

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución Nº 06034 - 2024

Fecha de la Resolución: 12 de Setiembre del 2024 a las 14:37

Expediente: 19-001293-0166-LA

Redactado por: Felipe Córdoba Ramírez

Clase de asunto: **Proceso** de conocimiento

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias del mismo expediente

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Administrativo

Tema: Acto administrativo

Subtemas:

- Requisitos del acto administrativo formal.
- Tipos de infracciones y análisis en relación con sus elementos.
- Análisis sobre la notificación y la necesidad que procedimiento sea debidamente comunicado al afectado.
- Doctrina y jurisprudencia sobre el término "motivación".

"V.- Sobre el fondo del asunto. Es el criterio de esta Cámara que en el presente caso se impone declarar la demanda con lugar parcial, en función de las siguientes consideraciones: 1.- Sobre los requisitos del acto administrativo formal. Conforme con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste. Será inválido en consecuencia, el acto administrativo sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, precisando que las infracciones insustanciales no invalidarán el mismo. Lo que significa que en un acto administrativo se pueden presentar dos tipos de infracciones: sustanciales e insustanciales, siendo las primeras de ellas las que determinan la invalidez del acto, y que se manifiesta, dependiendo de la gravedad de la violación cometida, en nulidad relativa o absoluta y, las insustanciales que no producen la invalidez del acto, aunque sí, la eventual responsabilidad disciplinaria del servidor agente. En tal sentido, la validez del acto administrativo se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, la doctrina nacional, como en la Ley General, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales se encuentran el sujeto, procedimiento y la forma, y en los sustanciales o materiales son, el motivo, contenido y fin. El primer elemento formal del acto administrativo es el sujeto. Corresponde al autor del acto. Es el funcionario público, órgano o ente administrativo que dicta un acto administrativo, el cual debe a su vez contar con una serie de requisitos, tales como: investidura, competencia y titularidad. La investidura es el nombramiento o la elección de una persona en un cargo o empleo público (en tal sentido artículos 111 y siguientes LGAP). Es la potestad para actuar a nombre y por cuenta del Estado y dirigir a éste el efecto de su conducta. Esta puede darse por elección o nombramiento. Se hace efectiva con la toma de posesión del cargo. Eduardo Ortiz define a la competencia "como la medida exacta de la cantidad de medios legalmente autorizados en favor del Estado, dentro de un caso concreto para perseguir un fin determinado". La competencia significa la cantidad de poderes y deberes dispuestos en favor de un determinado ente administrativo. La competencia es el complejo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo con relación a los demás, pues el fundamento de la competencia radica en la pluralidad de órganos que integran la Administración Pública y la distribución de las distintas funciones entre ellas (artículos 59 y 129 Ley General de la Administración Pública). Finalmente la titularidad, implica que el funcionario público no sólo debe ser competente, sino además debe ser el titular de la competencia. Por titular se ha entendido aquel que ejerce un cargo, profesión u oficio, por derecho propio o nombramiento definitivo, con la plenitud de requisitos y estabilidad, a diferencia del llamado a ocuparlo provisionalmente. El segundo elemento formal del acto administrativo es el procedimiento. La Administración Pública cuenta con la facultad de emitir actos administrativos en forma unilateral, que incluso pueden llegar a anular o revocar derechos subjetivos de los particulares. Este poder de autotutela ha sido limitado por el ordenamiento jurídico. Ese límite lo constituye la obligación de la Administración Pública de seguir un procedimiento para emitir el acto administrativo. El procedimiento administrativo es una serie concatenada de actos procedimentales tendentes a un fin. El procedimiento administrativo tiene un objeto fundamental, la averiguación de la verdad real del motivo que va a servir de base al acto administrativo final. El procedimiento se trata del modo de producción de un acto (artículos 214, 216, 224, 225, 308 y 320 de la Ley General de la Administración Pública). Ahora bien, en el caso que tal procedimiento tenga por objeto la imposición de una sanción, o de alguna manera un acto de gravamen, sea que imponga una obligación o la pérdida de una condición o derecho, se requiere que el acto de inicio de tal procedimiento sea debidamente comunicado al afectado. Esta comunicación se logra de dos maneras: notificación o publicación. Se comunican por publicación los actos generales y por notificación los concretos –artículo 240 Ley General de la Administración Pública-, sin embargo,

cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última (artículo 242 Ley General de la Administración Pública). La notificación es el modo de comunicar al afectado o destinatario del acto final, de manera directa y personal, el inicio del procedimiento, lo que constituye un requisito fundamental para la seguridad jurídica y el debido proceso sustancial. La notificación es un deber jurídico de la Administración, cuya finalidad es asegurar el verdadero, real e íntegro conocimiento por parte de los afectados del establecimiento de un procedimiento administrativo en su contra y de sus consecuencias. Indudablemente, la debida notificación constituye una manifestación más de los elementos que integran el debido proceso, los que ha definido la Sala Constitucional de la siguiente manera: a) hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna los hechos que se imputan; b) permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo, c) concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa, d) concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria” (Voto número 5469-95 de las dieciocho horas tres minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco). Valga reiterar que al tenor del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, solo causará la nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, entendiéndose como tal, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. Se tiene entonces, que los vicios del procedimiento son los causados al inobservarse la debida ritualidad de éste, en tanto con la omisión o ausencia de esa formalidad se impida o cambie la decisión final o que se cause indefensión. El tercer elemento formal del acto administrativo es la forma, que es la manera como se exterioriza o manifiesta el acto administrativo. De conformidad con el artículo 134 de la Ley General de la Administración Pública, el acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa (ver 136 de la Ley General de la Administración Pública y 146 Constitución Política). Deriva de este elemento formal, la obligación de la Administración de justificar adecuadamente sus decisiones, por medio de la motivación de sus actos, en tanto la motivación significa la explicación, fundamentación o justificación que la Administración brinda en el dictado de un acto administrativo. Se ha dicho que “Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.” (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 556). La Sala Constitucional ha manifestado: “En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos (Voto 7924-99). Respecto de los elementos materiales o sustanciales del acto administrativo, tenemos que el motivo (artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública) es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo. De tal manera que el motivo del acto administrativo constituye el supuesto o el hecho condicionante de la emisión de un acto administrativo, en otros términos, constituye la razón de ser del acto administrativo, lo que obliga o permite su emisión. Puede consistir en un acto o un hecho jurídico previsto por la norma jurídica. En tanto que el contenido del acto, constituye el efecto jurídico o la parte dispositiva del acto, lo que manda, ordena o dispone. Es el cambio que introduce en el mundo jurídico. Es la parte del acto que dispone una sanción, una autorización, permiso, concesión (artículo 132 Ley General de la Administración Pública). El último de los elementos sustanciales o materiales es el Fin. La Administración Pública tiene un cometido único, la satisfacción del interés público. Esa satisfacción del interés público se logra de diversas maneras, siendo una de ellas a través de la emisión de actos administrativos. En principio se entiende que todo acto administrativo, como ejercicio concreto de una competencia genérica tiende a la satisfacción del interés común. Por ello se afirma que el fin del acto administrativo en consecuencia será la satisfacción del interés público, que constituye el fin general de todo acto administrativo y a su vez, el fin específico será la satisfacción del interés público que está a cargo de esa competencia (artículo 131 Ley General de la Administración Pública). Dispone el artículo 166 de la Ley de referencia: “Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente”.-”

... **Ver menos**

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Administrativo

Tema: Procedimiento administrativo disciplinario

Subtemas:

- Consideraciones sobre las reglas que informan el procedimiento administrativo de corte sancionatorio disciplinario.
- Aspectos a considerar procedimiento administrativo de corte sancionatorio.
- Presupuestos de la sanción del procedimiento administrativo disciplinario.
- Nulidad del acto administrativo disciplinario por hostigamiento sexual al carecer la sanción impuesta de motivación.

Tema: Debido proceso en sede administrativa

Subtemas:

- Consideraciones sobre las reglas que informan el procedimiento administrativo de corte sancionatorio disciplinario.
- Concepto y alcances de los principios de intimación e imputación.

"V.-[...] 2.- Algunos apuntes sobre las reglas que informan el procedimiento administrativo de corte sancionatorio disciplinario. El

procedimiento administrativo inicia en tesis de principio con el dictado de un auto inicial que cuando se trata de un procedimiento dirigido a determinar si resulta procedente sancionar a un administrado vinculado con la Administración por una relación jurídica de empleo, se suele denominar traslado de cargos. Parte de la doctrina reconoce una diferencia entre el procedimiento de corte sancionatorio disciplinario (dado en el marco de relaciones de empleo) y el correctivo (dado en el marco de relaciones con administrados no vinculados por ese tipo de relación jurídica). La adecuada formulación de este auto inicial dentro del procedimiento de la especie tiene un vínculo muy estrecho con la necesidad de que el principio de defensa y contradictorio, tanto como en general las reglas que informan el principio del **debido proceso**, sean todos observados. En un procedimiento administrativo de corte sancionatorio (disciplinario o correctivo) el traslado de cargos constituye el imprescindible acto de puesta en conocimiento al investigado de los hechos que son objeto de investigación en su contra, así como de las probanzas que amparan la apertura de un procedimiento semejante, así como su calificación jurídica, pero a la vez, la mención de los derechos que le asisten dentro de ese iter y la posible consecuencia jurídica que habría de emerger del resultado del acto final del procedimiento en caso de acreditarse esos hechos objeto de escrutinio, en todo, o en parte. Como estructura fundamental ha de contener al menos los siguientes aspectos: a) identificación del órgano, lo que implica el señalamiento claro que permita la individualización e identificación de los agentes públicos - personas físicas- que integran el órgano director. Ello posibilita la tutela el derecho de recusar a los agentes públicos como derivación de la máxima de objetividad: artículos 230-238 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP); b) traslado de cargos; c) fines del procedimiento administrativo, sin que sea válida la fórmula abierta "para buscar la verdad real de los hechos", sin identificar y precisar los hechos concretos; d) puesta a disposición del expediente administrativo; e) citación a comparencia oral y privada con la debida antelación (artículo 311 de la LGAP); f) prevenciones de designación de representante legal, definición de lugar o medio para atender notificaciones; g) recursos que proceden contra el acto, con detalle del plazo en que proceden y órgano competente. En cuanto al detalle fáctico, resulta primario que ese traslado ponga en conocimiento del destinatario el conjunto de hechos concretos y detallados que van a ser objeto de investigación en el procedimiento. Si bien el objeto es el establecimiento de lo que la LGAP denomina "verdad real de los hechos" (numerales 214, 221, 297 y 308 de ese cuerpo legal) es evidente que el procedimiento se establece como un instrumento (que no un fin en sí mismo) para verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible según se dispone en el precepto 221 ídem. No podría ser de otra forma sin que tal tratamiento llegue a lesionar el mencionado principio de defensa material y contradictorio. El acto final por otro lado, viene a constituir la culminación del procedimiento administrativo, a decir de la terminología de la LGAP en su "forma normal" de terminación (sin perjuicio de algunas modalidades diversas de terminación que se consideran "anticipadas"). Desde esa arista de examen, el motivo del acto final como elemento material objetivo del mismo, entendido como los presupuestos fácticos o jurídicos que posibilitan la emisión del acto y por ende, su efecto dispositivo -contenido- se determina mediante el procedimiento, el que en esa lógica se erige como el medio instrumental para colegir si en el caso particular se produce o no el presupuesto fáctico o jurídico que legitima el proceder público y da sustento al contenido, sea, a la parte dispositiva del acto, el efecto que éste pretende generar en la realidad material. Es decir, a través del procedimiento se busca verificar si en la especie concurren o no los hechos que dan base al motivo del acto; el procedimiento determina si concurre o no el presupuesto fáctico previsto por el ordenamiento para amparar la conducta pública en otros términos dicho lo anterior. Así las cosas, con resguardo del **debido proceso** y el conjunto de principios que le son propios, este procedimiento sirve para fijar si se produjo o no el hecho y su calificación legal (motivo) que justifique y valide una determinada voluntad **administrativa**. Si el hecho no se acredita el efecto previsto para esa causa fáctica no puede producirse. Así por ejemplo, la sanción procede por el incumplimiento demostrado, en donde este, se configura por la acreditación de hechos concretos, de modo que, si no se acreditan los hechos que configuran hipotéticamente el incumplimiento, no puede afirmarse que se ha quebrantado obligación alguna, ergo, no cabría la sanción. Se trata de la relación inescindible entre motivo y contenido del acto (ordinales 132 y 133 de la LGAP) en este caso nutrida por el procedimiento, instrumento para determinar la existencia del motivo del acto. De esa manera, en los procedimientos sancionatorios como aquel en el que se examina la correcta imputación de cargos esgrimida al inicio del mismo, supone comunicar al destinatario con detalle preciso los hechos concretos que se le imputan y que a juicio de la Administración configuran una desatención de normativa aplicable; deberes, obligaciones o en general, situaciones jurídicas de deber. Así, es una pieza fundamental dentro del **debido proceso**. Con todo, dentro de su contenido y como derivación lógica de ese necesario detalle de hechos investigados es además necesario que el órgano director o instructor del procedimiento indique cuáles serán las posibles consecuencias jurídicas de los hechos investigados o posible sanción, pues lo relevante es la descripción del o los supuestos fácticos que provocan la aparente falta, a partir de los cuales se realiza el examen de sus implicaciones materiales y la consecuencia que a ese efecto le asigna el ordenamiento jurídico. Lo anterior es así, ya que es el análisis de ese cuadro fáctico el que determinará una vez esclarecido y ponderadas las particularidades del caso, la procedencia o no de la sanción propuesta conforme a los parámetros punitivos inicialmente imputados. Pero además, constituirá el eje lógico dentro del que se esperaría que el sujeto investigado ejerza su defensa, esto es, que del detalle de los hechos y las sanciones probables -se insiste- estriba en lo que constituirán los elementos a partir de los cuales el destinatario realizará su efectiva defensa. Podría señalarse como objeción a lo expuesto que basta con señalar los hechos objeto de la causa **administrativa**, pues a fin de cuentas, el objeto del procedimiento es verificar esos hechos que sirven de base al motivo. No obstante, esa postura deja de lado que si bien el esclarecimiento de los hechos permite verificar el motivo del acto, el efecto del acto que dimana de su contenido depende de la calificación jurídica que se realice de esos hechos. El sujeto pasivo del procedimiento se defiende de los hechos que se le imputan, de ello no hay duda, pero además, de su calificación jurídica. Sin embargo y por un lado, debe comprenderse que esos hechos base de un efecto eventual sancionatorio, corresponden en tesis de principio ser demostrados por la Administración y no a la inversa, siendo que el objeto de la causa es establecer si concurren o no esos hechos, no así instaurar un procedimiento para que el investigado desacredite las hipotéticas verdades, hechos supuestamente ya demostrados, fijadas a priori por la Administración instructora. Con todo, habrán supuestos ante los cuales -particularmente cuando del reproche de responsabilidad disciplinaria corresponda de alguna omisión o incumplimiento de deberes - respecto de los que la más elemental lógica racional conduciría a afirmar que es aquel administrado o agente al que se le acusa una conducta de la especie, quien por encontrarse en mejor posición de hacerlo, debe demostrar lo propio al amparo del principio constitucionalmente dispuesto a partir del artículo 11 de la Constitución política identificado como de rendición de cuentas. Esto sin perjuicio de un principio elemental en la gestión pública, relacionado con la transparencia, que no habría de violar el principio de inocencia cuando las circunstancias así lo impongan. En fin, el procedimiento no nace bajo este entendido para definir la sanción aplicable, como sí y en su lugar, para determinar si se cometieron los hechos imputados o no, y si los mismos una vez demostrados -

de suceder esto- habrían de conducir a la adopción de una sanción previamente advertida en el traslado de cargos. Desde este plano, el acusado no solo se defiende en relación con los hechos que se le endilgan, lo hace además -y esto es fundamental- en relación con la calificación jurídica que de esos hechos realiza la Administración mediante una valoración de predictibilidad que se evidencia en el auto de inicio del procedimiento. No se trata de un excesivo formalismo como podría pensarse, sino del resguardo de lo que se considera una característica básica del **debido proceso**. Omitir ese aspecto es exponer a la duda e incerteza sobre las implicaciones de los hechos investigados, lo que lleva a no dudarlo, a un estado de vulnerabilidad dentro de aquel procedimiento. No es el mismo ejercicio de defensa el que se otorga a una posible sanción de amonestación, que el que se concede a una separación del cargo, al margen de que los hechos reprochados sean los mismos. En esencia, no basta trasladar hechos, debe añadirse además, el destino disciplinario de esos aspectos fácticos, pues bien puede darse el caso de que la defensa en esa oportunidad sea que la calificación de los hechos no es la correcta. Si en el curso del procedimiento aparecen hechos nuevos relevantes para el objeto de la causa, o bien se replantea la calificación jurídica, la Administración está llamada a poner en conocimiento de esas variaciones al destinatario a fin de que ejercite su defensa, so pena de lesión del **debido proceso** y generar invalidez de lo actuado acorde al precepto 223 de la LGAP. Ahora bien, siendo todo lo anterior así, es notorio que la sanción que en definitiva se adopte debe haber cumplido varios presupuestos: a) que sea por hechos que fueron debidamente intimados desde el traslado de cargos o en general, que le fueron trasladados para su descargo al investigado; b) que los hechos constitutivos de la sanción **administrativa** se hubieren acreditado dentro del procedimiento administrativo; c) que de antemano se hubiere intimado a la persona que ese conjunto fáctico investigado podría llegar a producir esa sanción como efecto condicionado; y, d) que la sanción impuesta sea la consecuencia que el ordenamiento asigne a ese motivo fáctico al acto que sea adoptado. De ahí que una infracción a esos deberes, supone sin duda una lesión a los principios del procedimiento que llevan a una nulidad de lo actuado conforme al ordinal 223 precitado. Sobre tema específico vinculado con la intimación e imputación, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: El **debido proceso** es un derecho complejo, conformado por una serie de elementos o sub-principios, tales como intimación e imputación de cargos, defensa, acceso al expediente administrativo, a formular agravios y ofrecer pruebas, derecho a la contradicción y a la mediación, debida fundamentación de la resolución **administrativa**, a recurrir dichas resoluciones, entre otros. De interés particular para la resolución de esta litis, resulta necesario analizar los alcances que contiene el principio de intimación. Cuando la Administración inicia de oficio un procedimiento a alguna persona "física o jurídica" debe señalarle de manera expresa, precisa y particularizada los hechos o conductas que se le atribuyen, así como las posibles consecuencias jurídicas que le causaría de resultar ciertos; lo anterior es lo que se entiende por el principio de intimación. Nótese que es una exigencia para la Administración detallar claramente los hechos y conductas que se le reputan a un sujeto. Lo anterior con el fin de que éste prepare adecuadamente su defensa y no llegue desprovisto de las pruebas y argumentos necesarios para refutar lo que se le atribuye, o bien para garantizar que son únicamente esos hechos o conductas los que se entrarán a conocer dentro del procedimiento y no otros nuevos para los cuales no estaba preparado a debatir. Ahora bien, es necesario, que la Administración describa las posibles consecuencias jurídicas que le acarrearían esos hechos o conductas si se demuestran que son ciertas. Se dice posibles consecuencias, **debido** a que es perfectamente dable que en el desarrollo del **proceso** los efectos jurídicos que se preveían sufran algún tipo modificaciones en razón a los elementos fácticos que se tuvieron por demostrados dentro del procedimiento respectivo, lo cual implicaría un cambio en las consecuencias legales que al inicio del **proceso** -antes de analizarse adecuadamente- se habían previsto como posibles. Lo anterior se da por sencilla razón de que el procedimiento administrativo tiene como objeto encontrar la verdad real de los hechos, de modo que una vez establecidos claramente éstos o las conductas que se le atribuyen a una persona en el cauce normal del procedimiento, si se llegase a comprobar que las circunstancias no se dieron de la forma como la Administración las había contemplado y por ende los efectos jurídicos que en su momento se le advirtieron al administrado como posibles no llegasen a suceder, por la razón de que surgieron otros hechos que fueron debidamente discutidos dentro del desarrollo del iter procesal, aquellas consecuencia jurídicas pueden variar sin que se violenten los derechos fundamentales. Así las cosas, si bien no necesariamente habrá correspondencia entre lo que se intimó al inicio y lo que finalmente se disponga, siempre habrá correlación entre los hechos probados y las consecuencias jurídicas que se deriven de aquellos. (N° 950-F-S1-2010 de las 9:50 horas del 12 de agosto del 2010). Debe tenerse presente desde una óptica de interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico, que si bien resulta ser una exigencia el que al inicio del procedimiento se haya puesto en conocimiento del investigado los hechos por los que se le investiga de forma clara y circunstanciada en términos de elementos como el modo, tiempo y lugar, ello lo es y lleva sentido, únicamente para que no se genere indefensión en el administrado, ergo, en aquellos casos en que alguna inconsistencia al respecto pese a serlo, no genere aquel estado, un vicio sustancial en lo actuado no se habrá de evidenciar.-[...]."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

EV Generación de Machote: F:\Gestion-Judicial\Servidor de Archivos\Modelos\Contencioso\TCRESOL016.dpj

????????????????

EXPEDIENTE: 19-001293-0166-LA - 3
PROCESO: CONOCIMIENTO
ACTOR/A: [Nombre 001]
DEMANDADO/A: CARLOS EDUARDO ARAYA LEANDRO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, SAN JOSÉ, GOICOECHEA, a las catorce horas con treinta y siete minutos del doce de Setiembre del dos mil veinticuatro.-

Proceso de conocimiento incoado por el señor [Nombre 001], cédula de identidad N° [Valor 001], contra la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**, representada por su Rectora a.i., señora Ruth de la Asunción Romero, cédula de identidad N° 1-0660-0090. Intervienen, en su condición de apoderados especiales judiciales de la Universidad demandada, los señores Hugo Luis Amores Vargas, cédula de identidad N° 2-0474-0861, Jorge Sibaja Miranda, cédula de identidad N° 1-0738-0583 y Andrés Felipe Arce Salas, cédula de identidad N° 4-0213-0286, así como las señoras Adriana María Gutiérrez Monge, cédula de identidad N° 1-0840-0743 y Silvia Alejandra Mata Solano, cédula de identidad N° 1-0888-0687. También interviene como Director Procesal de la parte actora, el señor Ronald Rojas Mora, carné del Colegio de Abogados y Abogadas de la República de Costa Rica N° 20830.-

RESULTANDO:

1.- Que el objeto del presente proceso entendido como las pretensiones, conforme lo expresado en el escrito de demanda y lo determinado en la audiencia preliminar, lo es para que en sentencia se declare lo siguiente: "1. Se declare la nulidad de los oficios CI-01-2016 y CI-16-2017 de la Comisión Instructora del procedimiento administrativo. 2. Se declare nulo el acuerdo de la Comisión Instructora de fecha 20 de diciembre de 2017, así como consecuentemente el acto final emanado del oficio ECCI 241-2018 de la Escuela de Ciencias de Comunicación e Informática de la UCR firmado por el señor Lara Villareal Graniss. 3. Una disculpa pública en el periódico semanario universidad y se publicite en la pizarra de hostigadores sexuales de la Universidad de Costa Rica un retracto (sic) por haber expuesto el nombre del señor [Nombre 001] como acosador sexual. 4. Que se condene a ambas costas procesales y personales a la Universidad de Costa Rica. 5. El reintegro del salario dejado de percibir por ocho días de suspensión que fue objeto el señor [Nombre 001]".-

2.- Que conferido el traslado de ley a la representación de la Universidad demandada, se pronunció en oposición a la demanda y en su defensa opuso exclusivamente las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación en la causa activa.-

3.- Que la audiencia preliminar fue celebrada en el día 03 de mayo del 2023.-

4.- Que este asunto fue pasado a un Juez y Sección de este Tribunal diversos a éste, desde el 08 de junio del 2023.-

5.- Que con ocasión de las disposiciones impuestas por la Comisión de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda integrada por los señores Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, este asunto fue trasladado a esta Sección del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo en el mes de agosto del 2023, y también por imposición de dicha Comisión se conoce conforme el orden oportunidad en que fue ordenada su atención, esto de entre decenas de asuntos (en que no se requiere celebración de la audiencia complementaria) diversos a éste que fueron trasladados en la misma data todos ellos de modo simultáneo, en principio, listos todos ellos para el dictado de la sentencia.-

6.- Se dicta esta sentencia previa deliberación de los integrantes de esta Cámara, dentro del plazo que permiten las labores propias de este Tribunal sin que se observen causales capaces de invalidar lo actuado.-

Redacta el **Juzgador Felipe Córdoba Ramírez** y se resuelve por unanimidad.-

CONSIDERANDO

I.- Sobre los reproches formulados por la parte actora. Indicó quien demanda en soporte argumentativo de su acción, que: "La Comisión contra el Hostigamiento y Acoso Sexual de la Universidad de Costa Rica fue la sede en donde se tramitó una denuncia falsa en mi contra, siendo que mi teoría de defensa fue demostrar por todos los medios legales que dicha denuncia estaba contaminada al ser fraudulentamente instrumentalizada por una estudiante que fue becada por la Universidad para llevar a cabo una tesis de maestría de la cual quien suscribe únicamente era lector, siendo que en razón de su nulo o mínimo avance, la casa de estudios próximamente le cobraría las sumas ya disfrutadas en aplicación de una cláusula contractual establecida entre ellos para esa situación, ante lo cual dicha estudiante deseaba evadir temerariamente ese cobro, por lo que utilizó la excusa falsa de ser acosada a fin de evitar el inminente cobro de las sumas grandes de dinero pagadas por la casa de estudios. Sin embargo, la comisión a cargo del caso se dedicó a violentar de muchas y reiteradas formas el debido proceso en mi perjuicio, con el fin de bloquear el adecuado ejercicio de defensa a lo largo del proceso en aras de imponerme a toda costa según se verá, una sanción arbitraria, antijurídica y sin motivación. Las múltiples fórmulas que encontró dicha Comisión y la Rectoría misma para imponerme esa sanción a través de groseras e infundadas violaciones al proceso, serán descritas en los siguientes hechos. PRIMERO: Desde el 1 de febrero del año 1993 ingreso a laborar como administrativo y docente para la UCR. SEGUNDO: Actualmente me desempeño como profesor catedrático en la Escuela de Ciencias Sociales e Informática. TERCERO: El día 18 de octubre de 2016 la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, a través de su comisión instructora integrada por (...), me hizo traslado de cargos con base en la denuncia efectuada por (...). El traslado de cargos fue directamente firmado por las personas citadas en el párrafo anterior, consta de 4 páginas y lleva sello azul rectangular en la parte superior derecha que indica, confidencial, como corresponde a dicha materia según normativa institucional. Quien suscribe, entiende y conoce que aún y cuando dentro de la naturaleza de este proceso no es pertinente entrar a valorar el fondo del asunto del proceso disciplinario que se describirá, y en ese sentido nuestros argumentos respetarán esa disposición, lo cierto es que una parte fundamental del debido proceso es el traslado de cargos, el cual en este asunto se realizó de una manera deficiente e insubsanable, pues nunca me permitió ejercer mi derecho de defensa oportuna ni adecuadamente, por lo que a efectos de demostrar concretamente la manera perjudicial en que el defectuoso traslado de cargos se realizó, debo necesariamente explicar unos detalles del mismo para que se entienda la violación generada a mi persona. Sobre la base del traslado de cargos que me puso en conocimiento de la denuncia en mi contra, elaboré absolutamente todos los argumentos de mi defensa, resaltando a lo largo de todo el proceso, entre otros puntos medulares, que la denuncia se observaba ambigua, confusa, carente de una relación precisa y circunstanciada de hechos, toda vez que la misma indicaba un mes donde supuestamente acontecían los hechos denunciados, pero nunca indicaba un año en que esos hechos debían situarse, ni tampoco podía entenderse el contexto de la denuncia. En esas anémicas condiciones tampoco indicaba el lugar donde los hechos supuestamente habrían acontecido con exactitud ni de manera aproximada, todo lo cual me impedía entender puntualmente los hechos de los que debía defenderme, motivo por el que llegué a ejercer mi derecho de defensa sobre la base de los hechos que ni siquiera lograban ubicar temporalmente en un año determinado, ni siquiera especialmente en una provincia, pues la denuncia se redactó en términos donde me ponían a adivinar o a especular y así lo

hice saber en mi contestación, donde tuve que responder haciendo referencia a conversaciones a lo largo de muchos meses e incluso años, en donde no se podía ni confirmar pero tampoco descartar los hechos, dada la vaguedad de los hechos en la denuncia, reflejando así la confusión que me dominó en esa etapa. Esa indefensión se vio profundizada por una conducta totalmente reprochable a la Comisión señalada, toda vez que a pesar de que se les indicara que la denuncia contenida en el traslado de cargos no reunía formalidades mínimas para permitir el ejercicio de la defensa, lo cierto es que permitieron que el proceso superara esa fase demostrativa y avanzara hasta la etapa final, y no fue sino hasta que se presentaron las conclusiones del caso dentro del plazo conferido por la autoridad, que la misma comisión informó (...) dentro del plazo conferido por la autoridad, que la misma comisión informó (sic) mediante el oficio CI-16-17 que la denuncia contenida en el traslado de cargos hecho en el año 2016 y sobradamente cuestionada, se trataba de "un borrador", según su propia manifestación, y no de la versión final de ésta, sin dar mayor explicación al respecto. Fue hasta ese momento en que todas las etapas se encontraban precluidas y el proceso listo para el dictado de la recomendación correspondiente, en que sorpresivamente se envió al correo electrónico de mi representante legal el oficio CI-16-17 (...) acompañado de lo que hasta ese momento la Comisión señaló como la versión final de la mencionada denuncia que sorpresivamente sí incluía toda la información que hablaba de condiciones de modo, tiempo y lugar que desde el inicio se habían reprochado como inexistentes. En ese momento ya yo había ejercido el descargo y no me permitieron hacer uno nuevo como el derecho me correspondía, pues el órgano alegó sin explicar nada, que se trataba de versiones de denuncia que no tenían diferencias sustanciales, cuando en realidad sí las tenía y nunca me permitieron defenderme enteramente de ese sorpresivo documento que llegó a destiempo. Esa situación tan perjudicial, para mi derecho de defensa fue cuestionada por mi representante legal, quien recalcó ante dicho órgano que la supuesta versión final de esa denuncia nunca había estado incorporada al expediente, además solicitando explicaciones del lugar donde la misma supuestamente había estado custodiada durante todos los meses en que el proceso fue tramitado, cuestionamientos que fueron arbitrariamente ignorados por el órgano respectivo, alegando que no existían diferencias sustanciales entre una versión y otra, lo cual nunca permitió disipar las dudas en torno a las abundantemente cuestionadas actuaciones que a ese momento desmeritaban a la misma Comisión. De superlativa gravedad se tiene que considerar que durante la tramitación del proceso hice ver que el traslado se basaba en una denuncia sin formalidades mínimas, llegando al punto de entregar a dicha Comisión, desde el inicio del proceso, una copia del traslado que me habían entregado y con base en el cual elaboré y desarrollé mi estrategia de defensa, que incluso contenía mis propias anotaciones que elaboré para intentar defenderme en medio de la confusión generada por la redacción tan ambigua, a efectos de que ello pudiera ser corroborado por quienes tenían que resguardar el debido proceso, siendo que los integrantes de la Comisión desestimaron esos cuestionamientos que hice en al menos dos oportunidades, y no fue sino hasta que mis conclusiones del proceso fueron presentadas, en que informaron de la existencia de una "versión final de la denuncia" que nunca había estado dentro del expediente, sin que realmente se sepa de dónde procede, porque si bien es cierto que cuenta con un sello de recibido, se cuestiona abiertamente bajo qué condiciones se estampó el mismo ya que ni siquiera tiene un número de consecutivo dentro del expediente, ni sello de recibido con una firma ni una fecha ni una hora, contrario al resto de los documentos que sí fueron agregados, todo lo cual viene a confirmar que nunca pude ejercer adecuadamente mi derecho a defensa, ni presentar prueba útil y pertinente para desacreditar los hechos que pude conocer en "una versión final" hasta terminado el proceso. Es decir, que no tenían justificación para no haber subsanado la falta oportunamente, generando un vicio de nulidad absoluta por lesionar el debido proceso al no hacer el traslado de cargos de manera personal ni correcta. Además de ello el órgano mencionado indicó que no había diferencias sustanciales entre una versión y otra, sin embargo nunca expuso las consideraciones puntuales que le permitían llegar a esa conclusión, lo que demuestra que renunció a motivar adecuadamente su criterio sobre un extremo de vital importancia, pretendiendo subsanar un vicio de nulidad absoluta sin permitir el adecuado ejercicio de la defensa, causándome más perjuicio del mencionado. Es oportuno mencionar también que aunque la denunciante intentó ampliar oralmente las lagunas de su denuncia escrita en cuanto a modo, tiempo y lugar, durante la comparecencia a donde las partes fuimos convocados, esa información siempre me tomó por sorpresa pues al no conocerla de ante mano no me permitió planear con suficiente anticipación mi teoría del caso, lo que a mayor abundancia debe tenerse por demostrado dado que la versión final de la denuncia que apareció de no se sabe dónde y extemporáneamente, nunca me fue notificada de manera personal lesionándose gravemente el acto de notificación del traslado, por causas únicamente imputables a la Administración, todo lo cual siempre fue alegado. CUARTO: La tramitación de ese procedimiento administrativo fue realmente abrupta y lesionó mi derecho a contar con integrantes imparciales dentro de la comisión constituida a efectos de valorar los hechos, lo cual se advertía desde el inicio por lo relatado en el primer hecho. Dentro de esa tramitación, dicho órgano convocó a audiencia privada sin respetar el plazo mínimo legal entre la notificación y la celebración del acto, lo cual se reprochó oportunamente por mi representante legal, siendo que la Comisión hizo caso omiso tanto a la queja como a la norma vigente, ante lo cual se acudió a la vía constitucional para defender esa garantía del debido proceso. A raíz de la violación señalada, la Sala Constitucional condenó a la UCR al pago de daños y perjuicios y costas del proceso mediante resolución del once (sic) horas con cuarenta y minutos del doce de mayo del 2017, además ordenó anular la prueba testimonial ya recabada en razón del irrespeto al debido proceso mostrado por dicha Comisión, a pesar de que, según se les dijo, era necesario atender las disposiciones legales en lugar de modificarlas arbitrariamente, tal y como hacían irresponsablemente. Una vez que la Sala Constitucional confirmó la existencia de una violación a mi garantía constitucional a que se respetara el plazo para comparecer y disponer de suficiente tiempo para preparar la defensa luego de enterarnos sorpresivamente de elementos (sic) ya señalados en el proceso primero, se solicitó a la coordinación de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, formal apertura de procedimientos administrativos en contra de sus integrantes por haber lesionado mi derecho, y además se presentó incidente de recusación contra sus miembros por esa violación y por la existencia de la solicitud de apertura de procedimientos disciplinarios en su contra, dado el perfil antijurídico y autoritarista que podía advertirse en la tramitación del expediente de marras. Todo lo anterior fue rechazado ad portas sin fundamento alguno mediante oficio CICHS-82-17 del 17 de julio de 2017, propiciando una esfera de impunidad y de total parcialización en quienes integraban dicho órgano, pues la coordinadora Carmen Cubero Venegas pretendió argumentar la inexistencia de la figura de la recusación dentro de la normativa universitaria, rechazando de esa forma mi pretensión, y para ello procuró, sin respeto alguno a la norma, al ordenamiento, ni al debido proceso, hacer creer que ese criterio nacía de una interpretación elaborada por la Oficina Jurídica de la Universidad, lo cual resultaba sorpresivo y absurdo, por lo que acudimos a la fuente citada por ella y encontramos que en realidad la funcionaria mencionada transcribió parcialmente un párrafo, siendo que temerariamente dejó de transcribir la totalidad del mismo para amañar antisocialmente su fundamentación, ya que la fuente sí

ratificaba la existencia de esa figura en lugar de respaldar su propia y antijurídica posición como pretendía hacer creer, lo que cercenó mi derecho a ventilar por la única vía existente, los reproches objetivos en torno a la falta de neutralidad y de idoneidad que los mismos integrantes de dicha Comisión demostraron previamente. La falta de objetividad que condujo a que se me impidiera hacer una recusación dentro de este asunto, a efectos de ejercer adecuadamente mi defensa, se evidencia en que la coordinadora citada basó su rechazo en un párrafo que transcribió parcialmente hasta la palabra que le convenía, dejando por fuera el resto de la oración que contrario a lo dicho por ella, sí permitía a la parte perjudicada manifestar su inconformidad y cuestionamientos por medio del instituto de la recusación. A partir de lo anterior, el rechazo al incidente de recusación presentado, careció de cualquier sustento legal y evidenció el profundo desconocimiento de la normativa y de la manera de dar lectura a los tópicos legales, de parte del órgano administrativo que a la postre emitió una recomendación de suspenderme por espacio de 8 días de manera totalmente infundada y antijurídica. Además de lo anterior, demuestra la forma rudimentaria y contaminada en la que se llevó adelante un procedimiento sancionatorio e inquisidor a toda costa en mi contra, al sostener a funcionarios sin respeto alguno por mis derechos como parte denunciada, quienes por su conducta se les debe codenar a pagar los daños y perjuicios que me ocasionaron. La resolución rechazó citando un criterio, pero en realidad la fuente que pretendió citar ratificó su existencia, según se transcribe a continuación: "c) La recusación. Es el recurso procesal que faculta a las partes a solicitar la separación de un miembro del órgano colegiado del conocimiento de un asunto, cuando media motivo de impedimento o causa específica determinada por ley. Tal y como se consignó anteriormente, en la normativa universitaria el único reglamento que regula dicha materia es el Reglamento del Consejo Universitario, el cual prevé en el artículo 13 que los motivos de impedimento facultarán a la persona interesada para solicitar la recusación del miembro. Puesto que el resto de los órganos colegiados universitarios no cuenta con causales de recusación que expresamente permitan a las partes solicitar la separación de los miembros del órgano, deberá aplicarse la normativa universitaria para llenar ese vacío normativo, y en lo no previsto, podrá aplicarse de forma analógica el Código Procesal Civil, al cual establece: (...)". QUINTO: Dentro del informe final emitido por la Comisión integrada por las servidoras y el servidor indicados en el hecho primera, se llegó a concluir que la denunciante había sufrido una afectación psicológica a raíz de los hechos denunciados, sin embargo, mi ejercicio de defensa técnica fue abusivamente obstaculizado por la Comisión, toda vez que tal y como puede escucharse en la grabación de esa comparecencia, la funcionaria Xinia Montalbán se dedicó a bloquear las preguntas que mi representante legal formuló a la denunciante sobre ese particular, impidiendo de esa manera llegar a la verdad real de los hechos en perjuicio de mi derecho a dar a conocer las causas reales de lo denunciado. El informe psicológico de la denunciante que consta en el expediente administrativo, si bien fue aportado por su representante legal, nunca fue ofrecido como prueba por ella, pero el mismo sí fue utilizado en ese carácter por la Comisión a la hora de ponderar los hechos y la afectación recaída en la denunciante, lo cual se utilizó indebidamente para efectuar la recomendación de suspenderme por 8 días, dejándome en indefensión por cuanto si bien es cierto se confirió un plazo para presentar observaciones en torno al mismo, nunca se puso a disposición atendiendo a un ofrecimiento de prueba según las reglas procesales, ni tampoco fue solicitado por la autoridad competente ni recabado a través de las reglas procesales pertinentes. Además se trataba de una evaluación privada de la que se desconoce el procedimiento establecido para realizar la valoración que supuestamente se llevó a cabo, y no es oficial por tratarse de una profesional de la que se desconoce si cuenta con la experticia para hacer la valoración propuesta, pero también por ser de la medicina privada y estar al servicio de su clienta quien es quien paga. Además de generar indefensión por lo expuesto, no pudo estar sometido al principio de intermediación no del contradictorio, pues la supuesta profesional nunca se apersonó a responder preguntas en torno al diagnóstico al que arribó, por lo que no se puede considerar un medio de prueba fiable, útil ni pertinente, que ni siquiera mostró la técnica científica empleada, ni los métodos para incorporarse al proceso y establecer su validez lesionando el ejercicio de defensa oportuna adecuada. Este elemento resultaba importante dentro del proceso, toda vez que al tenerse por demostrada una afectación sobre la denunciante, la Comisión reunió ilegítimamente los requisitos necesarios para considerar la presencia del hostigamiento sexual, cuando en realidad si eso se hubiera excluido no se habría podido apoyar esa conclusión en ningún otro elemento objetivo. SEXTO: Nunca se analizó la excepción de falta de competencia que mi defensa técnica expuso una vez que se tuvo conocimiento de que, según la propia manifestación oral y espontánea de la denunciante el día en que compareció ante la comisión, para el momento en que supuestamente sucedieron los hechos, ella había optado por no continuar con el desarrollo de su investigación de maestría, para dedicarse a un trabajo externo y remunerado, lo cual según nuestro criterio representa una suspensión unilateral del contrato de investigación y de su condición de estudiante, razón por la que el reglamento contra el hostigamiento sexual no resultaba aplicable ni a la Universidad tenía competencia para conocer un supuesto acoso para alguien ajeno al centro de estudios, lo cual debía ser analizado por la instancia correspondiente por tratarse de una defensa jurídica que oportunamente esgrimí, pero se ignoró por completo, dejándome en absoluta indefensión como si nunca se hubiera hecho mención a la misma, lesionando el ejercicio de la defensa oportuna y adecuada. SÉPTIMO: Si bien es cierto, no podemos entrar a analizar el fondo del procedimiento tramitado en la vía administrativa como se ha mencionado, no puede ignorarse el hecho de que dentro del expediente existían elementos objetivos que hablaban de una obligación económica cuantiosa de la denunciante para con la UCR, al no tener un rendimiento aceptable en su tesis de maestría, de la cual ella misma se vería eximida iniciando un procedimiento administrativo, tal y como ella misma lo hizo saber en su propia denuncia, lo cual lejos de ser ejercicio legítimo de un derecho, se habría convertido en el uso antisocial y abusivo del mismo en mi perjuicio. En igual sentido, ello se indicó en la contestación como un razonamiento para sacar a la luz el verdadero motivo por el que quien suscribe fue falsamente denunciado, por lo que la Comisión no podía renunciar a conocer este aspecto si en realidad el fin era llegar a la verdad real de los hechos, ni mucho menos podía dedicarse a bloquear la argumentación en ese sentido, pues así se expuso como uno de los puntos de la teoría del caso de defensa. Si bien en este proceso judicial no se solicita a la autoridad emitir una decisión sobre el fondo en cuanto a si esa denuncia administrativa fue fraudulentamente instrumentalizada o no, lo cierto es que la instancia administrativa sí debía de analizar ese argumento para garantizar un adecuado ejercicio de la defensa, derivado de los principios del debido proceso y del acceso a la justicia que están constitucionalmente garantizados, pero tanto la Comisión, el Director de la Escuela y la Rectoría, renunciaron a hacerlo dejándome en la más grosera indefensión, toda vez que a pesar del esfuerzo llevado a cabo para plantearlo en todas las oportunidades donde fuera posible a lo largo de este proceso, al parecer no fue suficiente para que la instancia competente hiciera al menos una sola mención al tema a la hora de emitir el informe final. Más bien, al leer tanto el informe, como la resolución de rectoría que conoce de mi recurso de apelación, da la impresión de que nunca me defendí, de que nunca manifesté nada para sacar a la luz los verdaderos motivos de la denuncia, cuando en realidad me avoqué a hacerlo para defender mi buen nombre. OCTAVO: Además de la falta de análisis sobre la teoría de la defensa en torno a poner en evidencia los motivos reales para instrumentalizar

fraudulentamente una denuncia en esa materia, lo cierto es que también se alegó que esa denuncia era falsa por cuanto se contrastó la misma con las declaraciones de los testigos, a quienes la misma denunciante situó en el lugar de los hechos, siendo que los mismos rechazaron categóricamente lo dicho por ella en ese asunto, sin que existiera un pronunciamiento en torno a ese punto de la defensa por parte de la Comisión a la hora de redactar el informe final del caso. También mi defensa técnica hizo un análisis del discurso de la denunciante, tanto de las contradicciones profundas en su relato, como los ajustes en complacientes y excluyentes entre sí, que ella hizo tanto en su declaración como al responder preguntas de la Comisión, los cuales evidenciaron que se trataba de una denuncia superficial que no tenía elementos de verosimilitud si se indagaba con algún nivel de profundidad en la misma. Sin embargo, nada de ello fue analizado nunca, pues más bien sorprende que ni siquiera se hace una mención lacónica a los argumentos que fueron planteados en el escrito de conclusiones de mi representación legal, evidenciándose de esta manera una abierta parcialización en favor de la denunciante, la cual se observa inversamente proporcional en mi perjuicio ya que nada de lo argumentado por mi representante legal fue analizado, dejándome absolutamente afónico para la defensa de mis intereses en ese expediente. NOVENO: Como si todo lo anterior fuera escaso, la misma Comisión a través de la señora Teresita Ramellini faltó al deber de confidencialidad al que estaba obligada normativamente en aras de reunir un mayor caudal en mi contra, pues convocó al Dr. [Nombre 011], quien era director de la tesis de la señora denunciante, a quien puso en conocimiento de los hechos de la denuncia en una reunión privada que tuvo lugar antes de que se hiciera el traslado de cargos, y de la que no existe ninguna convocatoria ni acta de dicha reunión, lo que permite cuestionar la supuesta transparencia con que actúa la citada Comisión en lo que respecta a las garantías de las personas denunciadas. Así lo reveló el Dr. [Nombre 011], quien relató que le consultaron por la dinámica que él conocía entre las partes, manifestando que no había visto nada inusual, siendo que también relató que Teresita Ramellini le consultó por el rendimiento académico de la denunciante, ya que él era el director de su tesis de maestría, a lo cual él manifestó que en 6 meses de desarrollo de la tesis, únicamente había presentado 19 páginas de redacción, ante lo cual, según relató dicha persona, le surgieron dudas de cuál debía ser su participación en ese proceso sobre acoso y hostigamiento sexual, o si debía presentarse o no, siendo que además relató que la señora Teresita Ramellini le respondió a su interrogante: "bueno vea si lo convocan bueno y sino mejor y ahí termina la reunión y ya", lo cual pone en evidencia una fétida e inadmisibles falta de imparcialidad toda vez que la Comisión misma intentó influir en un potencial testigo de mi teoría del caso para silenciarlo, no resultando ello propio de un proceso democrático en un estado social de derecho. Ante esta evidente falta al debido proceso, extrañamente la Comisión admitió esa reunión, pero pretendió aclarar esa falta aduciendo que se había tratado de una reunión con el Dr. [Nombre 011], a quien denominan "autoridad universitaria y por corresponderle a su cargo" esa reunión para valorar las medidas cautelares dentro del proceso, lo que causa aún más sorpresa, pues no existe un oficio de citación a dicha "autoridad universitaria" ni existe un acta ni minuta de tal reunión, así como tampoco relató el Dr. [Nombre 011], que se haya sido el objeto de la misma, donde le dejaron en claro que era mejor que no se presentara a relatar lo que sabía sobre la denunciante. Dichas actuaciones riñen con la obligación de garantizar a quien suscribe al acceso dentro del expediente al conocimiento de todas las actuaciones procesales, por haberse mantenido en secreto sin ningún tipo de motivación jurídica, y nunca haber sido puestas en conocimiento de quien suscribe por los medios legales pertinentes, perjudicándome como parte denunciada, pues pese a tener relevancia dentro de este asunto, nunca se me permitió utilizarlas en mi descargo ni incorporarlas a mi estrategia de defensa, porque me las ocultaron deliberadamente para inclinar la balanza en mi contra, tal como lo muestra la medida injustamente aplicada. DÉCIMO: El informe final carece abiertamente de motivación, pues se limita a hacer transcripciones insípidas sin que exista un análisis correlativo al caso en concreto. Si bien es cierto hubo una cantidad importante de hechos no probados que fueron denunciados como si se tratara de acoso sexual, nunca se explica los motivos de hecho o de derecho por los que se les clasifica como no demostrados. ¿Qué fue lo que generó la duda en torno a esos hechos, o cuáles fueron las incongruencias por las que no se tuvieron por demostrados? Esa motivación se hecha de menos, y habría beneficiado a quien suscribe por cuanto ese análisis pudo haberse hecho extensivo a otros hechos, pero se ocultó y no se sabe cuál fue el íter lógico que permitió arribar a esas conclusiones. De igual manera, se habla de hechos demostrados parcialmente, pero no se explica a qué se debe que únicamente se tengan por demostrados parcialmente, pues únicamente hay una transcripción de declaración que no permite entender los razonamientos, si es que los hubo, en torno a ello. Así las cosas, el informe final habla de hechos probados parcialmente, pero la redacción no permite conocer qué es lo que se tiene por parcialmente demostrado ni porqué, toda vez que la transcripción de relatos testimoniales se limita únicamente a eso, renunciando a una fundamentación que guarde relación con las teorías del caso que fueron expuestas. ONCEAVO: El Director de la Escuela de Ciencias de la Computación impuso una sanción de 8 días, porque según su propia fundamentación, esa es la sanción que corresponde a una falta grave, lo cual se observa injustificado por cuanto lo cierto es que el reglamento universitario permite sancionar una falta grave con entre 5 a 8 días de suspensión sin goce de salario, por lo que erró la fundamentación que corresponde a una falta grave. Lo anterior me perjudica por cuanto se desconocen los motivos por los que el Director de la Escuela me impone una sanción concreta de 8 días, cuando incluso el mismo reglamento permite entre 5 y 8 días. Al desconocerse los motivos que llevan a inclinarse por ese plazo, no me permite recurrir la sanción con los motivos necesarios para debatir dicho razonamiento, dejándome en absoluta indefensión. De igual manera, nunca se hizo un análisis relativo a la necesidad y proporcionalidad de la sanción respecto de la falta, sino que se me impuso la más alta sin acudir a una motivación razonable para dicha medida. DOCEAVO: La rectora resolvió el recurso de la manera más infundada posible, toda vez que renuncia a hacer un análisis de los motivos de apelación que esgrimí en defensa de mis intereses. La resolución R-166-2018 emitida el día 24 de junio de dos mil dieciocho y notificada vía correo electrónico el día 30 de junio de 2018, es la resolución que dicta el acto final y da por agotada la vía administrativa, pero es una muestra realmente clara de una resolución que optó por lesionar el debido proceso al rechazar absolutamente todos mis argumentos sin explicar ni siquiera resumidamente el porqué de dicha decisión, en aras de imponer una medida sancionatoria que no se apoya en los elementos procesales mínimos de motivación del acto administrativo. Además de lo anteriormente, (sic) la Universidad de Costa Rica publicó una lista de personas condenadas por hostigamiento y acoso sexual, donde figura mi nombre, lo que generó una marcha en mi honor que me ha perturbado siquica (sic) y anímicamente el extremo, pues a pesar de que llevé innumerables esfuerzos por sacar a la luz la real intención detrás de la denuncia, nunca mis argumentos fueron escuchados, lo que conllevó una sanción de suspensión de 8 días sin goce de salario, pero además, la difusión pública de mi nombre como depredador sexual, cuando ello es falso. (...). Definido en firme lo relacionado con la competencia en orden a la materia para conocer del presente asunto, en lo que lleva relevancia, en los términos de la resolución dictada por la Jueza Tramitadora al ser las 09:14 hrs. del 23 de septiembre del 2022, se le previno al actor lo siguiente: "... con el fin de adaptar los procedimientos al íter

procesal de la Jurisdicción contencioso administrativa por provenir el mismo de la jurisdicción laboral, y al no concurrir la demanda con los requisitos señalados en el artículo 58 del Código Procesal Contencioso Administrativo, y con fundamento en el numeral 61 *ibidem*, bajo el apercibimiento de declarar su inadmisibilidad y el archivo del expediente, proceda la parte actora (...) a cumplir con lo siguiente: a) el fundamento de derecho, pues el mismo no se corresponde con esta sede (art. 58.1.c)", prevención frente a la que, la parte actora presentó un escrito de fecha 06 de octubre del 2022, cuyo texto en lo que toca al apartado identificado como "el fundamento de derecho" se limitó a enumerar múltiples artículos del Código Procesal Contencioso Administrativo y de la Ley General de la Administración Pública, sin argumentar en forma alguna, esto es, sin formular estructuras argumentativas que expliquen cómo habrían de resultar aplicables cada una de esas normas al caso concreto en función de los hechos que habrían de tenerse por demostrados frente a la prueba, en su criterio.-

II.- Sobre los alegatos de defensa formulados por la presentación de la Universidad demandada. Por su parte, la representación de la Universidad de Costa Rica indicó en oposición a la demanda, en lo conducente, que: "1- **SOBRE LOS HECHOS:** PRIMERO: NO NOS CONSTA, es información personal del señor [Nombre 001]. SEGUNDO: NO NOS CONSTA, es información personal del señor [Nombre 001]. TERCERO: CIERTO EN PARTE. La notificación de traslado de cargos tiene fecha 18 de octubre del 2016, firmada por la persona integrantes (sic) de la Comisión instructora, pero el señor [Nombre 001] lo recibe el 25 de octubre del 2016. En el documento de descargo del señor [Nombre 001] a la vista en los folios del 24 al 36 del expediente administrativo de la instrucción del caso, señala las fechas de los eventos que se denuncian, asimismo, la audiencia para escuchar en audiencia (sic) oral a las partes es precisamente para aclarar y contestar y repreguntar sobre las cosas que ambas partes consideren importantes. Como indica el señor [Nombre 001] hubo un error material que se comunica a las partes con el oficio CI-16-17, la diferencia de la denuncia es de pocas palabras o frases, asimismo el 25 de octubre del 2016 el señor [Nombre 001] solicita personalmente copia de la denuncia firmada por la estudiante [Nombre 003], la entrega de esos documentos se puede observar en el oficio 20 del expediente. Y el 26 de octubre del 2016 se puede observar en el registro de personas que revisan el expediente que el señor [Nombre 001] revisa el expediente. Durante todo el proceso de declaración de partes, y de la prueba testimonial, el denunciado tuvo toda la oportunidad de defenderse como lo hizo y conocer toda la información que estaba incluida en el expediente, como se puede ver en los folios del 24 al 36, documento de descargo escrito. CUARTO. NO ES CIERTO. El denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, siempre que presentó inconformidades, se le respondió debidamente, y durante todo el proceso tanto por escrito, como en la audiencia oral y prueba testimonial tuvo la oportunidad de presentar su descargo y tuvo derecho a la defensa. Sobre la Resolución de la Sala Constitucional, solamente fue del tiempo que se debe dar a la notificación ya que la Comisión según el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual, se (sic) deben dar cinco días, según el artículo 16 de dicho Reglamento, y sobre eso fue que se pronunció la Sala Constitucional sobre el procedimiento que pretendía se le hiciera a los miembros de la Comisión Instructora, fue suficientemente respondido y fundamentado que el procedimiento no era el que él pretendía. Además sobre lo que el señor [Nombre 001] fundamenta la recusación de los Miembros de la Comisión Instructora, no se cumple los (sic) presupuesto para que se aplique. El documento de informe Psicológico presentado por la denunciante, el señor [Nombre 001] tuvo la oportunidad de contestar y referirse al mismo. QUINTO: NO ES CIERTO. Durante la instrucción se le respondió al denunciado la falta de competencia, lo cual se puede observar en el expediente administrativo del caso. SEXTO. NO ES CIERTO. El señor [Nombre 001] no pudo comprobar esa tesis, sino más bien se comprueba que la estudiante debió dejar sus estudios y cambiar el tema de tesis por la situación vivida. SÉTIMO. NO ES CIERTO. El Director de la Escuela no faltó a su deber por hacer respetar los principios del debido proceso. Ni la lectura del expediente, ni el análisis del informe final emitido por la CICHS arrojaron irregularidad alguna y la resolución correspondiente fue emitida en concordancia con los resultados del trabajo realizado por la Comisión. Adicionalmente, cabe señalar que el argumento ahora presentado por el Prof. [Nombre 001] fue también ampliamente expuesto en la solicitud de revocatoria que fue rechazada con base al criterio pertinente y detallado emitido por la Oficina Jurídica de la UCR (Oficio OJ-586-2018). Son apreciaciones del denunciado, siendo que en el proceso de instrucción el denunciado debe probar que no hizo lo que le están denunciando, el señor [Nombre 001] no presentó pruebas de que la denunciante estuviera equivocada. OCTAVO: NO NOS CONSTA: La Comisión Instructora, hace el análisis de las pruebas aportadas al expediente por ambas partes, que es lo que los lleva a concluir en el informe final según su criterio y la sana crítica. NOVENO: NO ES CIERTO. La Comisión Institucional no ha faltado nunca al deber de confidencialidad como se le indica en el informe final al señor [Nombre 001], sino que en su labor de director de la Maestría en que estaba la estudiante (...), se le tuvo que consultar sobre la situación para la valoración de una medida cautelar y se le explicó ampliamente al señor Leoni en que calidad y porqué se le estaba haciendo la consulta, sin hacer mención a los pormenores de la denuncia. Luego el señor Leoni una vez que termina su período de Director de la Maestría, se apersona a la instrucción como testigo del denunciado [Nombre 001], una vez hecha la inconformidad sobre este tema en el informe final se les explica ampliamente sobre esta situación. DÉCIMO: NO ES CIERTO. En el informe final existe una relación de hechos, se prueban o no con citas de las declaraciones, se hacen las conclusiones y las recomendaciones al mismo. DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO TAL COMO LO EXPONE EL ACTOR Y SE RECHAZA. El Director de la escuela de Ciencias de la Computación no argumentó fundamentación propia para emitir la sanción, diferente a la recomendación acogida del informe emitido por la CICH (sic) para aplicar 8 días de suspensión sin goce de salario, como corresponde a una falta grave. DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO Y SE RECHAZA. El demandante argumenta que la Rectoría, al resolver un recurso de apelación presentado por él, incurrió en una indebida fundamentación por cuanto -según su estima- renunció a llevar a cabo un análisis de los motivos de la apelación. Alega también que en la Resolución R-166-2018, se violentó el principio del proceso debido porque rechaza absolutamente todos sus argumentos sin explicar el por qué, al menos resumidamente, de la decisión. Asimismo, dice que la Universidad de Costa Rica publicó una lista de personas sancionadas por hostigamiento sexual en la cual aparece su nombre. En su criterio, esta situación le ha generado una "mancha en su honor" que además le ha perturbado psíquica y anímicamente. En relación con la supuesta indebida fundamentación achacada, se tiene que por medio de la Resolución R-166-2018 la Rectoría resolvió un recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el Sr. [Nombre 001] contra el oficio ECCI-241-2018, por el cual el director de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática acogió el informe recomendativo de la Comisión Ad-Hoc de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual en el caso 08-16, resolviendo imponer una sanción de ocho días de suspensión sin goce de salario en contra del funcionario. 2- **SOBRE EL FONDO:** a. Mediante oficio ECCI-241-2018, la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática decide acoger el informe de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, en el aso 19-2016, y sancionar al Sr. [Nombre 001] con ocho días de suspensión sin goce de salario. b. El 16 de abril de 2018, el Sr. [Nombre 001]

presenta un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra el oficio ECCI-241-2018. c. Por medio de la resolución ECCI-393-2018, la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática decide rechazar el recurso de revocatoria -con fundamento en el dictamen OJ-586-2018 de la Oficina Jurídica- y por medio del oficio ECCI-395-2018 remite el recurso de apelación a la Rectoría para su resolución. d. La Rectoría, por medio de la resolución R-166-2018, decide rechazar el recurso de apelación presentado por el Sr. [Nombre 001] contra el oficio ECCI-241-2018, confirmar este oficio y dar por agotada la vía administrativa. En contraposición a lo considerado por el impugnante, cuando la rectoría entra a valorar el fondo del recurso, ab initio remite al dictamen jurídico de la Oficina Jurídica OJ-586-2018 -que valga decir, es sumamente exhaustivo y esclarecedor- por medio del cual el órgano asesor brinda criterio a petición del Director de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática para resolver el recurso de revocatoria planteado en primera instancia. Aunado a lo anterior, la lacónica, si, pero no por ello carente de fundamentación, del porqué del rechazo del recurso de apelación. Al respecto indicó: "Al valorar el caso, la Rectoría considera que el recurso debe ser rechazado. Se ha prescindido de la consulta a la Oficina Jurídica por constar en el expediente el oficio OJ-586-2018, que analiza de forma pormenorizada el expediente y al no existir nuevos elementos que considerar. Se concuerda con el asesor legal institucional, en cuanto a la competencia de la Comisión Institucional y la comisión instructora, pues al tener el denunciado una relación laboral con la Universidad de Costa Rica queda sujeto a la potestad disciplinaria laboral, la que incluye el conocimiento de los casos de hostigamiento sexual, sin que para el caso particular fuera relevante la condición de la denunciante. Tampoco se encuentra actuación alguna contraria al debido proceso por parte de la comisión instructora, pues como si (sic) indica claramente, actuó conforme a la normativa institucional aplicable, que la Sala Constitucional no tuvo en consideración al resolver el recurso de amparo. En cuanto al traslado de cargos, la Oficina Jurídica ha constatado que las diferencias entre los documentos comunicados al denunciado no varían el fondo de la denuncia, por lo que el profesor ha podido ejercer su defensa plena, al conocer todos los hechos indicados por la denunciante. Sobre la prueba no se advierten los defectos acusados y las partes pudieron referirse a esta en el momento procesal oportuno. Los casos de hostigamiento sexual son particulares en cuanto admiten un tratamiento diferente en el tema probatorio, ya que por lo general se trata de hechos acontecidos en circunstancias que impiden su constatación sencilla. En atención a los hechos denunciados y sus consecuencias, la calificación como falta grave resulta adecuada y por tanto la sanción impuesta. En el caso se ha acreditado que el profesor [Nombre 001] realizó comentarios inadecuados a la víctima, inaceptables en cualquier situación, y con mucha mayor razón con ocasión de una relación docente-estudiante. La Universidad es centro de enseñanza, cultura, meditación, arte, entre otras actividades dirigidas al progreso de la sociedad, donde las conductas de hostigamiento sexual no tiene cabida, pues degradan a los seres humanos involucrados y niegan el respeto que merecen. Así, dentro de esta institución no pueden tolerarse este tipo de situaciones y deben ser analizadas con rigurosidad. En lo demás, este despacho hace suyos los argumentos de la Oficina Jurídica y considera que el procedimiento se ha ajustado a la normativa institucional y nacional aplicable, por lo que se rechaza el recurso y se confirma lo resuelto por la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática". De forma tal, que, al tenor del artículo 136, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, norma que establece en lo de interés: "Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos. (...) b) Los que resuelvan recursos ...", y con base en lo transcrito supra, no es preciso, como arguye el demandante, sostener que la Rectoría haya resuelto su recurso de apelación de manera infundada y violentando, en su detrimento, el proceso debido. En cuanto al segundo de los puntos comentados, esto es, el relacionado con la publicación por parte de la Rectoría de la lista de personas sancionadas por hostigamiento sexual, cabe indicar que existe basta jurisprudencia de la Sala Constitucional en el tema, en torno a que el principio de confidencialidad tutela a las partes durante el proceso como garantía instrumental; más, una vez concluido y archivado el asunto, carece de utilidad porque la información paree a ser de interés público. Desde luego que, tema a salvo, el tratamiento y tutela y la protección de ciertos datos que, amparados en la Ley N° 8968, y por su especial naturaleza, conllevan un enfoque diferenciado y selecto, como pudiera ser la información de tipo sensible. En todo caso, la situación suscitada por el demandante no es de las que cabe encajarla en el supuesto anterior. Casualmente, y a mayor abundamiento, conviene mencionar que recientemente la Defensoría de los Habitantes por medio del oficio DH-MU-0561-2019 del 15 de julio de 2019, ante una consulta del Instituto Tecnológico de Costa Rica acerca de la confidencialidad de los expedientes disciplinarios sobre hostigamiento sexual y la solicitud de acceso a los mismos por parte de personas ajenas al procedimiento, consideró que: "... sin lugar a dudas que, mientras se encuentra en trámite un procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual, es decir que no cuenta con acto final firme, las instituciones están sujetas a la confidencialidad y por tanto es su deber proteger toda la información contenida en el expediente. (...). Sin embargo, no existe una disposición que amplíe la facultad de denegar información y garantizar la confidencialidad, una vez finalizados los procedimientos, tratándose de funcionarias y funcionarios públicos sancionados, donde surge un interés público de conocer la identidad de quien ha violentado la ley". (...). Esto per se ya había sido examinado por la Oficina Jurídica en el dictamen OJ-70-2019, en el cual se adujo, en relación al principio de confidencialidad en los procedimientos de hostigamiento sexual, que: "... del propio artículo 13 del Reglamento de la Universidad de Costa Rica contra el Hostigamiento Sexual se deriva que su naturaleza (del principio de confidencialidad) es de tipo procedimental y, por tanto, temporal, por ser una garantía de las partes intervinientes en la instrucción del procedimiento. De allí que, como esta Oficina ha considerado, incluso ante diversas asesorías a petición de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual, una vez finalizada la instrucción y adquiriendo firmeza el acto final, el deber de confidencialidad sobre el caso resulta innecesario e inaplicable toda vez que el espíritu de la confidencialidad, resultante del artículo antes citado, tiene como fin instrumental proteger a las partes en el proceso. A la persona denunciante, primordialmente, en tanto permita evitar que ella sufra una revictimización y, por otro lado, a la persona denunciada en virtud del principio de inocencia que le asiste hasta tanto no se demuestre lo contrario".-

III.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente proceso, se tienen como hechos probados: **1)** Que el aquí actor es funcionario de la Universidad demandada, en la que funge como docente. **(hecho no controvertido); 2)** Que en fecha 17 de diciembre del 2015, entre la Universidad de Costa Rica y la persona que como se verá, interpuso una denuncia en contra del aquí actor, se suscribió un contrato identificado así: "Acuerdo de Financiamiento para la Realización de Trabajos Finales de Graduación de Grado y Posgrado" en los términos del cual además de proveer el centro de enseñanza financiamiento a esos efectos, la beneficiaria se comprometía a servir por virtud de nombramiento de 20 horas como asistente graduado para el año 2016. **(hecho no controvertido); 3)** Que por escrito de fecha 16 de agosto del 2016, una persona que se identificó como estudiante de la Maestría Académica en Lingüística, en la Facultad de Letras de la Universidad demandada, interpuso una denuncia en contra del aquí actor en los términos de la cual, indicó lo que sigue, en lo conducente: "PRIMERO: Soy estudiante de la Maestría Académica en Lingüística en la Facultad de Letras y conozco al profesor [Nombre 001], aproximadamente, hace dos años. SEGUNDO: Durante este tiempo, trabajé

como asistente de investigación del profesor [Nombre 001] y, además, era uno de los asesores de mi tesis de maestría. TERCERO: Con el proyecto de mi tesis, titulado *Desambiguación Sintáctica de Términos Emergentes de la Jerga Costarricense de Redes Sociales*, durante los años 2013 y 2015 participé en el "Fondo concursable de apoyo a proyectos de tesis de grado" y gané la ayuda de la Vicerrectoría de la Investigación. Como beneficiarios (sic) se me asignaron 20 horas asistente graduado y un presupuesto extra de un millón quinientos mil colones para la compra de materiales para lograr desarrollar el proyecto. Como responsabilidades, debía presentar un informe en una actividad que la entidad organizaría, ceder los derechos de la investigación a la Universidad de Costa Rica y publicar un artículo de la tesis en una revista, entre otras. CUARTO: El día 21 de julio, yo me encontraba en la oficina del profesor [Nombre 001] trabajando en mi tesis y él en la suya. Cerca de las tres de la tarde lo busqué, ya que no se encontraba en la oficina en ese momento, para comunicarle que iba a salir para ir a almorzar. Me preguntó con quien iba; yo le dije con unos compañeros (él los conoce, puesto que son sus asistentes). Frente a esto me dijo que porqué lo iba a abandonar; que él también quería ir. Di muchas excusas puesto que yo quería comer sin él, pero insistió muchísimo en ir. Finalmente, cedí y lo esperé a la salida del edificio. Salimos y de camino, me preguntó dónde íbamos a comer y yo contesté que en Subway. Me dijo que mejor fuéramos al *Il Pomodoro*, donde podíamos comer pizza con "birra", pero yo no cedí. QUINTO: Como yo no quería ir con él, y menos a tomarme una cerveza, le dije que no podía tomar porque estaba en un tratamiento de antibióticos. El profesor [Nombre 001] me contestó que probablemente yo tenía tanto sexo que tenía herpes y que, por eso, estaba tomando medicinas. Yo me quedé fría y me sentí sumamente ofendida, pues, aunque lo conozco desde hace algún tiempo, es un comentario inadecuado dentro de este contexto, pues al fin y al cabo yo soy una estudiante y él es mi profesor. Luego dijo que probablemente yo andaba haciendo "fiesta" ahora que podía tener relaciones con más de una persona (él sabía que yo había terminado con mi pareja hace algunos meses). SEXTO: Frente a esta situación, me sentí muy incómoda, molesta y ofendida. Le dije que la razón por la que tomaba antibióticos era porque tenía acné, pero me volvió a decir que lo que tenía era herpes. La ofensa de que tenía herpes me la había dicho anteriormente por mensajes. Luego de esto, me dijo: "cómo usted no va a estar triste, si el año pasado tenía sexo todos los días y ahora ya no". Esto porque sabía que antes vivía con mi ex pareja y ahora vivo con mi mamá. Todo esto fue sumamente chocante para mí, pero no lo confronté directamente, ya que estoy consciente de que la diferencia jerárquica es importante y porque, además, es mi asesor de tesis y no sería conveniente para mí que mi proyecto se vea dañado por estas situaciones. SÉTIMO: Siguió con los comentarios inadecuados e hizo alusión a la vida sexual con su esposa. Me dijo: "Cuando la mamá de [Nombre 012] estaba enferma, no teníamos sexo". Yo no di ninguna respuesta y volvió a decir: "quién sabe con cuanta gente se coge usted que tiene que tomar antibióticos". Yo, para ese momento estaba ansiosa y angustiada. Mis compañeros venían tarde y me enviaron un mensaje diciendo que nos veíamos en la universidad y no en Subway, como habíamos planeado. El profesor [Nombre 001] siguió comentando sobre su vida sexual, a lo que yo lo único que hacía era sonidos de asco para que dejara de hablar de eso. Para ese entonces era notable que estaba muy molesta. En ese momento, decidí mandar mensajes a mi pareja sobre lo que me estaba sucediendo y lo que me estaba diciendo (sic) el profesor. Durante la comida, intentó seguir hablando de este tema, pero yo redirigí la conversación. OCTAVO: Nos devolvimos a la oficina. Yo venía muy incómoda y me mantuve callada todo el camino; únicamente respondía las preguntas que él me hacía. Al llegar a la facultad, ya los compañeros estaban ahí. El profesor se quedó afuera del edificio conversando con sus colegas. Yo subí junto a mis compañeros a la oficina y les conté lo que recién me había sucedido. Recogí mis cosas y les dije "me voy porque ya no puedo trabajar aquí". Al toparme al profesor, me preguntó que porqué me iba y le contesté que yo podía trabajar en mi casa con más tranquilidad. NOVENO: Al salir de la facultad, mis compañeros y yo intentamos irnos rápido, pero él los llamó para explicarles cosas acerca del proyecto en que el trabajan. Además, les dijo que yo estaba teniendo "un ataque de pánico" (sufro de problemas de ansiedad) y que por eso me estaba comportando de esa manera. Añadido a todo lo que ya había pasado, me pareció una falta de respeto que difundiera, tan insensiblemente, una enfermedad de la que sufro y que, además, intentara justificar la situación de esa manera, sin tomar responsabilidad de lo que había hecho. Aproximadamente media hora o una hora después, recibí mensajes del profesor preguntándome porqué me había ido. Le contesté: "usted se toma libertades acerca de mi vida personal que no le competen no las agradezco". Luego de esto, me llamó aproximadamente diez veces. Inclusive llamó a mis compañeros, ya que sabía que me encontraba con ellos tomando café. DÉCIMO: Yo me siento muy mal y ansiosa con esta situación, ya que obstaculiza todo el proceso de investigación que venía dándose, puesto que su papel en mi tesis es fundamental. En la institución, es el único que trabaja el tema de procesamiento de lenguaje natural y, por lo tanto, resulta un problema para continuar con mi trabajo. Yo no pienso, de ninguna manera, permitir que esa persona supervise mi tesis. A raíz de esta situación, me reuní con las profesionales del CIEM y, bajo su guía, hablé con mi Director de tesis, [Nombre 011]. Le informé, por mensajes, que necesitaba hablar urgentemente con él, pues estaba de viaje. Cuando conversamos, me señaló que no había nadie más que pudiera suplir al profesor [Nombre 001] y, por lo tanto, decidió retirarlo de mi comité de tesis, pero también modificar mi tema. Esto significa que debo desarrollar un nuevo documento que se logre enmarcar, de alguna manera, dentro de lo que se presentó a la Vicerrectoría de forma tal que yo pueda continuar teniendo los beneficios y cumpliendo con este compromiso. Ya que el corpus de la investigación, así como parte de la metodología son resultados del trabajo del profesor [Nombre 001], el tema ya está muy viciado para que yo continúe trabajando con él. DÉCIMO PRIMERO: En consulta con el Equipo Interdisciplinario Institucional, se me aconsejó que hablara con el abogado de la Vicerrectoría de Investigación y exponerle mi caso, sin mucho detalle, para saber cuáles eran los requisitos y condiciones bajo los cuales podía renunciar a mi beca. Dado que, ya para estas alturas, es emocionalmente desgastante para mí dedicar tanto tiempo a desarrollar un tema bajo estas condiciones, las cuales fueron externamente generadas por este profesor, decidí, esta sería la mejor opción. Allí hable con el Lic. Campos, quien fue sumamente insistente en conocer exactamente cuál era el problema. En un momento me dijo que si renunciaba no tendría que devolver el dinero, puesto que era una situación grave fuera de mi control; sin embargo, luego me dijo que a él, personalmente, le parecía que debía hacerlo. Ya que el dinero se me dio estrictamente por el cumplimiento de las horas estudiante graduado, las cuales he cumplido hasta el momento, considero que no hay razón por la cual yo debía devolver el dinero. El presupuesto extra para el proyecto ha sido utilizado, hasta el momento, para la compra de libros, un iPad, cables y fotocopias. El equipo fue aplicado semanas después de su compra. DÉCIMO SEGUNDO: En este momento, yo me siento afectada y enojada por la situación. He tenido que volver a tomar medicamentos para lidiar con esto y me siendo defraudada por todo lo que ha sucedido. Como estudiante, yo tomé un compromiso con la universidad, el cual he cumplido y es injusto que pierda la ayuda económica y la motivación por una situación que es totalmente externa a mí. Se me habló, luego, hasta de la posibilidad de tener que ser reprobada en los cursos de investigación por haber decidido no trabajar más en este tema". (Las imágenes que van de la 883 a la 886 del expediente

judicial); 4) Que en fecha 22 de septiembre del 2016, la denunciante se dirigió ante la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad demandada, para manifestar que renunciaba a las responsabilidades y beneficios estipulados en el "acuerdo de financiamiento para la realización de trabajos finales de graduación" con causa en la denuncia relacionada en el hecho probado anterior y su trámite, y en lo que interesa, sobre la base de que, el denunciado guardó identidad con el único especialista en el área de Procesamiento de Lenguaje Natural en la Universidad, por lo que surgió una imposibilidad de constituir un nuevo cuerpo académico para llevar adelante el proyecto. **(Las imágenes que van de la 881 a la 882 del expediente judicial); 5)** Que frente a la renuncia relacionado en el hecho probado anterior, en los términos del oficio identificado con el N° VI-6659-2016 de fecha 26 de septiembre del 2016, la Vicerrectoría de Investigación aceptó dicha gestión, sin ninguna responsabilidad para la estudiante, aceptación de la que, por la vía del correo electrónico la denunciante comunicó a la Comisión Contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad demandada. **(La imagen 880, en relación con la 879, ambas del expediente judicial); 6)** Que conformada la integración del órgano instructor del procedimiento al que le fue asignado el N° 19-2016 del que, como derivación de su trámite habría de ser atendida la denuncia de interés, en los términos de la resolución identificada con el N° CI-01-16 del 18 de octubre del 2016, dicho órgano instructor se dirigió por escrito al aquí actor para informarle de la existencia de dicha denuncia y se le emplazó por ocho días para que pudiese hacer referencia a los hechos denunciados, a los efectos de lo cual, se le informó sobre la identidad de esos hechos, lo siguiente: "PRIMERO: Soy estudiante de la Maestría en Lingüística de la Facultad de Letras y conozco al profesor [Nombre 001] hace como tres. SEGUNDO: Al principio todo iba bien, durante este tiempo he trabajado un proyecto de investigación donde el profesor [Nombre 001] es asesor de mi tesis de Maestría. Además compartimos la misma oficina donde yo tengo llave de la misma pero solo llego cuando él está presente porque él me dijo que yo podía trabajar ahí en ese espacio. TERCERO: Con el proyecto de mi tesis me gané una ayuda de la Vicerrectoría de Investigación donde me asignaron 20 horas estudiante graduada y presupuesto para la compra de materiales. CUARTO: El día 21 de julio, estábamos trabajando en mi tesis, y yo le dije "[Nombre 001] voy a ir a comer" él me dice "¿con quién va?, yo le dije que con unos compañeros. A él no le gustó la idea que me fuera y me insistió para ir conmigo a comer. Salimos y de camino me dijo que dónde íbamos a comer, yo le dije que en Subway me veía con los compañeros. Él me dijo que mejor fuéramos al Pomodoro que ahí era mejor y que nos podíamos tomar una "birra". QUINTO: Como yo no quería ir con él y menos a tomarme una cerveza, le dije que yo no podía tomar porque estaba tomando antibióticos. El profesor [Nombre 001] me contestó "que probablemente yo tengo tanto sexo que tengo herpes". Yo me quedé fría donde me dijo eso porque yo en realidad aunque lo conozco desde hace tiempo no le tengo confianza como para recibir un comentario de ese tipo. SEXTO: Yo me sentí muy incómoda, molesta y le dije "no, [Nombre 001], lo que tengo es acné" y me volvió a decir que lo que yo tenía era "herpes" íbamos caminando hacia Subway y me dice "cómo usted no va a estar triste, si el año pasado tenía sexo todos los días y ahora ya no". Esto porque yo vivía con mi novio pero este año me devolví a la casa de mi mamá. Yo quedé muy molesta, pero él es mi profesor asesor de mi tesis. SÉTIMO: Siguió con los comentarios inadecuados y me dice "es que [Nombre 012] y yo ya no teníamos sexo porque la mamá de ella estaba enferma" ([Nombre 012] es la esposa). Yo hice ningún comentario y él me dice "es que quién sabe con cuánta gente se coge usted que tiene que tomar antibióticos". Yo, para ese momento, estaba enojada y angustiada porque mis compañeros no llegaron. El profesor [Nombre 001] siguió comentando sobre su vida social, a lo que yo lo único que hacía era caras de asco, y de molestia. Decidí en ese momento mandarle mensajes a mi novio sobre lo que me estaba sucediendo y lo que me estaba diciendo el profesor. OCTAVO: Nos devolvimos a la oficina yo venía muy incómoda molesta venía callada todo el camino y llegando a la Facultad nos encontramos a los compañeros. El profesor se quedó afuera y yo entré con ellos a mi oficina tomé mis cosas y les dije "me voy" y les conté a mis compañeros lo que me había pasado. Al profesor le dije que me iba porque iba a trabajar desde mi casa. NOVENO: A mí me dio un ataque de pánico el profesor me llamó como diez veces. Entonces yo le puse un mensaje diciendo "que él se tomaba libertades con mi vida personal que yo no le permitía ni a mi familia". DÉCIMO: Yo me siento muy mal con esta situación ya que para terminar mi tesis tengo tiempo hasta diciembre pero yo no puedo sentarme horas de horas con este profesor ya que estamos mucho tiempo solos en la oficina. Y yo nunca le he dado a él confianza para que me diga esas cosas. Por lo anterior hablé con mi Director de tesis, [Nombre 011], y le mandé un mensaje que necesitaba hablar con él. Cuando hablamos él me indica que trate de encuadrar lo que tengo hecho ya de la tesis con otro tema para que me gradúe. DÉCIMO PRIMERO: En consulta con el equipo disciplinario Institucional me indicaron que hablara en la Vicerrectoría de Investigación sobre el dinero que me habían asignado. Hable con el Lic Campos y me dijo que tenía que devolver el dinero pero me insistió mucho en que le dijera cuál era la razón para no seguir con el proyecto a lo que yo no le dije pues ya me habían dicho que no puedo hablar de ese asunto. DÉCIMO SEGUNDO: Yo me siento muy afectada por esta situación, pues el señor me hace estos comentarios y soy yo la que voy a perder tanto el trabajo que vengo realizando desde hace tiempo pues aparentemente no hay otro profesor que pueda seguir con el asesoramiento de la tesis como también tendría que devolver el dinero que me dio la Vicerrectoría. Lo que me parece muy injusto". **(La imagen 887, en relación con las que van de la 873 a la 876 del expediente judicial); 7)** Que en los términos del escrito presentado por el aquí actor en fecha 04 de noviembre del 2016, formuló alegatos en su defensa frente al contenido de la resolución a que refiere al hecho probado anterior, afirmando en síntesis sobre los hechos, que los negaba en lo que pudieran configurar acoso de la especie, que el primero era cierto; que el hecho segundo es cierto y que en relación con éste la denunciante en efecto era estudiante de posgrado, colaboradora en proyectos de investigación y asistente de investigación, que colaboraron en varios proyectos y que le atendía consultas, así como que ella le solicitó ser parte del comité de tesis, como en efecto lo era como lector, y que su tema se había contextualizado dentro de la temática del proyecto de investigación cuyo investigador principal lo era quien identificó como el Dr. [Nombre 011], precisando que la denunciante no era ni había sido su alumna, así como que, en efecto para junio del año 2016 interactuaba con ella en el contexto que describió; que en relación al hecho cuarto, lo rechazaba por inexacto e impreciso, porque la denunciante no precisó el año de la ocurrencia de los hechos supuestamente ocurridos el día 21 de julio o la ubicación del establecimiento denominado "Subway", negó que le hubiese propuesto ir a almorzar a Pomodoro e ir al sitio por una "birra"; que en relación a los hechos quinto, sexto y séptimo en ningún momento invitó a la denunciante a ir a dicho restaurante solo con él, así como que la denunciante no le habría justificado no ir a ese sitio por estar tomando medicamentos, afirmó que la denunciante le habría comentado sufrir ataques de pánico y crisis de ansiedad, así como que en efecto, por más de un año había vivido con su novio y que para ese momento tenía otro tanto como que, vivía con su señora madre, así como problemas asociados a la relación sentimental truncada frente a lo que solo mostró empatía sin ninguna connotación sexual, y que la denunciante en efecto le comentó que se encontraba tomando antibióticos, frente a lo que le hizo alguna recomendación por los efectos que ello le podía provocar, que nunca le comentó nada sobre su vida personal o actividad sexual y que nunca en su

interacción con ella se abordaron temas que no lo fueran académicos y negó que la decisión de cambio de su tema de tesis obedeciera a otra circunstancia que no fuese asociada a su desmotivación expresada desde meses atrás de continuar con el desarrollo de su proyecto; que en relación al hecho décimo primero, él deseaba que la denuncia no tuviese como motivación el evitar pagar los rubros de una contratación que la denunciante mantenía con la universidad, en lo que él no había influido. **(Las imágenes que van de la 855 a la 867 del expediente judicial); 8)** Que en los términos de la resolución dictada con el N° CI-02-16 de fecha 29 de noviembre del 2016, el órgano instructor del procedimiento señaló hora y fecha para la celebración de la respectiva audiencia en que habrían de ser escuchadas las partes. **(La imagen 853 del expediente judicial); 9)** Que como parte de la documentación que obró dentro del expediente administrativo, se encontró una carta o nota de fecha 27 de enero del 2017, en los términos de la que, quien en ella conforme su texto se identificó como la Licda. Ingrid Reyes Fonseca, Psicóloga Clínica de Profesión, se dirigió a la Universidad de Costa Rica para informar en relación con la denunciante, que: "Por medio de la presente, hago constar que la señorita (...) está en proceso de psicoterapia conmigo desde el 23 de septiembre de 2016, con una frecuencia de dos veces por semana. Durante el tratamiento se han abordado temas asociados al acoso sexual sufrido por la paciente y las repercusiones que esto le ha ocasionado, tales como estrés, ansiedad generalizada, ataques de pánico, depresión y otras sintomatologías. También se han asociado a su motivo de consulta malestares a nivel físico como afectaciones gastrointestinales". **(La imagen 822 del expediente judicial); 10)** Que como parte del trámite dado al procedimiento administrativo de interés, fue celebrada una audiencia oral. **(Hecho no controvertido); 11)** Que en los términos de la resolución identificada con el N° CI-16-17 de fecha 29 de marzo del 2017, por parte del órgano instructor del procedimiento se dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Que por un error de comunicación en el traslado de la denuncia, el texto incorporado en el oficio CI-01-16 corresponde al borrador de la denuncia original y no al original firmado, el cual consta, como corresponde desde el inicio del proceso, en el expediente administrativo en los folios del 05 al 08; mismo al que han tenido acceso las partes según consta en el "control de personas que consultan el expediente". SEGUNDO: Que el documento que consta a folios 05 al 08 no difiere sustancialmente del documento emitido en el oficio CI-01-16, sobre el cual las partes se han referido en reiteradas oportunidades, según consta en el expediente. Por esta razón, se mantendrá este texto último, como base de instrucción y resolución y como garantía de los principios de intimación e imputación propios del acto de inicio del procedimiento administrativo. TERCERO: En todo caso, y efectos de enderezar los autos y cumplir cabalmente con el debido proceso, se les concede a las partes cinco días hábiles para que por escrito manifiesten lo que tengan a bien", se adjuntó a esta resolución el texto de la denuncia firmada que en efecto ya obraba como parte del expediente administrativo visible a las imágenes que van de la 883 a la 886 del expediente judicial. **(La imagen 647, en relación con las que van de la 649 a la 651, todas del expediente judicial); 12)** Que en lo conducente, la audiencia oral y privada en la que habría de ser evacuada la prueba y escuchadas las partes, vinculadas a la causa disciplinaria de interés, se habría celebrado el día 22 de marzo de 2017. **(El texto del Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia identificado con el N° 2017-006974 de las 11:40 hrs. del 12 de mayo del 2017, obtenido de la página web del Sistema Costarricense de Información Jurídica); 13)** Que en los términos de un escrito presentado el 19 de abril del 2017, el aquí actor formuló sus alegatos de conclusiones. **(Las imágenes que van de la 613 a la 641 del expediente judicial); 14)** Que habiéndose interpuesto en favor del aquí actor ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el que fue identificado como un recurso de amparo en contra de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Costa Rica, en los términos del Voto identificado con el N° 2017-006974 de las 11:40 hrs. del 12 de mayo del 2017 dicho recurso fue declarado con lugar, en lo que interesa, sobre la base de que se habría violado al debido proceso al aquí accionante con causa en que: "Según se desprende de los hechos probados, entre la fecha de notificación de la convocatoria de la diligencia y el día en que esta se efectuó, medió un lapso de 8 días hábiles, plazo irrazonable para la adecuada preparación de la defensa y que incumple lo preceptuado por el artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública. Así las cosas, se constata la lesión del derecho a un debido proceso del amparado, razón por la cual, este Tribunal debe intervenir en aras de reintegrar el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales" y así, se dispuso lo siguiente en lo que lleva relevancia, por parte de este Alto Tribunal de control de constitucionalidad: "Se declara con lugar el recurso. Se anula la audiencia el 22 de marzo de 2017, por lo que deberán retrotraerse los procedimientos y concederse al recurrente el plazo suficiente y adecuado para preparar su defensa. Se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativa". **(Página web del Sistema Costarricense de Información Jurídica); 15)** Que ante lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conforme lo relacionado en el hecho probado anterior, en los términos de la resolución identificada con el N° CI-23-17 del 21 de junio del 2017, el órgano instructor del procedimiento, señaló nuevamente para la celebración de la respectiva audiencia como parte del trámite dado al procedimiento administrativo de interés. **(Hecho no controvertido, en socio con la imagen 538 del expediente judicial); 16)** Que en los términos del escrito presentado por la representación del aquí actor el día 11 de julio del 2017 ante el órgano instructor, formuló recusación en contra de los integrantes en pleno de dicho órgano, sobre la base en lo que interesa, de lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su Voto N° 2017-006974 de las 11:40 hrs. del 12 de mayo del 2017, esto en aplicación en su criterio, de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Civil por haberse impuesto a los recusados una pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso, al entender que lo resuelto por la mencionada Sala Constitucional, hizo emerger o constituye tal presupuesto, a lo que agregó haber presentado denuncias en las escuelas a las que los integrantes de este órgano instructor pertenecen con el propósito de que se dé apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio disciplinario en su contra a partir de los hechos conocidos por la Sala Constitucional en el Voto relacionado. **(Las imágenes que van de la 505 a la 514 del expediente judicial); 17)** Que en los términos de la resolución dictada con el N° CICH-82-2017 de fecha 17 de julio del 2017 por la Coordinación de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad demandada, ésta rechazó la recusación referida en el hecho probado anterior, con causa en que, según su parecer, no existieron elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio disciplinario en contra de los recusados sobre la base de lo resuelto por la Sala Constitucional. **(Las imágenes 494 y 495 del expediente judicial); 18)** Que en fecha 21 de septiembre del 2017 la representación de la denunciante aportó al procedimiento el documento que identificó como informe psicológico suscrito quien se identificó como psicóloga Sylvia Mesa Peluffo, y por resolución dictada por el órgano instructor con el N° CI-29-17 de fecha 22 de septiembre del 2017, se informó a las partes que dicha documentación agregada al expediente administrativo, otorgando audiencia al investigado para que se pronunciase al respecto. **(Las imágenes que van de la 435 a la 443 del expediente judicial); 19)** Que como parte del trámite dado a la causa disciplinaria de

interés, fue celebrada una nueva audiencia oral y privada el día 18 de octubre del 2017, en la que habría sido evacuada la prueba en lo conducente, y se habrían sido escuchadas las partes. **(Hecho no controvertido); 20** Que por escrito presentado al 31 de octubre del 2017 la representación del aquí actor rindió sus alegatos de conclusiones como parte del trámite dado a la causa disciplinaria de interés. **(Hecho no controvertido, en asocio con las imágenes que van de la 334 a la 376 del expediente judicial); 21** Que en fecha 20 de diciembre del 2017 el órgano instructor rindió su informe final al tenor del cual, recomendó la imposición al aquí actor, de una sanción de 8 días de suspensión sin goce de salario por haber incurrido en falta grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2) del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual, para lo que, en relación a la calificación de la falta se detalló que: "Con fundamento en la evaluación de los hechos, esta Comisión considera que la situación vivida por la estudiante [Nombre 003] afectó su bienestar personal, en general y específicamente su bienestar académico, por lo que las actuaciones del profesor [Nombre 001] se califican como una falta grave. Se encontraron elementos suficientes para enmarcar los hechos denunciados y probados como hostigamiento sexual, según lo indica el Reglamento de la Universidad de Costa Rica, pues el profesor [Nombre 001] toma provecho de la relación asimétrica que se establece entre un docente y sus estudiantes, como ya se analizó"; no sin antes haberse advertido que en el ámbito académico la situación vivida por la estudiante le afectó en su desempeño y cumplimiento académico dificultando el proceso y finalización de su investigación, para o que además, se valoró el contenido del informe psicológico suscrito quien identificó como psicóloga Sylvia Mesa Peluffo; así como que, en su ámbito personal lo actuado por el investigado en relación con la denunciante más allá del ámbito académico resultó ofensivo e inadecuado, además de constitutivo de hostigamiento sexual por incurrir y propiciar conversaciones por la vía de llamadas telefónicas, mensajes de texto, comunicación vía correo electrónico y en redes sociales, con efectos perjudiciales para la víctima cual se indicó lo propio en el relacionado informe psicológico suscrito quien identificó como psicóloga Sylvia Mesa Peluffo, todo en el marco de la relación docente-estudiante en extralimitación de la posición jerárquica que tenía el denunciado y la situación de vulnerabilidad en que se encontró la estudiante, con afectación en los ámbitos, personal, académico y laboral; todo lo anterior al haberse tenido como hechos demostrados o no, los siguientes y en la forma que se dirá en lo que lleva relevancia: "4.- El punto cuarto del documento escrito de la denuncia: se tiene por parcialmente acreditado en: El documento de descargo del señor [Nombre 001] dice: "También sostiene que iba a comer a Subway, pero no se indica la ubicación de dicho local, por lo que no si su fue en San José, Heredia, Cartago o cercanías de la Universidad" (...). "(...) sin que ello implique la aceptación de tal hecho, vago e impreciso, sí puedo indicar que recuerdo que para el 21 de julio de 2016, [Nombre 003] me indicó que por fin acababa de terminar el trabajo que estaba haciendo" (...). Declaración de testigos aportados por el denunciado: [Nombre 011] "que había situaciones, que ella no se sentía contenta; ¿qué más dijo en ese momento?, dijo algo de un almuerzo, que no entendí por cierto. Este, dijo, ¿qué más dijo?, eso dijo así en general". (...). [Nombre 008]: "mientras que [Nombre 003] y yo más o menos tratábamos de seguir recto, como también para meterle prisa a Rocío que hablara con [Nombre 001] para ya poder ir a comer". "lo vimos a la hora de que nos estábamos yendo de la oficina hacia el café, nos lo encontramos en la entrada de la Escuela de Informática" "Nos encontramos los tres en la oficina de [Nombre 001], como dos horas antes de decidir ir al café" "como las once o la una, como cerca del medio día entonces estuvimos en la oficina de [Nombre 001] como dos horas y entonces ahí fue cuando nos dio hambre al menos a Rocío y a mi y entonces decidimos ir al café, y entonces que [Nombre 003] fuera con nosotros". (...). Declaración de testigo aportado por la denunciante: [Nombre 009]: "Me llamó y yo le dije que se tranquilizara y ella me dijo que iba a intentar invitar a otras compañeras como para bajarle el nivel, pero si mal no recuerdo, cuando llegaron los compañeros más bien el profesor [Nombre 001] le empezó a hacer chota de que [Nombre 003] tenía un ataque de ansiedad" "si mal no recuerdo lo invita a Subway me parece que es, como que cambió y que se vayan a Subway a almorzar" "recuerdo que tomó café con los dos compañeros, no sé si con el profesor, este, por lo menos se hablaron, yo llegué después de que [Nombre 003] efectivamente tomara café". (...). 5.- El punto quinto del documento escrito de la denuncia: Se tiene por acreditado parcialmente en: El documento de descargo del señor [Nombre 001] dice: "Añadió que además estaba afectando el hecho de que "estaba tomando antibióticos" y la hacían sentir muy mal. Le mencioné, siempre velando por su salud y su adecuado rendimiento académico, que hay que tener cuidado si lo que uno tiene es síntomas de gripe y toma antibióticos porque el antibiótico es para bacterias y no para el virus". (...). Captura de pantalla de conversación por medio de teléfono aportado por la denunciante a la vista en los folios 67-68 y 64 del expediente administrativo. Declaración de testigo aportado por la denunciante: [Nombre 009] dice: "me dice que acaba de tener un problema con el señor que eh, estaba tratandola de invitar a tomar una cerveza, que eso no era el problema en sí, sino que ella le dijo que no porque estaba tomando unos antibióticos por un problema que tenía en la piel en ese momento él le contó que porqué antibióticos, que si tenía herpes o no me acuerdo cuál fue la enfermedad que mencionó, entonces empezó a tener referencias como a la sexualidad de [Nombre 003]" "al final de cuentas como [Nombre 003] no podía tomar cerveza por lo del antibiótico, él como que estaba con la idea de las cervezas" (...). Declaración oral del señor [Nombre 011] dice: "es que ella había tomado antibiótico, he, el profesor [Nombre 001] le había dicho que seguro era porque tenía herpes" (...) "el otro comentario tenía que ver con lo triste que estaba porque había terminado con su pareja de ese momento, y que el profesor [Nombre 001] le dijo que seguramente estaba muy frustrada porque ya no tenía relaciones sexuales habitualmente" (...). 6.- El punto sexto del documento escrito de la denuncia: se tiene por acreditado parcialmente en: el documento de descargo del señor [Nombre 001] dice: "En aquella oportunidad, que no es la línea cronológica que se denuncia, me contestó que "yo no tengo ningún virus" lo que tengo es "acné" y para eso el tratamiento es de meses. Sin embargo, rechazo haberle hecho comentarios en relación a su actividad sexual". (...) Captura de pantalla de conversación por medio de teléfono aportado por la denunciante a la vista en los folios 67-68 del expediente administrativo. En su declaración oral el señor [Nombre 001] dice: "pero ella digamos conoce el nombre de mi esposa [Nombre 012] (...) yo soy de contar, soy abierto en mis cosas. Si ustedes me preguntan de dónde soy, de dónde vengo lo que pienso yo lo digo, yo soy de verbalizar mis estudiantes yo he tratado siempre de ser honesto en todas las cosas y en cierta forma relato que ella monta, toma elementos que tiene de conocimiento míos por ejemplo mi suegra en el último año había tenido un proceso de cáncer le había removido el estómago" (...). En su declaración oral el señor [Nombre 001] dice: "Hay un elemento ahí relacionado con los antibióticos que eso sí me acuerdo que ella dijo que estaba ... que se sentía mal porque estaba consumiendo antibióticos y parte de lo mismo que no estaba avanzando lo suficiente que no se sentía bien con eso de los antibióticos y yo le dije bueno, creo que está pasando por dicha eso en tres días, cuatro días uno deja el tratamiento a largo plazo para el acné" (...) "ella a lo largo del tiempo ya eso no es de ahora eso desde hace mucho, mucho tiempo que le dan ataques de ansiedad y crisis de pánico, y que eso había sido y que últimamente había tenido eso por haber regresado a la casa de la mamá con quien no tiene relación muy fuerte y porque ella había estado estaba (sic) teniendo problemas ahí emocionales yo le dije en

ese momento es que era algo que tenía que tratar de resolver" (...). 7.- El punto séptimo del documento escrito de la denuncia: se tiene por acreditado parcialmente en: Captura de pantalla a la vista en los folios 64-65 del expediente administrativo. En la declaración de los testigos aportados por la denunciante: [Nombre 009] dice: "me dice que acaba de tener un problema con el señor que he, estaba tratándola de invitar a tomar una cerveza, que eso no era el problema en sí, sino que ella le dijo que no porque estaba tomando unos antibióticos por un problema que tenía en la piel en ese momento y él le contó que porqué esos antibióticos, que si tenía herpes o no me acuerdo cuál fue la enfermedad que mencionó, entonces empezó a tener referencias como a la sexualidad de [Nombre 003]" "al final de cuentas como [Nombre 003] no podía tomar cerveza por lo del antibiótico, él como que estaba con la idea de las cervezas" (...). Jimena del Río dice: "Me comentó que se había sentido muy incómoda por eh, por preguntas un poco, no sí si podríamos llamarle etiqueta, pero inadecuadas, con respecto a comentarios inadecuados con respecto a cuestiones de su sexualidad". (...). 8.- El punto octavo del documento escrito de la denuncia: se tiene por acreditado: Captura de pantalla de conversación por medio de teléfono aportado por la denunciante a la vista folio 63, del expediente administrativo. En la declaración de los testigos aportados por la denunciante: [Nombre 009] dice: "Me dice que acaba de tener un problema con el señor que eh, estaba tratándola de invitar a tomar una cerveza, que eso no era el problema en sí, sino que ella le dijo que no porque estaba tomando unos antibióticos por un problema que tenía en la piel en ese momento y él le contó que porqué esos antibióticos, que si tenía herpes o no me acuerdo cuál fue la enfermedad que mencionó, entonces empezó a tener referencias como a la sexualidad de [Nombre 003], ella se sintió como agraviada, ya no quería ir con él a tomar una cerveza y él le seguía insistiendo. Ahí fue cuando salió un momento y me llamó y yo le dije que se tranquilizara, y ella me dijo que iba a intentar invitar a otras compañeras como para bajarle el nivel; pero si mal no recuerdo, cuando llegaron los compañeros más bien el profesor [Nombre 001] le empezó a hacer chota de que [Nombre 003] tenía un ataque de ansiedad, que había hecho estas cosas, que él no se qué cosas y [Nombre 003] como que se agravó y se retiró, le digo todo esto porque en ese momento [Nombre 003] me estaba escribiendo las cosas que iban pasando después de que me llamó, hasta el punto que cuando se iba retirando el profesor hizo mofa de ella diciendo, uy, cuidado que está teniendo un ataque de ansiedad o no me acuerdo exactamente la palabra que dijo, pero por supuesto a ella le molestó un montón y se retiró (...) Jimena del Río dice: "eh, [Nombre 003] estaba muy complicada, muy emocionalmente afectada y de hecho le pidió a su asesor que cambiara al profesor [Nombre 001] de su comité de tesis y eh esto sucedió, pero decidió actualmente [Nombre 003] no seguir con esa tesis y hacer otra. Por toda la complicación que le causaba la situación". (...). 9.- El punto noveno del documento escrito de la denuncia: se tiene por acreditado en Captura de pantalla de conversación telefónica a la vista en folio 59, 60, 61, 62, 63 del expediente administrativo. En la declaración de los testigos aportados por la denunciante: [Nombre 009] dice: "por varios, al principio me había mandado un par de mensajes de whatsapp diciéndome que se sentía angustiada, ahí yo le digo que me llame, ella me llama en el momento que mencionaba anteriormente que me llamó, conversamos brevemente y yo le dije que me mantenga al tanto, me mantiene al tanto a partir de ahí por whatsapp; en el momento que yo salgo del trabajo" (...). "Me dice que acaba de tener un problema con el señor eh, estaba tratándola de invitar a tomar una cerveza, que eso no era el problema en sí, sino que ella le dijo que no porque estaba tomando unos antibióticos por un problema que tenía en la piel en ese momento él le contó que porqué esos antibióticos, que si tenía herpes o no me acuerdo cuál fue la enfermedad que mencionó, entonces empezó a tener referencias como a la sexualidad de [Nombre 003], ella se sintió como agravada, ya que no quería ir con él a tomar una cerveza y él seguía insistiendo. Ahí fue cuando se salió un momento y me llamó y yo le dije que se tranquilizara, y ella me dijo que iba a intentar invitar a otras compañeras como para bajarle el nivel; pero si mal no recuerdo, cuando llegaron los compañeros más bien el profesor [Nombre 001] le empezó a hacer chota de que [Nombre 003] tenía un ataque de ansiedad. que había hecho estas cosas, que él no sé qué cosas y [Nombre 003] me estaba escribiendo las cosas que iban pasando después de que me llamó, hasta el punto que cuando se iba retirando al profesor hizo mofa de ella diciendo, uy, cuidado que esté teniendo un ataque de ansiedad o no me acuerdo exactamente la palabra que dijo, pero por supuesto a ella le molestó un montón y se retiró" (...). Jimena del Río dice: "eh [Nombre 003] estaba muy complicada, muy emocionalmente afectada y de hecho le pidió a su asesor que cambiara al profesor [Nombre 001] de su comité de tesis y eh esto sucedió, pero decidió actualmente [Nombre 003] ah no seguir con esa tesis y hacer otra. Por toda la complicación que le causaba la situación" (...) Jimena del Río dice: "Me comentó que se había sentido muy incómoda por eh por preguntas un poco, no sí si podríamos llamarle etiqueta, pero inadecuadas, con respecto a comentarios inadecuados con respecto a situaciones de su sexualidad". (...); y finalmente, como hechos no probados, se indicó lo que sigue: "1.- El punto quinto de la denuncia en cuanto al comentario de que estaba "haciendo fiesta ahora que podía tener relaciones con más de una persona". 2.- El punto sexto de la denuncia en cuenta a los comentarios sobre su vida sexual de la denunciante. 3.- El punto séptimo de la denuncia en cuenta a los comentarios sobre la esposa del señor [Nombre 001]. 4.- El punto décimo de la denuncia en cuenta a valoraciones subjetivas de carácter personal. 5.- El punto décimo segundo ya que son valoraciones subjetivas derivadas de la situación que se presenta". **(Las imágenes que van de la 307 a la 325 del expediente judicial, en que obra la transcripción respectiva); 22)** Que en los términos de la resolución identificada con el N° ECCI-241-2018 del 06 de abril del 2018 dictada por el Director de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática de la Universidad de Costa Rica, se dispuso aplicar al aquí actor una sanción de ocho días de suspensión sin goce de salario, para lo que se copió el contenido del texto del informe final emitido por el órgano instructor. **(Las imágenes que van de la 285 a la 300 del expediente judicial); 23)** Que habiendo el aquí actor interpuesto los recursos ordinarios en contra de la resolución identificada con el N° ECCI-241-2018 del 06 de abril del 2018 dictada por el Director de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática de la Universidad de Costa Rica, el de revocatoria fue rechazado en los términos de la resolución dictada por esa misma dependencia universitaria identificada con el N° ECCI-393-2018 del 28 de junio del 2018, en el que, en lo que interesa, se indicó lo que sigue en atención a uno de los reproches formulados por el aquí actor en soporte argumentativo del recurso: "16. (...) el impugnante no afina en esclarecer en qué sentido, el informe final, no es entendible y claro. Aduce que se echa de menos un análisis sobre la credibilidad de los testigos, y que algunas manifestaciones de los testigos no alcanzan a ser verosímiles. Sin embargo, el informe es bastante claro en determinar la existencia del hostigamiento sexual en detrimento de la denunciante. El documento apunta de forma clara cuáles fueron los hechos probados, cuáles los no probados para, a partir de un análisis deductivo, que parte de lo general a lo particular, se pueda arribar a una conclusión fundamentada". **(Las imágenes que van de la 273 a la 253 del expediente judicial); 24)** Que el recurso de apelación interpuesto por el aquí actor en contra de la resolución identificada con el N° ECCI-241-2018 del 06 de abril del 2018 fue rechazado en los términos de la resolución dictada por la Rectoría de la Universidad demandada con el N° R-166-2018 de las 11:00 hrs. del 24 de julio del 2018. **(Las imágenes 187 y 189 del expediente judicial); 25)** Que la Universidad de Costa Rica publicó sin que haya resultado posible determinar por qué

medio, como parte de una lista de personas sancionadas por hostigamiento y acoso sexual, el nombre del aquí actor como una de ellas como derivación de lo resuelto en la acusación disciplinaria de interés. **(Hecho no controvertido).**-

IV.- Hechos no probados: De relevancia para la resolución del presente proceso, se tuvo por no demostrado: **1)** Que la denunciante hubiere incurrido en incumplimiento del contrato que en su momento suscribió para con la Universidad demandada, denominado "Acuerdo de Financiamiento para la Realización de Trabajos Finales de Graduación de Grado y Posgrado". **(La ausencia de elementos de convicción al respecto); 2)** Que en algún momento durante la fecha de ocurrencia de los hechos por los que fue investigado el aquí actor, el "Acuerdo de Financiamiento para la Realización de Trabajos Finales de Graduación de Grado y Posgrado" no se encontrara vigente o haya dejado de surtir sus efectos. **(La ausencia de elementos de convicción al respecto, en asocio con las imágenes que van de la 881 a la 882 la imagen 880 y 879, todas del expediente judicial); 3)** Que la denunciante haya tenido como motivo para denunciar al aquí actor, el evitar o evadir con ello, el tener que hacer devolución de algún dinero, que le hubiere sido entregado como efecto del contrato denominado, "Acuerdo de Financiamiento para la Realización de Trabajos Finales de Graduación de Grado y Posgrado". **(La ausencia de elementos de convicción al respecto); 4)** Que en algún momento los integrantes del órgano instructor del procedimiento hubieren sido objeto de alguna pena o corrección por virtud de queja interpuesta dentro de dicho procedimiento o que haya mediado en alguno de esos integrantes causal de separación del conocimiento del asunto o recusación. **(La ausencia de elementos de convicción al respecto, en asocio con el texto del Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia identificado con el N° 2017-006974 de las 11:40 hrs. del 12 de mayo del 2017, obtenido de la página web del Sistema Costarricense de Información Jurídica); 5)** Que con causa en alguna denuncia que hubiere sido interpuesta en sede administrativa por el aquí actor en contra de los miembros integrantes del órgano director del procedimiento de interés, sobre la base de lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su Voto identificado con el N° 2017-006974 de las 11:40 hrs. del 12 de mayo del 2017, a alguno de ellos se les haya abierto una causa disciplinaria y/o en consecuencia, que se les haya impuesto sanción o corrección alguna en ese tanto. **(La ausencia de elementos de convicción al respecto); 6)** Que entre los hechos comprendidos en el texto de la denuncia firmada por la estudiante presuntamente afectada por la conducta que se le imputó al aquí actor y los hechos que fueron puestos en conocimiento de éste último al tenor del traslado de cargos, existan diferencias sustanciales que hubieren podido colocarle en estado de indefensión. **(La imagen 647, en relación con las que van de la 649 a la 651, todas del expediente judicial); 7)** Que el auto inicial del procedimiento en lo que comprendió el traslado de cargos comunicado al aquí actor, hubiere resultado deficiente, ambiguo, confuso, o en su caso, carente de una relación precisa y circunstanciada de hechos al grado que le haya colocado en estado de indefensión. **(Las imágenes que van de la 883 a la 886, así como la 887, en relación con las que van de la 873 a la 876, todas del expediente judicial); 8)** Que entre la supuesta denuncia comunicada al aquí actor en los términos del traslado de cargos y la que fue firmada por la denunciante, median diferencias sustanciales en su texto que hubieren generado en el aquí actor, estado de indefensión una vez conocidas ambas. **(Las imágenes que van de la 883 a la 886, así como la 887, en relación con las que van de la 873 a la 876, todas del expediente judicial); 9)** Que el acto administrativo en los términos del cual, al aquí actor se le impuso una sanción de ocho días de suspensión sin goce de salario, cuente con el elemento formal identificado como la motivación en lo que refiere a la revelación del proceso racional que en valoración de la prueba, condujo a la Administración activa a tener o concluir los hechos que en su criterio, resultaron probados o demostrados, tanto como no probados, ya en todo o parte. **(Las imágenes que van de la 285 a la 300, en relación con las que van de la 273 a la 253, 187 y 189, todas del expediente judicial).**-

V.- Sobre el fondo del asunto. Es el criterio de esta Cámara que en el presente caso se impone declarar la demanda **con lugar parcial**, en función de las siguientes consideraciones:

1.- Sobre los requisitos del acto administrativo formal. Conforme con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste. Será inválido en consecuencia, el acto administrativo sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, precisando que las infracciones insustanciales no invalidarán el mismo. Lo que significa que en un acto administrativo se pueden presentar dos tipos de infracciones: sustanciales e insustanciales, siendo las primeras de ellas las que determinan la invalidez del acto, y que se manifiesta, dependiendo de la gravedad de la violación cometida, en nulidad relativa o absoluta y, las insustanciales que no producen la invalidez del acto, aunque sí, la eventual responsabilidad disciplinaria del servidor agente. En tal sentido, la validez del acto administrativo se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, la doctrina nacional, como en la Ley General, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales se encuentran el sujeto, procedimiento y la forma, y en los sustanciales o materiales son, el motivo, contenido y fin. El primer elemento formal del acto administrativo es el **sujeto**. Corresponde al autor del acto. Es el funcionario público, órgano o ente administrativo que dicta un acto administrativo, el cual debe a su vez contar con una serie de requisitos, tales como: investidura, competencia y titularidad. La **investidura** es el nombramiento o la elección de una persona en un cargo o empleo público (en tal sentido artículos 111 y siguientes LGAP). Es la potestad para actuar a nombre y por cuenta del Estado y dirigir a éste el efecto de su conducta. Esta puede darse por elección o nombramiento. Se hace efectiva con la toma de posesión del cargo. Eduardo Ortiz define a la **competencia** "como la medida exacta de la cantidad de medios legalmente autorizados en favor del Estado, dentro de un caso concreto para perseguir un fin determinado". La competencia significa la cantidad de poderes y deberes dispuestos en favor de un determinado ente administrativo. La competencia es el complejo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo con relación a los demás, pues el fundamento de la competencia radica en la pluralidad de órganos que integran la Administración Pública y la distribución de las distintas funciones entre ellas (artículos 59 y 129 Ley General de la Administración Pública). Finalmente la **titularidad**, implica que el funcionario público no sólo debe ser competente, sino además debe ser el titular de la competencia. Por titular se ha entendido aquel que ejerce un cargo, profesión u oficio, por derecho propio o nombramiento definitivo, con la plenitud de requisitos y estabilidad, a diferencia del llamado a ocuparlo provisionalmente. El segundo elemento formal del acto administrativo es el **procedimiento**. La Administración Pública cuenta con la facultad de emitir actos administrativos en forma unilateral, que incluso pueden llegar a anular o revocar derechos subjetivos de los particulares. Este poder de autotutela ha sido limitado por el ordenamiento jurídico. Ese límite lo constituye la obligación de la Administración Pública de seguir un procedimiento para emitir el acto administrativo. El procedimiento administrativo es una serie concatenada de actos

procedimentales tendentes a un fin. El procedimiento administrativo tiene un objeto fundamental, la averiguación de la verdad real del motivo que va a servir de base al acto administrativo final. El procedimiento se trata del modo de producción de un acto (artículos 214, 216, 224, 225, 308 y 320 de la Ley General de la Administración Pública). Ahora bien, en el caso que tal procedimiento tenga por objeto la imposición de una sanción, o de alguna manera un acto de gravamen, sea que imponga una obligación o la pérdida de una condición o derecho, se requiere que el acto de inicio de tal procedimiento sea debidamente comunicado al afectado. Esta comunicación se logra de dos maneras: notificación o publicación. Se comunican por publicación los actos generales y por notificación los concretos –artículo 240 Ley General de la Administración Pública–, sin embargo, cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días después de ésta última (artículo 242 Ley General de la Administración Pública). La notificación es el modo de comunicar al afectado o destinatario del acto final, de manera directa y personal, el inicio del procedimiento, lo que constituye un requisito fundamental para la seguridad jurídica y el debido proceso sustancial. La notificación es un deber jurídico de la Administración, cuya finalidad es asegurar el verdadero, real e íntegro conocimiento por parte de los afectados del establecimiento de un procedimiento administrativo en su contra y de sus consecuencias. Indudablemente, la debida notificación constituye una manifestación más de los elementos que integran el debido proceso, los que ha definido la Sala Constitucional de la siguiente manera: **a)** hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna los hechos que se imputan; **b)** permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo, **c)** concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa, **d)** concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; **e)** fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; **f)** reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria” (Voto número 5469-95 de las dieciocho horas tres minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco). Valga reiterar que al tenor del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, solo causará la nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, entendiéndose como tal, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. Se tiene entonces, que los vicios del procedimiento son los causados al inobservarse la debida ritualidad de éste, en tanto con la omisión o ausencia de esa formalidad se impida o cambie la decisión final o que se cause indefensión. El tercer elemento formal del acto administrativo es la **forma**, que es la manera como se exterioriza o manifiesta el acto administrativo. De conformidad con el artículo 134 de la Ley General de la Administración Pública, el acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa (ver 136 de la Ley General de la Administración Pública y 146 Constitución Política). Deriva de este elemento formal, la obligación de la Administración de justificar adecuadamente sus decisiones, por medio de la **motivación** de sus actos, en tanto la motivación **significa la explicación, fundamentación o justificación que la Administración brinda en el dictado de un acto administrativo**. Se ha dicho que *“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”* (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández; “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 556). La Sala Constitucional ha manifestado: *“En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos (Voto 7924-99)*. Respecto de los elementos materiales o sustanciales del acto administrativo, tenemos que el **motivo** (artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública) es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo. De tal manera que el motivo del acto administrativo constituye el supuesto o el hecho condicionante de la emisión de un acto administrativo, en otros términos, constituye la razón de ser del acto administrativo, lo que obliga o permite su emisión. Puede consistir en un acto o un hecho jurídico previsto por la norma jurídica. En tanto que el **contenido** del acto, constituye el efecto jurídico o la parte dispositiva del acto, lo que manda, ordena o dispone. Es el cambio que introduce en el mundo jurídico. Es la parte del acto que dispone una sanción, una autorización, permiso, concesión (artículo 132 Ley General de la Administración Pública). El último de los elementos sustanciales o materiales es el **Fin**. La Administración Pública tiene un cometido único, la satisfacción del interés público. Esa satisfacción del interés público se logra de diversas maneras, siendo una de ellas a través de la emisión de actos administrativos. En principio se entiende que todo acto administrativo, como ejercicio concreto de una competencia genérica tiende a la satisfacción del interés común. Por ello se afirma que el fin del acto administrativo en consecuencia será la satisfacción del interés público, que constituye el fin general de todo acto administrativo y a su vez, el fin específico será la satisfacción del interés público que está a cargo de esa competencia (artículo 131 Ley General de la Administración Pública). Dispone el artículo 166 de la Ley de referencia: *“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente”*.-

2.- Algunos apuntes sobre las reglas que informan el procedimiento administrativo de corte sancionatorio disciplinario. El procedimiento administrativo inicia en tesis de principio con el dictado de un auto inicial que cuando se trata de un procedimiento dirigido a determinar si resulta procedente sancionar a un administrado vinculado con la Administración por una relación jurídica de empleo, se suele denominar traslado de cargos. Parte de la doctrina reconoce una diferencia entre el procedimiento de corte sancionatorio disciplinario (dado en el marco de relaciones de empleo) y el correctivo (dado en el marco de relaciones con administrados no vinculados por ese tipo de relación jurídica). La adecuada formulación de este auto inicial dentro del procedimiento de la especie tiene un vínculo muy estrecho con la necesidad de que el principio de defensa y contradictorio, tanto como en general las reglas que informan el principio del debido proceso, sean todos observados. En un procedimiento administrativo de corte sancionatorio (disciplinario o correctivo) el traslado de cargos constituye el imprescindible acto de puesta en conocimiento al investigado de los hechos que son objeto de investigación en su contra, así como de las probanzas que amparan la apertura de un procedimiento semejante, así como su calificación jurídica, pero a la vez, la mención de los derechos que le asisten dentro de ese *iter* y la posible consecuencia jurídica que habría de emerger del resultado del acto final del procedimiento en caso de acreditarse esos

hechos objeto de escrutinio, en todo, o en parte. Como estructura fundamental ha de contener al menos los siguientes aspectos: a) identificación del órgano, lo que implica el señalamiento claro que permita la individualización e identificación de los agentes públicos - personas físicas- que integran el órgano director. Ello posibilita la tutela el derecho de recusar a los agentes públicos como derivación de la máxima de objetividad: artículos 230-238 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP); b) traslado de cargos; c) fines del procedimiento administrativo, sin que sea válida la fórmula abierta "*para buscar la verdad real de los hechos*", sin identificar y precisar los hechos concretos; d) puesta a disposición del expediente administrativo; e) citación a comparencia oral y privada con la debida antelación (artículo 311 de la LGAP); f) prevenciones de designación de representante legal, definición de lugar o medio para atender notificaciones; g) recursos que proceden contra el acto, con detalle del plazo en que proceden y órgano competente. En cuanto al detalle fáctico, resulta primario que ese traslado ponga en conocimiento del destinatario el conjunto de hechos concretos y detallados que van a ser objeto de investigación en el procedimiento. Si bien el objeto es el establecimiento de lo que la LGAP denomina "*verdad real de los hechos*" (numerales 214, 221, 297 y 308 de ese cuerpo legal) es evidente que el procedimiento se establece como un instrumento (que no un fin en sí mismo) para verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible según se dispone en el precepto 221 *ibidem*. No podría ser de otra forma sin que tal tratamiento llegue a lesionar el mencionado principio de defensa material y contradictorio. El acto final por otro lado, viene a constituir la culminación del procedimiento administrativo, a decir de la terminología de la LGAP en su "*forma normal*" de terminación (sin perjuicio de algunas modalidades diversas de terminación que se consideran "*anticipadas*"). Desde esa arista de examen, el motivo del acto final como elemento material objetivo del mismo, entendido como los presupuestos fácticos o jurídicos que posibilitan la emisión del acto y por ende, su efecto dispositivo -contenido- se determina mediante el procedimiento, el que en esa lógica se erige como el medio instrumental para colegir si en el caso particular se produce o no el presupuesto fáctico o jurídico que legitima el proceder público y da sustento al contenido, sea, a la parte dispositiva del acto, el efecto que éste pretende generar en la realidad material. Es decir, a través del procedimiento se busca verificar si en la especie concurren o no los hechos que dan base al *motivo* del acto; el procedimiento determina si concurre o no el presupuesto fáctico previsto por el ordenamiento para amparar la conducta pública en otros términos dicho lo anterior. Así las cosas, con resguardo del debido proceso y el conjunto de principios que le son propios, este procedimiento sirve para fijar si se produjo o no el hecho y su calificación legal (motivo) que justifique y valide una determinada voluntad administrativa. Si el hecho no se acredita el efecto previsto para esa causa fáctica no puede producirse. Así por ejemplo, la sanción procede por el incumplimiento demostrado, en donde este, se configura por la acreditación de hechos concretos, de modo que, si no se acreditan los hechos que configuran hipotéticamente el incumplimiento, no puede afirmarse que se ha quebrantado obligación alguna, *ergo*, no cabría la sanción. Se trata de la relación inescindible entre motivo y contenido del acto (ordinales 132 y 133 de la LGAP) en este caso nutrida por el procedimiento, instrumento para determinar la existencia del motivo del acto. De esa manera, en los procedimientos sancionatorios como aquel en el que se examina la correcta imputación de cargos esgrimida al inicio del mismo, supone comunicar al destinatario con detalle preciso los hechos concretos que se le imputan y que a juicio de la Administración configuran una desatención de normativa aplicable; deberes, obligaciones o en general, situaciones jurídicas de deber. Así, es una pieza fundamental dentro del debido proceso. Con todo, dentro de su contenido y como derivación lógica de ese necesario detalle de hechos investigados es además necesario que el órgano director o instructor del procedimiento indique cuáles serán las posibles consecuencias jurídicas de los hechos investigados o posible sanción, pues lo relevante es la descripción del o los supuestos fácticos que provocan la aparente falta, a partir de los cuales se realiza el examen de sus implicaciones materiales y la consecuencia que a ese efecto le asigna el ordenamiento jurídico. Lo anterior es así, ya que es el análisis de ese cuadro fáctico el que determinará una vez esclarecido y ponderadas las particularidades del caso, la procedencia o no de la sanción propuesta conforme a los parámetros punitivos inicialmente imputados. Pero además, constituirá el eje lógico dentro del que se esperaría que el sujeto investigado ejerza su defensa, esto es, que del detalle de los hechos y las sanciones probables -se insiste- estriba en lo que constituirán los elementos a partir de los cuales el destinatario realizará su efectiva defensa. Podría señalarse como objeción a lo expuesto que basta con señalar los hechos objeto de la causa administrativa, pues a fin de cuentas, el objeto del procedimiento es verificar esos hechos que sirven de base al motivo. No obstante, esa postura deja de lado que si bien el esclarecimiento de los hechos permite verificar el motivo del acto, el efecto del acto que dimana de su contenido depende de la calificación jurídica que se realice de esos hechos. El sujeto pasivo del procedimiento se defiende de los hechos que se le imputan, de ello no hay duda, pero además, de su calificación jurídica. Sin embargo y por un lado, debe comprenderse que esos hechos base de un efecto eventual sancionatorio, corresponden en tesis de principio ser demostrados por la Administración y no a la inversa, siendo que el objeto de la causa es establecer si concurren o no esos hechos, no así instaurar un procedimiento para que el investigado desacredite las hipotéticas verdades, hechos supuestamente ya demostrados, fijadas *a priori* por la Administración instructora. Con todo, habrán supuestos ante los cuales -particularmente cuando del reproche de responsabilidad disciplinaria corresponda de alguna omisión o incumplimiento de deberes - respecto de los que la más elemental lógica racional conduciría a afirmar que es aquel administrado o agente al que se le acusa una conducta de la especie, quien por encontrarse en mejor posición de hacerlo, debe demostrar lo propio al amparo del principio constitucionalmente dispuesto a partir del artículo 11 de la Constitución política identificado como de rendición de cuentas. Esto sin perjuicio de un principio elemental en la gestión pública, relacionado con la transparencia, que no habría de violar el principio de inocencia cuando las circunstancias así lo impongan. En fin, el procedimiento no nace bajo este entendido para definir la sanción aplicable, como sí y en su lugar, para determinar si se cometieron los hechos imputados o no, y si los mismos una vez demostrados -de suceder esto- habrían de conducir a la adopción de una sanción previamente advertida en el traslado de cargos. Desde este plano, el acusado no solo se *defiende* en relación con los hechos que se le endilgan, lo hace además -y esto es fundamental- en relación con la calificación jurídica que de esos hechos realiza la Administración mediante una valoración de predictibilidad que se evidencia en el auto de inicio del procedimiento. No se trata de un excesivo formalismo como podría pensarse, sino del resguardo de lo que se considera una característica básica del debido proceso. Omitir ese aspecto es exponer a la duda e incerteza sobre las implicaciones de los hechos investigados, lo que lleva a no dudarlo, a un estado de vulnerabilidad dentro de aquel procedimiento. No es el mismo ejercicio de defensa el que se otorga a una posible sanción de amonestación, que el que se concede a una separación del cargo, al margen de que los hechos reprochados sean los mismos. En esencia, no basta trasladar hechos, debe añadirse además, el destino disciplinario de esos aspectos fácticos, pues bien puede darse el caso de que la defensa en esa oportunidad sea que la calificación de los hechos no es la correcta. Si en el curso del procedimiento aparecen hechos nuevos relevantes para el objeto de la causa, o bien se replantea la calificación jurídica, la Administración está llamada a poner en conocimiento de esas variaciones al destinatario a fin de

que ejercite su defensa, so pena de lesión del debido proceso y generar invalidez de lo actuado acorde al precepto 223 de la LGAP. Ahora bien, siendo todo lo anterior así, es notorio que la sanción que en definitiva se adopte debe haber cumplido varios presupuestos: **a)** que sea por hechos que fueron debidamente intimados desde el traslado de cargos o en general, que le fueron trasladados para su descargo al investigado; **b)** que los hechos constitutivos de la sanción administrativa se hubieren acreditado dentro del procedimiento administrativo; **c)** que de antemano se hubiere intimado a la persona que ese conjunto fáctico investigado podría llegar a producir esa sanción como efecto condicionado; y, **d)** que la sanción impuesta sea la consecuencia que el ordenamiento asigne a ese motivo fáctico al acto que sea adoptado. De ahí que una infracción a esos deberes, supone sin duda una lesión a los principios del procedimiento que llevan a una nulidad de lo actuado conforme al ordinal 223 precitado. Sobre tema específico vinculado con la intimación e imputación, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: *El debido proceso es un derecho complejo, conformado por una serie de elementos o sub-principios, tales como intimación e imputación de cargos, defensa, acceso al expediente administrativo, a formular agravios y ofrecer pruebas, derecho a la contradicción y a la mediación, debida fundamentación de la resolución administrativa, a recurrir dichas resoluciones, entre otros. De interés particular para la resolución de esta litis, resulta necesario analizar los alcances que contiene el principio de intimación. Cuando la Administración inicia de oficio un procedimiento a alguna persona "física o jurídica" debe señalarle de manera expresa, precisa y particularizada los hechos o conductas que se le atribuyen, así como las posibles consecuencias jurídicas que le causaría de resultar ciertos; lo anterior es lo que se entiende por el principio de intimación. Nótese que es una exigencia para la Administración detallar claramente los hechos y conductas que se le reputan a un sujeto. Lo anterior con el fin de que éste prepare adecuadamente su defensa y no llegue desprovisto de las pruebas y argumentos necesarios para refutar lo que se le atribuye, o bien para garantizar que son únicamente esos hechos o conductas los que se entrarán a conocer dentro del procedimiento y no otros nuevos para los cuales no estaba preparado a debatir. Ahora bien, es necesario, que la Administración describa las posibles consecuencias jurídicas que le acarrearían esos hechos o conductas si se demuestran que son ciertas. Se dice posibles consecuencias, debido a que es perfectamente dable que en el desarrollo del proceso los efectos jurídicos que se preveían sufran algún tipo modificaciones en razón a los elementos fácticos que se tuvieron por demostrados dentro del procedimiento respectivo, lo cual implicaría un cambio en las consecuencias legales que al inicio del proceso -antes de analizarse adecuadamente- se habían previsto como posibles. Lo anterior se da por sencilla razón de que el procedimiento administrativo tiene como objeto encontrar la verdad real de los hechos, de modo que una vez establecidos claramente éstos o las conductas que se le atribuyen a una persona en el cauce normal del procedimiento, si se llegase a comprobar que las circunstancias no se dieron de la forma como la Administración las había contemplado y por ende los efectos jurídicos que en su momento se le advirtieron al administrado como posibles no llegasen a suceder, por la razón de que surgieron otros hechos que fueron debidamente discutidos dentro del desarrollo del iter procesal, aquellas consecuencia jurídicas pueden variar sin que se violenten los derechos fundamentales. Así las cosas, si bien no necesariamente habrá correspondencia entre lo que se intimó al inicio y lo que finalmente se disponga, siempre habrá correlación entre los hechos probados y las consecuencias jurídicas que se deriven de aquellos.* (N° 950-F-S1-2010 de las 9:50 horas del 12 de agosto del 2010). Debe tenerse presente desde una óptica de interpretación sistemática y finalista del ordenamiento jurídico, que si bien resulta ser una exigencia el que al inicio del procedimiento se haya puesto en conocimiento del investigado los hechos por los que se le investiga de forma clara y circunstanciada en términos de elementos como el modo, tiempo y lugar, ello lo es y lleva sentido, únicamente para que no se genere indefensión en el administrado, ergo, en aquellos casos en que alguna inconsistencia al respecto pese a serlo, no genere aquel estado, un vicio sustancial en lo actuado no se habrá de evidenciar.-

3.- Sobre los hechos que se se han tenido como probados dentro de la presente causa. Por resultar lo que sigue, reflejo de un análisis integral de la prueba documental que obra en autos, en particular, en el expediente administrativo que se encuentra agregado al expediente judicial en formato digital, se tiene en lo que ha resultado relevante a los efectos del dictado de la presente sentencia, que el aquí actor es funcionario de la Universidad demandada, en la que funge como docente. (hecho no controvertido). Por otro lado y siendo lo anterior así, en fecha 17 de diciembre del 2015 entre la Universidad de Costa Rica y la persona que como se verá, interpuso una denuncia en contra del aquí actor. se suscribió un contrato identificado así: "Acuerdo de Financiamiento para la Realización de Trabajos Finales de Graduación de Grado y Posgrado" en los términos del cual, además de proveer el centro de enseñanza financiamiento a la estudiante esos efectos, la beneficiaria se comprometía a servir por virtud de nombramiento, 20 horas asistente graduado para el año 2016. (hecho no controvertido). Como derivación del acuerdo o contrato de interés, en tanto se mantuvo vigente el mismo la persona beneficiaria de sus alcances se encontró vinculada jurídicamente con la Universidad demandada en dos niveles diversos, pero con ese mismo origen, a saber por un lado, como estudiante, mientras que por otro (laboral o no) como funcionaria al tenor de desempeñar funciones como asistente, ya en el área de la docencia, ya en la administrativa, esto último que resulta irrelevante a nuestros efectos. Luego, por escrito de fecha 16 de agosto del 2016, una persona que guardó identidad con la beneficiaria del relacionado "Acuerdo de Financiamiento para la Realización de Trabajos Finales de Graduación de Grado y Posgrado" y que se identificó como estudiante de la Maestría Académica en Lingüística en la Facultad de Letras de la Universidad demandada, **interpuso una denuncia en contra del aquí actor** en los términos de la cual, indicó lo que sigue, en lo conducente: "**PRIMERO:** Soy estudiante de la Maestría Académica en Lingüística en la Facultad de Letras y conozco al profesor [Nombre 001], aproximadamente, hace dos años. **SEGUNDO:** Durante este tiempo, trabajé como asistente de investigación del profesor [Nombre 001] y, además, era uno de los asesores de mi tesis de maestría. **TERCERO:** Con el proyecto de mi tesis, titulado Desambiguación Sintáctica de Términos Emergentes de la Jerga Costarricense de Redes Sociales durante los años 2013 y 2015, participé en el "Fondo concursable de apoyo a proyectos de tesis de grado" y gané la ayuda de la Vicerrectoría de la Investigación. Como beneficiarios (sic) se me asignaron 20 horas asistente graduado y un presupuesto extra de un millón quinientos mil colones para la compra de materiales para lograr desarrollar el proyecto. Como responsabilidades debía presentar un informe en una actividad que la entidad organizaría, ceder los derechos de la investigación a la Universidad de Costa Rica y publicar un artículo de la tesis en una revista, entre otras. **CUARTO:** **El día 21 de julio, yo me encontraba en la oficina del profesor [Nombre 001] trabajando en mi tesis y él en la suya. Cerca de las tres de la tarde, lo busqué, ya que no se encontraba en la oficina en ese momento, para comunicarle que iba a salir para ir a almorzar. Me preguntó con quien iba; yo le dije con unos compañeros (él los conoce, puesto que son sus asistentes). Frente a esto, me dijo que porqué lo iba a abandonar; que él también quería ir. Di muchas excusas, puesto que yo quería comer sin él, pero insistió muchísimo en ir. Finalmente, cedí y lo esperé a la salida del edificio. Salimos y, de camino, me preguntó dónde íbamos a comer**

y yo contesté que en Subway. Me dijo que mejor fuéramos al Il Pomodoro, donde podíamos comer pizza con "birra", pero yo no cedí. QUINTO: Como yo no quería ir con él, y menos a tomarme una cerveza, le dije que no podía tomar porque estaba en un tratamiento de antibióticos. El profesor [Nombre 001] me contestó que probablemente yo tenía tanto sexo que tenía herpes y que, por eso, estaba tomando medicinas. Yo me quedé fría y me sentí sumamente ofendida, pues, aunque lo conozco desde hace algún tiempo, es un comentario inadecuado dentro de este contexto, pues al fin y al cabo yo soy una estudiante y él es mi profesor. Luego dijo que probablemente yo andaba haciendo "fiesta" ahora que podía tener relaciones con más de una persona (él sabía que yo había terminado con mi pareja hace algunos meses). SEXTO: Frente a esta situación, me sentí muy incómoda, molesta y ofendida. Le dije que la razón por la que tomaba antibióticos era porque tenía acné, pero me volvió a decir que lo que tenía era herpes. La ofensa de que tenía herpes me la había dicho anteriormente por mensajes. Luego de esto, me dijo: "cómo usted no va a estar triste, si el año pasado tenía sexo todos los días y ahora ya no". Esto porque sabía que antes vivía con mi ex pareja y ahora vivo con mi mamá. Todo esto fue sumamente chocante para mí, pero no lo confronté directamente, ya que estoy consciente de que la diferencia jerárquica es importante y porque, además, es mi asesor de tesis y no sería conveniente para mí que mi proyecto se vea dañado por estas situaciones. SÉTIMO: Siguió con los comentarios inadecuados e hizo alusión a la vida sexual con su esposa. Me dijo: "Cuando la mamá de [Nombre 012] estaba enferma, no teníamos sexo". Yo no di ninguna respuesta y volvió a decir: "quién sabe con cuanta gente se coge usted que tiene que tomar antibióticos". Yo, para ese momento, estaba ansiosa y angustiada. Mis compañeros venían tarde y me enviaron un mensaje diciendo que nos veíamos en la universidad y no en Subway, como habíamos planeado. El profesor [Nombre 001] siguió comentando sobre su vida sexual, a lo que yo lo único que hacía era sonidos de asco para que dejara de hablar de eso. Para ese entonces era notable que estaba muy molesta. En ese momento, decidí mandarle mensajes a mi pareja sobre lo que me estaba sucediendo y lo que me estaba diciendo el profesor. Durante la comida, intentó seguir hablando de este tema, pero yo redirigí la conversación. OCTAVO: Nos devolvimos a la oficina. Yo venía muy incómoda y me mantuve callada todo el camino; únicamente respondía las preguntas que él me hacía. Al llegar a la facultad, ya los compañeros estaban ahí. El profesor se quedó afuera del edificio conversando con sus colegas. Yo subí junto a mis compañeros a la oficina y les conté lo que recién me había sucedido. Recogí mis cosas y les dije "me voy porque ya no puedo trabajar aquí". Al toparme al profesor, me preguntó que porqué me iba y le contesté que yo podía trabajar en mi casa con más tranquilidad. NOVENO: Al salir de la facultad, mis compañeros y yo intentamos irnos rápido, pero él los llamó para explicarles cosas acerca del proyecto en que el trabajan. Además, les dijo que yo estaba teniendo "un ataque de pánico" (sufro de problemas de ansiedad) y que por eso me estaba comportando de esa manera. Añadido a todo lo que ya había pasado, me pareció una falta de respeto que difundiera, tan insensiblemente, una enfermedad de la que sufro y que, además, intentara justificar la situación de esa manera, sin tomar responsabilidad de lo que había hecho. Aproximadamente media hora o una hora después, recibí mensajes del profesor preguntándome porqué me había ido. Le contesté: "usted se toma libertades acerca de mi vida personal que no le competen no las agradezco". Luego de esto, me llamó aproximadamente diez veces. Inclusive llamó a mis compañeros, ya que sabía que me encontraba con ellos tomando café. DÉCIMO: Yo me siento muy mal y asiosa con esta situación, ya que obstaculiza todo el proceso de investigación que venía dándose, puesto que su papel en mi tesis es fundamental. En la institución, es el único que trabaja el tema de procesamiento de lenguaje natural y, por lo tanto, resulta un problema para continuar con mi trabajo. Yo no pienso, de ninguna manera, permitir que esa persona supervise mi tesis. A raíz de esta situación, me reuní con las profesionales del CIEM y, bajo su guía, hablé con mi Director de tesis, [Nombre 011]. Le informé, por mensajes, que necesitaba hablar urgentemente con él, pues estaba de viaje. Cuando conversamos, me señaló que no había nadie más que pudiera suplir al profesor [Nombre 001] y, por lo tanto, decidió retirarlo de mi comité de tesis, pero también modificar mi tema. Esto significa que debo desarrollar un nuevo documento que se logre enmarcar, de alguna manera, dentro de lo que se presentó a la Vicerrectoría de forma tal que yo pueda continuar teniendo los beneficios y cumpliendo con este compromiso. Ya que el corpus de la investigación, así como parte de la metodología so resultados del trabajo del profesor [Nombre 001], el tema ya está muy viciado para que yo continúe trabajando con él. DÉCIMO PRIMERO: En consulta con el Equipo Interdisciplinario Institucional, se me aconsejó que hablara con el abogado de la Vicerrectoría de Investigación y exponerle mi caso, sin mucho detalle, para saber cuáles eran los requisitos y condiciones bajo los cuales podía renunciar a mi beca. Dado que, ya para estas alturas, es emocionalmente desgastante para mí dedicar tanto tiempo a desarrollar un tema bajo estas condiciones, las cuales fueron externamente generadas por este profesor, decidí esta sería la mejor opción. Allí hable con el Lic. Campos, quien fue sumamente insistente en conocer exactamente cuál era el problema. En un momento me dijo que si renunciaba no tendría que devolver el dinero, puesto que era una situación grave fuera de mi control; sin embargo, luego me dijo que a él, personalmente, le parecía que debía hacerlo. Ya que el dinero se me dio estrictamente por el cumplimiento de las horas estudiando graduado, las cuales he cumplido hasta el momento, considero que no hay razón por la cual yo debía devolver el dinero. El presupuesto extra para el proyecto ha sido utilizado, hasta el momento, para la compra de libros, un iPad, cables y fotocopias. El equipo fue aplicado semanas después de su compra. DÉCIMO SEGUNDO: En este momento, yo me siento afectada y enojada por la situación. He tenido que volver a tomar medicamentos para lidiar con esto y me siendo defraudada por todo lo que ha sucedido. Como estudiante, yo tomé un compromiso con la universidad, el cual he cumplido y es injusto que pierda la ayuda económica y la motivación por una situación que es totalmente externa a mí. Se me habló, luego, hasta de la posibilidad de tener que ser reprobada en los cursos de investigación por haber decidido no trabajar más en este tema". (El texto de la denuncia mencionada obra a las imágenes que van de la 883 a la 886 del expediente judicial). En otro orden de ideas, en fecha 22 de septiembre del 2016, la denunciante se dirigió ante la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad demandada, para manifestar que renunciaba a las responsabilidades y beneficios estipulado en el "acuerdo de financiamiento para la realización de trabajos finales de graduación" con causa en la denuncia relacionada en el hecho probado anterior y su trámite, y en lo que interesa, sobre la base de que, el denunciado guardó identidad con el único especialista en el área de Procesamiento de Lenguaje Natural en la Universidad, por lo que surgió una imposibilidad de constituir un nuevo cuerpo académico para llevar adelante el proyecto. (Las imágenes que van de la 881 a la 882 del expediente judicial). Tal renuncia, habría sido conocida y así, frente a la misma, fue en los términos del oficio identificado con el N° VI-6659-2016 de fecha 26 de septiembre del 2016, que la Vicerrectoría de Investigación aceptó dicha gestión, sin ninguna responsabilidad para la estudiante, aceptación que la que, por la vía del correo electrónico la denunciante comunicó a la Comisión Contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad demandada. (La imagen 880, en relación con la 879, ambas del expediente judicial). Nos detenemos para destacar, que si de la vigencia del relacionado atrás, "Acuerdo de Financiamiento para la Realización de Trabajos Finales de Graduación de Grado y Posgrado" se trata, habría en consecuencia perdido vigencia efectivamente, pero con

posterioridad a la data de la ocurrencia de los hechos denunciados por quien, para entonces, sin duda alguna mantuvo la condición de estudiante. Es así que como hecho no demostrado en la presente causa de modo correlativo, se ha tenido que la denunciante hubiere incurrido en incumplimiento del contrato que en su momento suscribió para con la Universidad demandada, tanto como que en algún momento para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que fue investigado el aquí actor, el mencionado Acuerdo no se encontrase vigente o haya dejado de surtir sus efectos. (Todo lo anterior ante la total ausencia de elementos de convicción que permitan afirmar lo contrario). Continuando, la denuncia fue atendida en consecuencia con ello, fue conformada la integración del órgano instructor del procedimiento, mismo al que le fue asignado el N° 19-2016, esto en los términos de la resolución identificada con el **N° CI-01-16 del 18 de octubre del 2016**, que es uno de los actos impugnados por el aquí actor. Así, dicho órgano instructor se dirigió según esa resolución por escrito al aquí actor para informarle de la existencia de dicha denuncia y se le emplazó por ocho días para que pudiese hacer referencia a los hechos denunciados, a los efectos de lo cual, se le informó sobre la identidad de estos hechos así: *"PRIMERO: Soy estudiante de la Maestría en Lingüística de la Facultad de Letras y conozco al profesor [Nombre 001] hace como tres. SEGUNDO: Al principio todo iba bien, durante este tiempo he trabajado un proyecto de investigación donde el profesor [Nombre 001] es asesor de mi tesis de Maestría. Además compartimos la misma oficina donde yo tengo llave de la misma pero solo llego cuando él está presente porque él me dijo que yo podía trabajar ahí en ese espacio. TERCERO: Con el proyecto de mi tesis me gané una ayuda de la Vicerrectoría de Investigación donde me asignaron 20 horas estudiante graduada y presupuesto para la compra de materiales. CUARTO: El día **21 de julio**, estábamos trabajando en mi tesis, y yo le dije "[Nombre 001] voy a ir a comer" él me dice "¿con quién va?, yo le dije que con unos compañeros. A él no le gustó la idea que me fuera y me insistió para ir conmigo a comer. Salimos y de camino me dijo que dónde íbamos a comer, yo le dije que en Subway me veía con los compañeros. Él me dijo que mejor fuéramos al Pomodoro que ahí era mejor y que nos podíamos tomar una "birra". QUINTO: Como yo no quería ir con él y menos a tomarme una cerveza, le dije que yo no podía tomar porque estaba tomando antibióticos. El profesor [Nombre 001] me contestó "que probablemente yo tengo tanto sexo que tengo herpes". Yo me quedé fría donde me dijo eso porque yo en realidad aunque lo conozco desde hace tiempo no le tengo confianza como para recibir un comentario de ese tipo. SEXTO: Yo me sentí muy incómoda, molesta y le dije "no, [Nombre 001], lo que tengo es acné" y me volvió a decir que lo que yo tenía era "herpes" íbamos caminando hacia subway y me dice "cómo usted no va a estar triste, si el año pasado tenía sexo todos los días y ahora ya no". Esto porque yo vivía con mi novio pero este año me devolví a la casa de mi mamá. Yo quedé muy molesta, pero él es mi profesor asesor de mi tesis. SÉTIMO: Siguió con los comentarios inadecuados y me dice "es que [Nombre 012] y yo ya no teníamos sexo porque la mamá de ella estaba enferma" ([Nombre 012] es la esposa). Yo hice ningún comentario y él me dice "es que quién sabe con cuanta gente se coge usted que tiene que tomar antibióticos". Yo, para ese momento, estaba enojada y angustiada porque mis compañeros no llegaron. El profesor [Nombre 001] siguió comentando sobre su vida social, a lo que yo lo único que hacía era caras de asco, y de molestia. Decidí en ese momento mandarle mensajes a mi novio sobre lo que me estaba sucediendo y lo que me estaba diciendo el profesor. OCTAVO: Nos devolvimos a la oficina yo venía muy incómoda molesta venía callada todo el camino y llegando a la Facultad nos encontramos a los compañeros. El profesor se quedó afuera y yo entré con ellos a mi oficina tomé mis cosas y les dije "me voy" y les conté a mis compañeros lo que me había pasado. Al profesor le dije que me iba porque iba a trabajar desde mi casa. NOVENO: A mí me dio un ataque de pánico el profesor me llamó como diez veces. Entonces yo le puse un mensaje diciendo "que él se tomaba libertades con mi vida personal que yo no le permitía ni a mi familia". DÉCIMO: Yo me siento muy mal con esta situación ya que para terminar mi tesis tengo tiempo hasta diciembre pero yo no puedo sentarme horas de horas con este profesor ya que estamos mucho tiempo solos en la oficina. Y yo nunca le he dado a él confianza para que me diga esas cosas. Por lo anterior hablé con mi Director de tesis, [Nombre 011], y le mandé un mensaje que necesitaba hablar con él. Cuando hablamos él me indica que trate de encuadrar lo que tengo hecho ya de la tesis con otro tema para que me gradúe. DÉCIMO PRIMERO: En consulta con el equipo disciplinario Institucional me indicaron que hablara en la Vicerrectoría de Investigación sobre el dinero que me habían asignado. Hable con el Lic. Campos y me dijo que tenía que devolver el dinero pero me insistió mucho en que le dijera cuál era la razón para no seguir con el proyecto a lo que yo no le dije pues ya me habían dicho que no puedo hablar de ese asunto. DÉCIMO SEGUNDO: Yo me siento muy afectada por esta situación, pues el señor me hace estos comentarios y soy yo la que voy a perder tanto el trabajo que vengo realizando desde hace tiempo pues aparentemente no hay otro profesor que pueda seguir con el asesoramiento de la tesis como también tendría que devolver el dinero que me dio la Vicerrectoría. Lo que me parece muy injusto". (La imagen 887, en relación con las que van de la 873 a la 876). Habiendo conocido el aquí actor de este acto procedimental que comprendió el traslado de cargos, en los términos del escrito presentado en fecha **04 de noviembre del 2016**, formuló sus alegatos de defensa, afirmando en síntesis sobre los hechos, que negó en lo que pudieran configurar acoso de la especie, que el primero era cierto; que el hecho segundo es cierto y que en relación con éste la denunciante en efecto era estudiante de posgrado, colaboradora en proyectos de investigación y asistente de investigación, que colaboraron el varios proyectos y que le atendía consultas, así como que ella le solicitó ser parte del comité de tesis, como en efecto lo era como lector de su tesis, y que su tema se había contextualizado dentro de la temática del proyecto de investigación cuyo investigador principal lo era quien identificó como el Dr. [Nombre 011], precisando que la denunciante no era ni había sido su alumna, así como que, en efecto para junio del año 2016 interactuaba con ella en el contexto que describió; que en relación al hecho cuarto, lo rechazaba por inexacto e impreciso, porque la denunciante no precisó el año de la ocurrencia de los hechos supuestamente ocurridos el día 21 de julio o la ubicación del establecimiento denominado "Subway", negó que le hubiese propuesto ir a almorzar a Pomodoro e ir al sitio por una "birra"; que en relación a los hechos quinto, sexto y séptimo en ningún momento invitó a la denunciante a ir a dicho restaurante solo con él, así como que la denunciante no le habría justificado no ir a ese sitio por estar tomando medicamentos, afirmó que la denunciante le habría comentado sufrir ataques de pánico y crisis de ansiedad, así como que en efecto, por más de un año había vivido con su novio y que para ese momento tenía otro tanto como que, vivía con su señora madre, así como problemas asociados a la relación sentimental truncada frente a lo que solo mostró empatía sin ninguna connotación sexual, y que la denunciante en efecto le comentó que se encontraba tomando antibióticos, frene lo que le hizo alguna recomendación por los efectos que ello le podía provocar, que nunca le comentó nada sobre su vida personal o actividad sexual y que nunca en su interacción con ella se abordaron temas que no lo fueran académicos y negó que la decisión de cambio de su tema de tesis obedeciera a otra circunstancia que no fuese asociada a su desmotivación expresada desde meses atrás de continuar con el desarrollo de su proyecto; que en relación al hecho décimo primero, él deseaba que la denuncia no tuviese como motivación el evitar pagar los rubros de una contratación que la denunciante mantenía con la universidad, en lo que él no había influido. (Las imágenes que van de la 855 a la 867*

del expediente judicial), siempre en lo que lleva relevancia a nuestros efectos, posteriormente y en los términos de la resolución dictada con el N° CI-02-16 de fecha 29 de noviembre del 2016, el órgano instructor del procedimiento señaló hora y fecha para la celebración de la respectiva audiencia en que habrían de ser escuchadas las partes, específicamente para el día 15 de febrero del 2017. (La imagen 853 del expediente judicial). Se ha de precisar en otro orden de ideas, que como parte de la documentación que obró dentro del expediente administrativo, se encontró una carta o nota de fecha 27 de enero del 2017, en los términos de la que, quien en ella conforme su texto se identificó como la Licda. Ingrid Reyes Fonseca, Psicóloga Clínica de Profesión, se dirigió a la Universidad de Costa Rica para informar en relación con la denunciante, que: *"Por medio de la presente, hago constar que la señorita (...) está en proceso de psicoterapia con migo desde el 23 de septiembre de 2016, con una frecuencia de dos veces por semana. Durante el tratamiento se han abordado temas asociados al acoso sexual sufrido por la paciente y las repercusiones que esto le ha ocasionado, tales como estrés, ansiedad generalizada, ataques de pánico, depresión y otras sintomatologías. También se han asociado a su motivo de consulta malestares a nivel físico como afectaciones gastrointestinales"*. (La imagen 822 del expediente judicial). El procedimiento continuó en su trámite y fue celebrada como parte del mismo una audiencia oral. (Hecho no controvertido). Con todo y que ese fue el estado de las cosas en lo que al procedimiento refiere, en los términos de la resolución identificada con el **N° CI-16-17 de fecha 29 de marzo del 2017**, que es o constituye otro de los actos que se encuentran siendo objeto de impugnación en la presente causa, por parte del órgano instructor del procedimiento se dispuso lo siguiente: *"PRIMERO: Que por un error de comunicación en el traslado de la denuncia, el texto incorporado en el oficio CI-01-16 corresponde al borrador de la denuncia original y no al original firmado, el cual consta, como corresponde desde el inicio del proceso, en el expediente administrativo en los folios del 05 al 08; mismo al que han tenido acceso las partes según consta en el "control de personas que consultan el expediente". SEGUNDO: Que el documento que consta a folios 05 al 08 no difiera sustancialmente del documento emitido en el oficio CI-01-16, sobre el cual las partes se han referido en reiteradas oportunidades, según consta en el expediente. Por esta razón, se mantendrá este texto último, como base de instrucción y resolución y como garantía de los principios de intimación e imputación propios del acto de inicio del procedimiento administrativo. TERCERO: En todo caso, y efectos de enderezar los autos y cumplir cabalmente con el debido proceso, se les concede a las partes cinco días hábiles para que por escrito manifiesten lo que tengan a bien"*, se adjuntó a esta resolución el texto de la denuncia firmada que en efecto ya obraba como parte del expediente administrativo visible a las imágenes que van de la 883 a la 886 del expediente judicial. (La imagen 647, en relación con las que van de la 649 a la 651, todas del expediente judicial). Ha de insistirse en que, pasa esa data y en lo conducente, ya la audiencia oral y privada en la que habría de se evacuada la prueba y escuchadas las partes, vinculadas a la causa disciplinaria de interés, **se habría celebrado desde el día 22 de marzo de 2017**, como se desprende del Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia identificado con el N° 2017-006974 de las 11:40 hrs. del 12 de mayo del 2017, obtenido de la página web del Sistema Costarricense de Información Jurídica, al que haremos referencia adelante. Nos detenemos eso sí, para indicar que este relacionado **error de comunicación en el traslado de la denuncia** al que refirió la resolución identificada con el N° CI-16-17 de fecha 29 de marzo del 2017, si bien habló de una grosera falta de rigor y disciplina en la tramitación del asunto, supuso que entre el texto de la denuncia y los hechos denunciados que fueron puestos en conocimiento del aquí actor en su momento a fin de que sobre la base de los mismos, ejerciese su derecho de defensa, habrían mediado algunas diferencias, no obstante lo cual, como en efecto así lo consideró posteriormente la autoridad administrativa en su momento, tales diferencias no son sustanciales, lo que conduce a afirmar que no medió estado de indefensión en el accionante con todo y el yerro mencionado. Así se observa con mayor claridad si se comparan los hechos denunciados conforme la denuncia firmada por la estudiante presuntamente afectada por el aquí actor, y los hechos comprendidos en el traslado de cargos, lo que pasamos a evidenciar así:

Denuncia firmada	En el traslado de cargos
<i>"PRIMERO: Soy estudiante de la Maestría Académica en Lingüística en la Facultad de Letras y conozco al profesor [Nombre 001], aproximadamente, hace dos años.</i>	<i>"PRIMERO: Soy estudiante de la Maestría en Lingüística de la Facultad de Letras y conozco al profesor [Nombre 001] hace como tres.</i>
<i>SEGUNDO: Durante este tiempo, trabajé como asistente de investigación del profesor [Nombre 001] y, además, era uno de los asesores de mi tesis de maestría.</i>	<i>SEGUNDO: Al principio todo iba bien, durante este tiempo he trabajado un proyecto de investigación donde el profesor [Nombre 001] es asesor de mi tesis de Maestría. Además compartimos la misma oficina donde yo tengo llave de la misma pero solo llego cuando él está presente porque él me dijo que yo podía trabajar ahí en ese espacio.</i>
<i>TERCERO: Con el proyecto de mi tesis, titulado Desambiguación sintáctica de términos emergentes de la jerga costarricense de redes sociales durante los años 2013 y 2015, participé en el "Fondo concursable de apoyo a proyectos de tesis de grado" y gané la ayuda de la Vicerrectoría de la Investigación. Como beneficiarios, se me asignaron 20 horas asistente graduado y un presupuesto extra de un millón quinientos mil colones</i>	<i>TERCERO: Con el proyecto de mi tesis me gané una ayuda de la Vicerrectoría de Investigación donde me asignaron 20 horas estudiante graduada y presupuesto para la compra de materiales.</i>

para la compra de materiales para lograr desarrollar el proyecto. Como responsabilidades, debía presentar un informe en una actividad que la entidad organizaría, ceder los derechos de la investigación a la Universidad de Costa Rica y publicar un artículo de la tesis en una revista, entre otras.

CUARTO: El día 21 de julio, yo me encontraba en la oficina del profesor [Nombre 001] trabajando en mi tesis y él en la suya. Cerca de las tres de la tarde, lo busqué, ya que no se encontraba en la oficina en ese momento, para comunicarle que iba a salir para ir a almorzar. Me preguntó con quien iba; yo le dije con unos compañeros (él los conoce, puesto que son sus asistentes). Frente a esto, me dijo que porqué lo iba a abandonar; que él también quería ir. Di muchas excusas, puesto que yo quería comer sin él, pero insistió muchísimo en ir. Finalmente, cedí y lo esperé a la salida del edificio. Salimos y, de camino, me preguntó dónde íbamos a comer y yo contesté que en Subway. Me dijo que mejor fuéramos al Il Pomodoro, donde podíamos comer pizza con "birra", pero yo no cedí.

QUINTO: Como yo no quería ir con él, y menos a tomarme una cerveza, le dije que no podía tomar porque estaba en un tratamiento de antibióticos. El profesor [Nombre 001] me contestó que probablemente yo tenía tanto sexo que tenía herpes y que, por eso, estaba tomando medicinas. Yo me quedé fría y me sentí sumamente ofendida, pues, aunque lo conozco desde hace algún tiempo, es un comentario inadecuado dentro de este contexto, pues al fin y al cabo yo soy una estudiante y él es mi profesor. Luego dijo que probablemente yo andaba haciendo "fiesta" ahora que podía tener relaciones con más de una persona (él sabía que yo había terminado con mi pareja hace algunos meses).

SEXTO: Frente a esta situación, me sentí muy incómoda, molesta y ofendida. Le dije que la razón por la que tomaba antibióticos era porque tenía acné, pero me volvió a decir que lo que tenía era herpes. La ofensa de que tenía herpes me la había dicho anteriormente por mensajes. Luego de esto, me dijo: "cómo usted no va a estar triste, si el año pasado tenía sexo todos los días y ahora ya no". Esto porque sabía que antes vivía con mi ex pareja y ahora vivo con mi mamá. Todo esto fue sumamente chocante para mí, pero no lo confronté directamente, ya que estoy consciente de que la diferencia jerárquica es importante y porque, además, es mi asesor de tesis y no sería

CUARTO: El día 21 de julio, estábamos trabajando en mi tesis, y yo le dije " [Nombre 001] voy a ir a comer" él me dice "¿con quién va?, yo le dije que con unos compañeros. A él no le gustó la idea que me fuera y me insistió para ir conmigo a comer. Salimos y de camino me dijo que dónde íbamos a comer, yo le dije que en Subway me veía con los compañeros. Él me dijo que mejor fuéramos al Pomodoro que ahí era mejor y que nos podíamos tomar una "birra".

QUINTO: Como yo no quería ir con él y menos a tomarme una cerveza, le dije que yo no podía tomar porque estaba tomando antibióticos. El profesor [Nombre 001] me contestó "que probablemente yo tengo tanto sexo que tengo herpes". Yo me quedé fría donde me dijo eso porque yo en realidad aunque lo conozco desde hace tiempo no le tengo confianza como para recibir un comentario de ese tipo.

SEXTO: Yo me sentí muy incómoda, molesta y le dije "no, [Nombre 001], lo que tengo es acné" y me volvió a decir que lo que yo tenía era "herpes" íbamos caminando hacia subway y me dice "cómo usted no va a estar triste, si el año pasado tenía sexo todos los días y ahora ya no". Esto porque yo vivía con mi novio pero este año me devolví a la casa de mi mamá. Yo quedé muy molesta, pero él es mi profesor asesor de mi tesis.

conveniente para mí que mi proyecto se vea dañado por estas situaciones.

SÉTIMO: Siguió con los comentarios inadecuados e hizo alusión a la vida sexual con su esposa. Me dijo: "Cuando la mamá de [Nombre 012] estaba enferma, no teníamos sexo". Yo no di ninguna respuesta y volvió a decir: "quién sabe con cuanta gente se coge usted que tiene que tomar antibióticos". Yo, para ese momento, estaba ansiosa y angustiada. Mis compañeros venían tarde y me enviaron un mensaje diciendo que nos veíamos en la universidad y no en Subway, como habíamos planeado. El profesor [Nombre 001] siguió comentando sobre su vida sexual, a lo que yo lo único que hacía era sonidos de asco para que dejara de hablar de eso. Para ese entonces era notable que estaba muy molesta. En ese momento, decidí mandar mensajes a mi pareja sobre lo que me estaba sucediendo y lo que me estaba diciendo el profesor. Durante la comida, intentó seguir hablando de este tema, pero yo redirigí la conversación.

OCTAVO: Nos devolvimos a la oficina. Yo venía muy incómoda y me mantuve callada todo el camino; únicamente respondía las preguntas que él me hacía. Al llegar a la facultad, ya los compañeros estaban ahí. El profesor se quedó afuera del edificio conversando con sus colegas. Yo subí junto a mis compañeros a la oficina y les conté lo que recién me había sucedido. Recogí mis cosas y les dije "me voy porque ya no puedo trabajar aquí". Al toparme al profesor, me preguntó que porqué me iba y le contesté que yo podía trabajar en mi casa con más tranquilidad.

NOVENO: Al salir de la facultad, mis compañeros y yo intentamos irnos rápido, pero él los llamó para explicarles cosas acerca del proyecto en que el trabajan. Además, les dijo que yo estaba teniendo "un ataque de pánico" (sufro de problemas de ansiedad) y que por eso me estaba comportando de esa manera. Añadido a todo lo que ya había pasado, me pareció una falta de respeto que difundiera, tan insensiblemente, una enfermedad de la que sufro y que, además, intentara justificar la situación de esa manera, sin tomar responsabilidad de lo que había hecho. Aproximadamente media hora o una hora después, recibí mensajes del profesor preguntándome porqué me había ido. Le contesté: "usted se toma libertades acerca de mi vida personal que no le competen no las agradezco". Luego de esto, me llamó aproximadamente diez veces. Inclusive llamó a mis compañeros, ya que sabía

SÉTIMO: Siguió con los comentarios inadecuados y me dice "es que [Nombre 012] y yo ya no teníamos sexo porque la mamá de ella estaba enferma" ([Nombre 012] es la esposa). Yo hice ningún comentario y él me dice "es que quién sabe con cuanta gente se coge usted que tiene que tomar antibióticos". Yo, para ese momento, estaba enojada y angustiada porque mis compañeros no llegaron. El profesor [Nombre 001] siguió comentando sobre su vida social, a lo que yo lo único que hacía era caras de asco, y de molestia. Decidí en ese momento mandar mensajes a mi novio sobre lo que me estaba sucediendo y lo que me estaba diciendo el profesor.

OCTAVO: Nos devolvimos a la oficina yo venía muy incómoda molesta venía callada todo el camino y llegando a la Facultad nos encontramos a los compañeros. El profesor se quedó afuera y yo entré con ellos a mi oficina tomé mis cosas y les dije "me voy" y les conté a mis compañeros lo que me había pasado. Al profesor le dije que me iba porque iba a trabajar desde mi casa.

NOVENO: A mi me dio un ataque de pánico el profesor me llamó como diez veces. Entonces yo le puse un mensaje diciendo "que él se tomaba libertades con mi vida personal que yo no le permitía ni a mi familia".

que me encontraba con ellos tomando café.

DÉCIMO: Yo me siento muy mal y asiosa con esta situación, ya que obstaculiza todo el proceso de investigación que venía dándose, puesto que su papel en mi tesis es fundamental. En la institución, es el único que trabaja el tema de procesamiento de lenguaje natural y, por lo tanto, resulta un problema para continuar con mi trabajo. Yo no pienso, de ninguna manera, permitir que esa persona supervise mi tesis. A raíz de esta situación, me reuní con las profesionales del CIEM y, bajo su guía, hablé con mi Director de tesis, [Nombre 011]. Le informé, por mensajes, que necesitaba hablar urgentemente con él, pues estaba de viaje. Cuando conversamos, me señaló que no había nadie más que pudiera suplir al profesor [Nombre 001] y, por lo tanto, decidió retirarlo de mi comité de tesis, pero también modificar mi tema. Esto significa que debo desarrollar un nuevo documento que se logre enmarcar, de alguna manera, dentro de lo que se presentó a la Vicerrectoría de forma tal que yo pueda continuar teniendo los beneficios y cumpliendo con este compromiso. Ya que el corpus de la investigación, así como parte de la metodología so resultados del trabajo del profesor [Nombre 001], el tema ya está muy viciado para que yo continúe trabajando con él.

DÉCIMO PRIMERO: En consulta con el Equipo Interdisciplinario Institucional, se me aconsejó que hablara con el abogado de la Vicerrectoría de Investigación y exponerle mi caso, sin mucho detalle, para saber cuáles eran los requisitos y condiciones bajo los cuales podía renunciar a mi beca. Dado que, ya para estas alturas, es emocionalmente desgastante para mí dedicar tanto tiempo a desarrollar un tema bajo estas condiciones, las cuales fueron externamente generadas por este profesor, decidí esta sería la mejor opción. Allí hable con el Lic. Campos, quien fue sumamente insistente en conocer exactamente cuál era el problema. En un momento me dijo que si renunciaba no tendría que devolver el dinero, puesto que era una situación grave fuera de mi control; sin embargo, luego me dijo que a él, personalmente, le parecía que debía hacerlo. Ya que el dinero se me dio estrictamente por el cumplimiento de las horas estudiante graduado, las cuales he cumplido hasta el momento, considero que no hay razón por la cual yo debía devolver el dinero. El presupuesto extra para el proyecto ha

DÉCIMO: Yo me siento muy mal con esta situación ya que para terminar mi tesis tengo tiempo hasta diciembre pero yo no puedo sentarme horas de horas con este profesor ya que estamos mucho tiempo solos en la oficina. Y yo nunca le he dado a él confianza para que me diga esas cosas. Por lo anterior hablé con mi Director de tesis, [Nombre 011], y le mandé un mensaje que necesitaba hablar con él. Cuando hablamos él me indica que trate de encuadrar lo que tengo hecho ya de la tesis con otro tema para que me gradúe.

DÉCIMO PRIMERO: En consulta con el equipo disciplinario Institucional me indicaron que hablara en la Vicerrectoría de Investigación sobre el dinero que me habían asignado. Hable con el Lic. Campos y me dijo que tenía que devolver el dinero pero me insistió mucho en que le dijera cuál era la razón para no seguir con el proyecto a lo que yo no le dije pues ya me habían dicho que no puedo hablar de ese asunto.

sido utilizado, hasta el momento, para la compra de libros, un iPad, cables y fotocopias. El equipo fue aplicado semanas después de su compra.

DÉCIMO SEGUNDO: En este momento, yo me siento afectada y enojada por la situación. He tenido que volver a tomar medicamentos para lidiar con esto y me siendo defraudada por todo lo que ha sucedido. Como estudiante, yo tomé un compromiso con la universidad, el cual he cumplido y es injusto que pierda la ayuda económica y la motivación por una situación que es totalmente externa a mí. Se me habló, luego, hasta de la posibilidad de tener que ser reprobada en los cursos de investigación por haber decidido no trabajar más en este tema"

DÉCIMO SEGUNDO: Yo me siento muy afectada por esta situación, pues el señor me hace estos comentarios y soy yo la que voy a perder tanto el trabajo que vengo realizando desde hace tiempo pues aparentemente no hay otro profesor que pueda seguir con el asesoramiento de la tesis como también tendría que devolver el dinero que me dio la Vicerrectoría. Lo que me parece muy injusto"

Seguimos haciendo referencia a los hechos que estimamos, son de relevancia a los efectos del dictado de la presente sentencia, para indicar que celebrada la audiencia oral y privada como parte del trámite dado al asunto de interés en sede administrativa, en los términos de un escrito presentado el 19 de abril del 2017, el aquí actor formuló sus alegatos de conclusiones. (Las imágenes que van de la 613 a la 641 del expediente judicial). Luego, habiéndose interpuesto en favor del aquí actor ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el que se identificó como un recurso de amparo en contra de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Costa Rica, mediante el Voto identificado con el N° 2017-006974 de las 11:40 hrs. del **12 de mayo del 2017, dicho recurso fue declarado con lugar**, en lo que interesa el alto Tribunal de Control Constitucional, sobre la base de que se habría violado al debido proceso al aquí accionante con causa en que: "*Según se desprende de los hechos probados, entre la fecha de notificación de la convocatoria de la diligencia y el día en que esta se efectuó, medió un lapso de 8 días hábiles, plazo irrazonable para la adecuada preparación de la defensa y que incumple lo preceptuado por el artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública. Así las cosas, se constata la lesión del derecho a un debido proceso del amparado, razón por la cual, este Tribunal debe intervenir en aras de reintegrar el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales*" dispuso lo siguiente en lo que lleva relevancia: "*Se declara con lugar el recurso. Se anula la audiencia el 22 de marzo de 2017, por lo que deberán retrotraerse los procedimientos y concederse al recurrente el plazo suficiente y adecuado para preparar su defensa. Se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo*". (Página web del Sistema Costarricense de Información Jurídica). Habremos de detenernos de nuevo para decir, que como hecho no demostrado a partir de tal voto de la Sala Constitucional, se pueda afirmar que en algún momento los integrantes del órgano instructor del procedimiento hubieren sido objeto de alguna pena o corrección **por virtud de queja interpuesta dentro de dicho procedimiento o que haya mediado en alguno de esos integrantes causal de separación del conocimiento del asunto o recusación**, lo que se analizará adelante. (La ausencia de elementos de convicción al respecto, en asocio con el texto del Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia identificado con el N° 2017-006974 de las 11:40 hrs. del 12 de mayo del 2017, obtenido de la página web del Sistema Costarricense de Información Jurídica). Ahora bien, consecuentemente con lo ordenado por la Sala Constitucional, fue en los términos de la resolución identificada con el N° CI-23-17 del **21 de junio del 2017**, que el órgano instructor del procedimiento señaló nuevamente para la celebración de la respectiva audiencia como parte del trámite del procedimiento administrativo. (Hecho no controvertido, en socio con la imagen 538 del expediente judicial). Al mes siguiente, esto es, en fecha 11 de julio del 2017 y en los términos del escrito presentado por la representación del aquí actor ese día ante el órgano instructor, se **formuló recusación en contra de los integrante en pleno de dicho órgano**, sobre la base en lo que interesa, de lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su Voto N° 2017-006974 de las 11:40 hrs. del 12 de mayo del 2017, esto en aplicación en su criterio, de lo dispuesto **en el artículo 53 del Código Procesal Civil** por haberse impuesto a los recusados una pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso, al entender que lo resuelto por la mencionada Sala Constitucional, hizo emerger o constituye tal presupuesto, a lo que agregó **haber presentado denuncias en las escuelas a las que los integrantes de este órgano instructor pertenecen con el propósito de que se dé apertura a un procedimiento administrativo disciplinario en su contra**. (Las imágenes que van de la 505 a la 514 del expediente judicial). La recusación así planteada, fue conocida y en los términos de la resolución dictada con el N° CICH-82-2017 de fecha **17 de julio del 2017** dictada por la Coordinación de la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad demandada (acto que no es objeto de impugnación en la presente causa) fue rechazada la misma con causa en que, según su parecer, no existieron elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio disciplinario en contra de los recusados sobre la base de lo resuelto por la Sala Constitucional. (Las imágenes 494 y 495 del expediente judicial). De lo anterior, resulta relevante ante la total ausencia de elementos de convicción que permitan afirmar lo contrario, que no demostró quien demanda además, que con causa en alguna denuncia que hubiere sido interpuesta en sede administrativa por el aquí actor en contra de los miembros integrantes del órgano director del procedimiento de interés, sobre la base de lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su Voto identificado con el N° 2017-006974 de las 11:40 hrs. del 12 de mayo del 2017, a alguno de ellos se les haya abierto una causa disciplinaria y/o en consecuencia, que se les haya impuesto sanción o corrección alguna en ese tanto. Continuando, en fecha **21 de septiembre del 2017**, la representación de la denunciante aportó al procedimiento el documento que identificó como informe psicológico suscrito quien identificó como psicóloga Sylvia Mesa Peluffo, y por resolución dictada por el órgano instructor con el N° CI-

29-17 de fecha 22 de septiembre del 2017, informó a las partes que dicha documentación se agregaba al expediente administrativo, otorgando audiencia al investigado para que se pronunciase al respecto. (Las imágenes que van de la 435 a la 443 del expediente judicial). Con posterioridad y siempre en consonancia con lo ordenado por la Sala Constitucional para el caso concreto, fue celebrada una audiencia oral y privada el día **18 de octubre del 2017** en la que habría sido evacuada la prueba en lo conducente, y se habrían sido escuchadas las partes (hecho no controvertido) y por escrito presentado al **31 de octubre del 2017** la representación del aquí actor rindió sus alegatos de conclusiones. (Hecho no controvertido, en asocio con las imágenes que van de la 334 a la 376 del expediente judicial). Fue así que el asunto quedó listo para el dictado del acto final, a efecto de lo cual en fecha **20 de diciembre del 2017** el órgano instructor rindió su informe final al tenor del cual, recomendó la imposición al aquí actor de una sanción de 8 días de suspensión sin goce de salario, esto por haberse estimado que incurrió **en falta grave** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2) del Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual. Este numeral reglamentario reza así, en lo conducente: "Sanciones. (...). 8.2 En caso de estudiantes, se aplicarán las siguientes sanciones; Faltas leves: Amonestación escrita con copia al expediente. Faltas graves: Suspensión de su condición de estudiante regular no menor a quince días ni mayor de un mes. Faltas muy graves: Suspensión de su condición de estudiante regular no menor de un año calendario y hasta por seis años calendario" (el resaltado no es del original) numeral que de entrada, **no era el aplicable al caso concreto, por razones obvias en tratándose de la falta imputable a un docente**. Siempre en lo que toca a este informe final, en relación a la calificación de la falta se detalló que: "Con fundamento en la evaluación de los hechos, esta Comisión considera que la situación vivida por la estudiante [Nombre 003] afectó su bienestar personal, en general y específicamente su bienestar académico, por lo que las actuaciones del profesor [Nombre 001] se califican como una falta grave. Se encontraron elementos suficientes para enmarcar los hechos denunciados y probados como hostigamiento sexual, según lo indica el Reglamento de la Universidad de Costa Rica, pues el profesor [Nombre 001] toma provecho de la relación asimétrica que se establece entre un docente y sus estudiantes, como ya se analizó"; no sin antes haberse advertido que en el ámbito académico la situación vivida por la estudiante le afectó en su desempeño y cumplimiento académico dificultando el proceso y finalización de su investigación, para o que además, se dijo haber sido tomado en cuenta el contenido del informe psicológico suscrito quien identificó como psicóloga Sylvia Mesa Peluffo; así como que, en su ámbito personal lo actuado por el investigado en relación con la denunciante más allá del ámbito académico resultó ofensivo e inadecuado, además de constitutivo de hostigamiento sexual por incurrir y propiciar conversaciones por la vía de llamadas telefónicas, mensajes de texto, comunicación vía correo electrónico y en redes sociales, con efectos perjudiciales para la víctima, cual se indicó lo propio en el relacionado informe psicológico suscrito quien identificó como psicóloga Sylvia Mesa Peluffo según así fue afirmado eso, todo en el marco de la relación docente-estudiante en extralimitación de la posición jerárquica que tenía el denunciado y la situación de vulnerabilidad en que se encontró la estudiante, con afectación en ámbitos como el personal, académico y laboral. Luego, **a esta conclusión se arribó al haberse considerado como hechos probados y no probados, los que siguen, en la forma que se dirá y en lo que lleva relevancia:** "4.- **El punto cuarto del documento escrito de la denuncia:** se tiene por **parcialmente acreditado** en: El documento de descargo del señor [Nombre 001] dice: "También sostiene que iba a comer a Subway, pero no se indica la ubicación de dicho local, por lo que no sé si fue en San José, Heredia, Cartago o cercanías de la Universidad" (...). "(...) sin que ello implique la aceptación de tal hecho, vago e impreciso, sí puedo indicar que recuerdo que para el 21 de julio de 2016, [Nombre 003] me indicó que por fin acababa de terminar el trabajo que estaba haciendo" (...). Declaración de testigos aportados por el denunciado: [Nombre 011] "que había situaciones, que ella no se sentía contenta; ¿qué más dijo en ese momento?, dijo algo de un almuerzo, que no entendí por cierto. Este, dijo, ¿qué más dijo?, eso dijo así en general". (...). [Nombre 008]: "mientras que [Nombre 003] y yo más o menos tratábamos de seguir recto, como también para meterle prisa a Rocío que (sic) hablara con [Nombre 001] para ya poder ir a comer". "lo vimos a la hora de que nos estábamos yendo de la oficina hacia el café, nos lo encontramos en la entrada de la Escuela de Informática" "Nos encontramos los tres en la oficina de [Nombre 001], como dos horas antes de decidir ir al café" "como las once o la una, como cerca del medio día entonces estuvimos en la oficina de [Nombre 001] como dos horas y entonces ahí fue cuando nos dio hambre al menos a Rocío y a mi y entonces decidimos ir al café, y entonces que [Nombre 003] fuera con nosotros". (...). Declaración de testigo aportado por la denunciante: [Nombre 009]: "Me llamó y yo le dije que se tranquilizara y ella me dijo que iba a intentar invitar a otras compañeras como para bajarle el nivel, pero si mal no recuerdo, cuando llegaron los compañeros más bien el profesor [Nombre 001] le empezó a hacer chota de que [Nombre 003] tenía un ataque de ansiedad" "si mal no recuerdo lo invita a Subway me parece que es, como que cambió y que se vayan a Subway a almorzar" "recuerdo que tomé café con los dos compañeros, no sé si con el profesor, este, por lo menos se hablaron, yo llegué después de que [Nombre 003] efectivamente tomara café". (...). Nos habremos de detener en lo que éste fue la manera de razonar respecto de cada hecho de los denunciados conforme el escrito firmado por la presunta víctima de acoso sexual, para citar en cada caso en su literalidad, el hecho que se tuvo como probado en todo o parte. Así, **el hecho cuarto denunciado** fue expresado de la siguiente manera: "**CUARTO: El día 21 de julio, yo me encontraba en la oficina del profesor [Nombre 001] trabajando en mi tesis y él en la suya. Cerca de las tres de la tarde, lo busqué, ya que no se encontraba en la oficina en ese momento, para comunicarle que iba a salir para ir a almorzar. Me preguntó con quien iba; yo le dije con unos compañeros (él los conoce, puesto que son sus asistentes). Frente a esto, me dijo que porqué lo iba a abandonar; que él también quería ir. Di muchas excusas, puesto que yo quería comer sin él, pero insistió muchísimo en ir. Finalmente, cedí y lo esperé a la salida del edificio. Salimos y, de camino, me preguntó dónde íbamos a comer y yo contesté que en Subway. Me dijo que mejor fuéramos al Il Pomodoro, donde podíamos comer pizza con "birra", pero yo no cedí**". Se continuó indicando en el referido informe: "5.- **El punto quinto del documento escrito de la denuncia:** Se tiene por **acreditado parcialmente** en: El documento de descargo del señor [Nombre 001] dice: "Añadió que además estaba afectando el hecho de que "estaba tomando antibióticos" y la hacían sentir muy mal. Le mencioné, siempre velando por su salud y su adecuado rendimiento académico, que hay que tener cuidado si lo que uno tiene es síntomas de gripe y toma antibióticos porque el antibiótico es para bacterias y no para el virus". (...). Captura de pantalla de conversación por medio de teléfono aportado por la denunciante a la vista en los folios 67-68 y 64 del expediente administrativo. Declaración de testigo aportado por la denunciante: [Nombre 009] dice: "me dice que acaba de tener un problema con el señor que eh, estaba tratándola de invitar a tomar una cerveza, que eso no era el problema en sí, sino que ella le dijo que no porque estaba tomando unos antibióticos por un problema que tenía en la piel en ese momento él le contó que porqué antibióticos, que si tenía herpes o no me acuerdo cuál fue la enfermedad que mencionó, entonces empezó a tener referencias como a la sexualidad de [Nombre 003]" "al final de cuentas como [Nombre 003] no podía tomar cerveza por lo del

antibiótico, él como que estaba con la idea de las cervezas" (...). Declaración oral del señor [Nombre 011] dice: "es que ella había tomado antibiótico, he, el profesor [Nombre 001] le había dicho que seguro era porque tenía herpes" (...) "el otro comentario tenía que ver con lo triste que estaba porque había terminado con su pareja de ese momento, y que el profesor [Nombre 001] le dijo que seguramente estaba muy frustrada porque ya no tenía relaciones sexuales habitualmente" (...)". Nuevamente nos detenemos para indicar lo que dice la denuncia en el hecho quinto: **"QUINTO: Como yo no quería ir con él, y menos a tomarme una cerveza, le dije que no podía tomar porque estaba en un tratamiento de antibióticos. El profesor [Nombre 001] me contestó que probablemente yo tenía tanto sexo que tenía herpes y que, por eso, estaba tomando medicinas. Yo me quedé fría y me sentí sumamente ofendida, pues, aunque lo conozco desde hace algún tiempo, es un comentario inadecuado dentro de este contexto, pues al fin y al cabo yo soy una estudiante y él es mi profesor. Luego dijo que probablemente yo andaba haciendo "fiesta" ahora que podía tener relaciones con más de una persona (él sabía que yo había terminado con mi pareja hace algunos meses)".** Seguimos con lo que reza el texto del informe de interés, ahora en torno al hecho denunciado, identificado como el sexto, respecto del que el órgano instructor señaló que: **"6.- El punto sexto del documento escrito de la denuncia: se tiene por acreditado parcialmente en: el documento de descargo del señor [Nombre 001] dice: "En aquella oportunidad, que no es la línea cronológica que se denuncia, me contestó que "yo no tengo ningún virus" lo que tengo es "acné" y para eso el tratamiento es de meses. Sin embargo, rechazo haberle hecho comentarios en relación a su actividad sexual". (...)** Captura de pantalla de conversación por medio de teléfono aportado por la denunciante a la vista en los folios 67-68 del expediente administrativo. En su declaración oral el señor [Nombre 001] dice: "pero ella digamos conoce el nombre de mi esposa [Nombre 012] (...) yo soy de contar, soy abierto en mis cosas. Si ustedes me preguntan de dónde soy, de dónde vengo lo que pienso yo lo digo, yo soy de verbalizar mis estudiantes yo he tratado siempre de ser honesto en todas las cosas y en cierta forma relato que ella monta, toma elementos que tiene de conocimiento míos por ejemplo mi suegra en el último año había tenido un proceso de cáncer le había removido el estómago" (...). En su declaración oral el señor [Nombre 001] dice: "Hay un elemento ahí relacionado con los antibióticos que eso sí me acuerdo que ella dijo que estaba ... que se sentía mal porque estaba consumiendo antibióticos y parte de lo mismo que no estaba avanzando lo suficiente que no se sentía bien con eso de los antibióticos y yo le dije bueno, creo que está pasando por dicha eso en tres días, cuatro días uno deja el tratamiento a largo plazo para el acné" (...) "ella a lo largo del tiempo ya eso no es de ahora eso desde hace mucho, mucho tiempo que le dan ataques de ansiedad y crisis de pánico, y que eso había sido y que últimamente había tenido eso por haber regresado a la casa de la mamá con quien no tiene relación muy fuerte y porque ella había estado estaba (sic) teniendo problemas ahí emocionales yo le dije en ese momento es que era algo que tenía que tratar de resolver" (...)". El hecho sexto conforme la denuncia mencionada, reza así: **"SEXTO: Frente a esta situación, me sentí muy incómoda, molesta y ofendida. Le dije que la razón por la que tomaba antibióticos era porque tenía acné, pero me volvió a decir que lo que tenía era herpes. La ofensa de que tenía herpes me la había dicho anteriormente por mensajes. Luego de esto, me dijo: "cómo usted no va a estar triste, si el año pasado tenía sexo todos los días y ahora ya no". Esto porque sabía que antes vivía con mi expareja y ahora vivo con mi mamá. Todo esto fue sumamente chocante para mí, pero no lo confronté directamente, ya que estoy consciente de que la diferencia jerárquica es importante y porque, además, es mi asesor de tesis y no sería conveniente para mí que mi proyecto se vea dañado por estas situaciones"** El informe dice lo siguiente respecto del hecho séptimo denunciado: **"7.- El punto séptimo del documento escrito de la denuncia: se tiene por acreditado parcialmente en: Captura de pantalla a la vista en los folios 64-65 del expediente administrativo. En la declaración de los testigos aportados por la denunciante: [Nombre 009] dice: "me dice que acaba de tener un problema con el señor que he, estaba tratándola de invitar a tomar una cerveza, que eso no era el problema en sí, sino que ella le dijo que no porque estaba tomando unos antibióticos por un problema que tenía en la piel en ese momento y él le contó que porqué esos antibióticos, que si tenía herpes o no me acuerdo cuál fue la enfermedad que mencionó, entonces empezó a tener referencias como a la sexualidad de [Nombre 003]" "al final de cuentas como [Nombre 003] no podía tomar cerveza por lo del antibiótico, él como que estaba con la idea de las cervezas" (...). Jimena del Río dice: "Me comentó que se había sentido muy incómoda por eh, por preguntas un poco, no si si podríamos llamarle etiqueta, pero inadecuadas, con respecto a comentarios inadecuados con respecto a cuestiones de su sexualidad". (...)". Por su parte, en la denuncia se dijo en lo que interesa: **"SÉTIMO: Siguió con los comentarios inadecuados e hizo alusión a la vida sexual con su esposa. Me dijo: "Cuando la mamá de [Nombre 012] estaba enferma, no teníamos sexo". Yo no di ninguna respuesta y volvió a decir: "quién sabe con cuanta gente se coge usted que tiene que tomar antibióticos". Yo, para ese momento, estaba ansiosa y angustiada. Mis compañeros venían tarde y me enviaron un mensaje diciendo que nos veíamos en la universidad y no en Subway, como habíamos planeado. El profesor [Nombre 001] siguió comentando sobre su vida sexual, a lo que yo lo único que hacía era sonidos de asco para que dejara de hablar de eso. Para ese entonces era notable que estaba muy molesta. En ese momento, decidí mandarle mensajes a mi pareja sobre lo que me estaba sucediendo y lo que me estaba diciendo el profesor. Durante la comida, intentó seguir hablando de este tema, pero yo redirigí la conversación"** Seguimos en lo tocante el hecho octavo, siendo que en el informe se dijo que: **"8.- El punto octavo del documento escrito de la denuncia: se tiene por acreditado: Captura de pantalla de conversación por medio de teléfono aportado por la denunciante a la vista folio 63, del expediente administrativo. En la declaración de los testigos aportados por la denunciante: [Nombre 009] dice: "Me dice que acaba de tener un problema con el señor que eh, estaba tratándola de invitar a tomar una cerveza, que eso no era el problema en sí, sino que ella le dijo que no porque estaba tomando unos antibióticos por un problema que tenía en la piel en ese momento y él le contó que porqué esos antibióticos, que si tenía herpes o no me acuerdo cuál fue la enfermedad que mencionó, entonces empezó a tener referencias como a la sexualidad de [Nombre 003], ella se sintió como agraviada, ya no quería ir con él a tomar una cerveza y él le seguía insistiendo. Ahí fue cuando salió un momento y me llamó y yo le dije que se tranquilizara, y ella me dijo que iba a intentar invitar a otras compañeras como para bajarle el nivel; pero si mal no recuerdo, cuando llegaron los compañeros más bien el profesor [Nombre 001] le empezó a hacer chota de que [Nombre 003] tenía un ataque de ansiedad, que había hecho estas cosas, que él no se qué cosas y [Nombre 003] como que se agravó y se retiró, le digo todo esto porque en ese momento [Nombre 003] me estaba escribiendo las cosas que iban pasando después de que me llamó, hasta el punto que cuando se iba retirando el profesor hizo mofa de ella diciendo, uy, cuidado que está teniendo un ataque de ansiedad o no me acuerdo exactamente la palabra que dijo, pero por supuesto a ella le molestó un montón y se retiró (...). Jimena del Río dice: "eh, [Nombre 003] estaba muy complicada, muy emocionalmente afectada y de hecho le pidió a su asesor que cambiara al profesor [Nombre 001] de su comité de tesis y eh esto sucedió, pero decidió actualmente [Nombre 003] no seguir con esa tesis y hacer otra. Por toda la complicación que le causaba la situación". (...)". Este hecho octavo se encuentra expresado así en la denuncia: **"OCTAVO: Nos devolvimos a la oficina. Yo venía******

muy incómoda y me mantuve callada todo el camino; únicamente respondía las preguntas que él me hacía. Al llegar a la facultad, ya los compañeros estaban ahí. El profesor se quedó afuera del edificio conversando con sus colegas. Yo subí junto a mis compañeros a la oficina y les conté lo que recién me había sucedido. Recogí mis cosas y les dije "me voy porque ya no puedo trabajar aquí". Al toparme al profesor, me preguntó que porqué me iba y le contesté que yo podía trabajar en mi casa con más tranquilidad". En lo que nos interesa a los efectos del dictado de la presente sentencia, en el ítem se hizo referencia a un hecho más, de los que resultan relevantes, a saber, el noveno, respecto del que se dijo que: "9.- **El punto noveno del documento escrito de la denuncia: se tiene por acreditado** en: *Captura de pantalla de conversación telefónica a la vista en folio 59, 60, 61, 62, 63 del expediente administrativo. En declaración de los testigos aportados por la denunciante: [Nombre 009] dice: "por varios, al principio me había mandado un par de mensajes de whatsapp diciéndome que se sentía angustiada, ahí yo le digo que me llame, ella me llama en el momento que mencionaba anteriormente que me llamó, conversamos brevemente y yo le dije que me mantenga al tanto, me mantiene al tanto a partir de ahí por whatsapp; en el momento que yo salgo del trabajo" (...). "Me dice que acaba de tener un problema con el señor eh, estaba tratándola de invitar a tomar una cerveza, que eso no era el problema en sí, sino que ella le dijo que no porque estaba tomando unos antibióticos por un problema que tenía en la piel en ese momento él le contó que porqué esos antibióticos, que si tenía herpes o no me acuerdo cuál fue la enfermedad que mencionó, entonces empezó a tener referencias como a la sexualidad de [Nombre 003], ella se sintió como agravada, ya que no quería ir con él a tomar una cerveza y él seguía insistiendo. Ahí fue cuando se salió un momento y me llamó y yo le dije que se tranquilizara, y ella me dijo que iba a intentar invitar a otras compañeras como para bajarle el nivel; pero si mal no recuerdo, cuando llegaron los compañeros más bien el profesor [Nombre 001] le empezó a hacer chota de que [Nombre 003] tenía un ataque de ansiedad. que había hecho estas cosas, que él no sé qué cosas y [Nombre 003] me estaba escribiendo las cosas que iban pasando después de que me llamó, hasta el punto que cuando se iba retirando al profesor hizo mofa de ella diciendo, uy, cuidado que esté teniendo un ataque de ansiedad o no me acuerdo exactamente la palabra que dijo, pero por supuesto a ella le molestó un montón y se retiró" (...). Jimena del Río dice: "eh [Nombre 003] estaba muy complicada, muy emocionalmente afectada y de hecho le pidió a su asesor que cambiara al profesor [Nombre 001] de su comité de tesis y eh esto sucedió, pero decidió actualmente [Nombre 003] ah no seguir con esa tesis y hacer otra. Por toda la complicación que le causaba la situación" (...) Jimena del Río dice: "Me comentó que se había sentido muy incómoda por eh por preguntas un poco, no si si podríamos llamarle etiqueta, pero inadecuadas, con respecto a comentarios inadecuados con respecto a situaciones de su sexualidad". (...). Ahora bien, en la denuncia este hecho se relató así: **"NOVENO: Al salir de la facultad, mis compañeros y yo intentamos irnos rápido, pero él los llamó para explicarles cosas acerca del proyecto en que el trabajan. Además, les dijo que yo estaba teniendo "un ataque de pánico" (sufro de problemas de ansiedad) y que por eso me estaba comportando de esa manera. Añadido a todo lo que ya había pasado, me pareció una falta de respeto que difundiera, tan insensiblemente, una enfermedad de la que sufro y que, además, intentara justificar la situación de esa manera, sin tomar responsabilidad de lo que había hecho. Aproximadamente media hora o una hora después, recibí mensajes del profesor preguntándome porqué me había ido. Le contesté: "usted se toma libertades acerca de mi vida personal que no le competen no las agradezco". Luego de esto, me llamó aproximadamente diez veces. Inclusive llamó a mis compañeros, ya que sabía que me encontraba con ellos tomando café"**. Finalmente, como hechos no probados, se tuvieron los siguientes conforme este informe emitido por el órgano instructor en análisis: "1.- *El punto quinto de la denuncia en cuanto al comentario de que estaba "haciendo fiesta ahora que podía tener relaciones con más de una persona".* 2.- *El punto sexto de la denuncia en cuenta a los comentarios sobre su vida sexual de la denunciante.* 3.- *El punto séptimo de la denuncia en cuenta a los comentarios sobre la esposa del señor [Nombre 001].* 4.- *El punto décimo de la denuncia en cuanto a valoraciones subjetivas de carácter personal.* 5.- *El punto décimo segundo ya que son valoraciones subjetivas derivadas de la situación que se presenta".* (El texto completo de informe final mencionado obra visible a las imágenes que van de la 307 a la 325 del expediente judicial). Ha de advertir este Tribunal habiéndose arribado a este punto de análisis en lo fáctico, que como habrá de resultar **absolutamente claro** en nuestra opinión una vez estudiado minuciosamente este informe final emitido por el órgano instructor del procedimiento, que **el mismo es omiso en expresar o revelar argumentativamente** de algún modo al menos, o con un mínimo de rigor formal en tratándose del elemento de la especie del acto administrativo identificado como su **"motivación"**, el proceso racional que en valoración de cada una de las pruebas analizadas en observancia las reglas derivadas del principio de sana crítica racional, le condujo a la Administración a tener un hecho como probado o no probado, en todo o en parte, con lo que se evidencia la ausencia de esta importantísima e insalvable actividad procedimental y deber jurídico de valorar la prueba y expresar con claridad el porqué de la convicción de que un hecho, se acreditó o no. Baste con indicar al respecto que un análisis al respecto no se observa expresado en ninguno de los siguientes, posteriores o anteriores apartados de este informe, y ello como se verá, **trascendió a los restantes actos procedimentales a partir del dictado del acto final del procedimiento** dictado por el órgano decisor, y siendo que la ausencia o falta de motivación guarda identidad con un vicio sustancial del acto administrativo, ello conducirá a su nulidad absoluta de lo actuado a partir del dictado del acto final del procedimiento emanado por el órgano decisor. Nos explicamos diciendo que fue en conocimiento de este informe emitido por el órgano instructor en los términos dichos, que haciéndolo suyo de modo integral, el órgano decisor dictó la resolución final del procedimiento identificada con el N° ECCI-241-2018 del **06 de abril del 2018**, adoptada por el Director de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática de la Universidad de Costa Rica, mediante la que en efecto se dispuso aplicar al aquí actor una sanción de ocho días de suspensión sin goce de salario, **y para lo que se copió o transcribió textualmente el contenido del texto del informe final emitido por el órgano instructor**, sin agregar estructura argumentativa adicional alguna que permitiese conocer qué ejercicio en valoración de la prueba fue el que se realizó. (El texto de la resolución mencionada obra a las imágenes que van de la 285 a la 300 del expediente judicial). De este modo, **la total ausencia de motivación observada en el informe, se replicó en el acto final del procedimiento**. Luego, el aquí actor recurrió en contra de lo así resuelto mediante la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, siendo rechazado en los términos de la resolución dictada por esa misma Dirección institucional por resolución identificada con el N° ECCI-393-2018 del 28 de junio del 2018, de la que, en lo que interesa, se indicó lo que sigue en atención a uno de los reproches formulados por el aquí actor en soporte argumentativo del recurso: "16. (...) **el impugnante no afina en esclarecer en qué sentido, el informe final, no es entendible y claro. Aduce que se echa de menos un análisis sobre la credibilidad de los testigos, y que algunas manifestaciones de los testigos no alcanzan a ser verosímiles. Sin embargo, el informe es bastante claro en determinar la existencia del hostigamiento sexual en detrimento de la denunciante. El documento apunta de forma clara cuáles fueron los***

hechos probados, cuáles los no probados para, a partir de un análisis deductivo, que parte de lo general a lo particular, se pueda arribar a una conclusión fundamentada". (El resaltado no es del original. Ver las imágenes que van de la 273 a la 253 del expediente judicial). Tal afirmación realizada en soporte del rechazo del recurso planteado es incorrecta, y por otra parte no guarda correspondencia alguna con la realidad de lo actuado, sin perjuicio de que en esta ocasión, tampoco se argumenta o fundamentó lo que se afirmó en rechazo del recurso. Por otra parte, el recurso de apelación interpuesto por el aquí actor fue rechazado por resolución dictada por la Rectoría de la Universidad demandada con el N° R-166-2018 de las 11:00 hrs. del **24 de julio del 2018**, manteniéndose inalterada la ausencia de motivación ya mencionada por esta Cámara de Juzgadores en el acto final del procedimiento. (Las imágenes 187 y 189 del expediente judicial).-

4.- Sobre los reproches formulados por el aquí actor en soporte argumentativo de su acción. En atención integral de los reproches formulados por quien demanda, se tiene que prácticamente en su totalidad apunta a vicios en el procedimiento, asociados a la vulneración a las reglas que informan el principio del debido proceso, en ese tanto al derecho de defensa y como efecto, un estado de indefensión que en cada caso afirmó, se le colocó, así, se cuestionó lo actuado en varios niveles, a saber:

4.1.- Supuesta indefensión generada a partir del traslado de cargos. Refiere lo anterior al auto inicial del procedimiento. Quien demanda, afirmó que la denuncia que se le comunicó en el traslado de cargos fue deficiente, ambigua, confusa, carente de una relación precisa y circunstanciada de hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar) porque indicó un mes donde supuestamente acontecían los hechos denunciados, pero no el año, lo que no permitió comprender el contexto de la denuncia, lo que le impidió entender los hechos, habiendo tenido que adivinar o especular al respecto. Lo así alegado no es de recibo, para lo que bastará con indicar que no se evidencia sobre la base de lo argumentado por el actor en este sentido, que se le hubiere colocado en el estado de indefensión que alude, cuando al contrario, si bien es cierto no se especifica el año de la ocurrencia de los hechos, sí se hace referencia en la denuncia, (hechos del primero al tercero) el contexto en que ocurrieron en términos de temporalidad. Así, ubica la denunciante la ocurrencia de los mismos en el marco de que, como estudiante de la Universidad demandada conoció al actor hacia dos años, de modo que, se habría de deducir como en efecto parece haberlo comprendido el aquí accionante al ejercer su derecho de defensa, que se trató de hechos ocurridos dentro de los dos años anteriores a la interposición de la denuncia en su contra. Luego, se precisó que esos hechos habrían ocurrido además, mientras la denunciante se encontró vinculada con el denunciado mientras trabajó como su asistente de investigación, y en la medida que el aquí actor fungió como uno de los asesores o lectores de su de mi tesis de maestría, proyecto que se identificó como. Es de este modo, que consideramos vista la defensa ejercida por el aquí actor, **primero**, que la información en términos de temporalidad, que es lo único que especifica con precisión en sus reproches -no estando mandado este tribunal a especular en lo demás- sí fue suficientemente detallado en el traslado de cargos en respeto a los hechos denunciados, que en todo caso, ya el órgano decisor como el instructor no se encontraron autorizados a modificar, sino que y además, **segundo**, ello permitió que el aquí actor al ejercer su defensa por escrito, se refiriese a cada uno de esos hechos al tenor de lo que le pareció, de conveniencia a sus intereses y estimó, correspondió a la realidad de lo ocurrido. En función de estas consideraciones, no se observa indefensión alguna, y así se declara lo propio.-

4.2.- Sobre la supuesta revelación de la motivación que medió para denunciar. Otro argumento respecto del que, quien demanda no lleva razón, se encuentra constituido por la afirmación que hace en el sentido de que la denuncia debió desestimarse o no debió al menos, resultar procedente la imposición de una sanción en su contra, atendiendo a lo que el órgano decisor, debió tener como la verdadera motivación de la denunciante para proceder como lo hizo en su momento. En criterio del actor, la denuncia no debió prosperar porque la supuesta víctima de acoso sexual, denunció no como reacción a una agresión de ese tipo, como sí y en su lugar persiguiendo en abuso del derecho, un fin ilegítimo y distinto, a saber, el evitar por ese medio un supuesto deber de retornar dineros que le habían sido entregados y disfrutados para la realización de su proyecto de tesis de maestría, al tenor de una beca otorgada por medio del "Acuerdo de Financiamiento para la Realización de Trabajos Finales de Graduación de Grado y Posgrado". Lo así alegado no es de recibo, para la que bastará con indicar que para esta Cámara, la preocupación que se evidencia al tenor de algunas manifestaciones hechas en el texto de la denuncia presentada por la supuesta víctima de acoso sexual resultó entendible y razonable, dado el vínculo contractual que vinculó en su momento a la denunciante con el centro de enseñanza, dado que, los hechos denunciados en efectos habrían podido afectar su desempeño. Luego y en otro nivel de ideas, el que la denuncia tuviese alguna suerte de consecuencia que pudiese blindar a la denunciante frente a alguna suerte de incumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la Universidad demandada, también es entendible que se hubiere alegado de su parte, tanto como que, hubiere realizado alguna gestión administrativa ante otras instancias universitarias que tuviese que ver con ese contrato. A esto se suma, que aunque una cosa es afirmar, que de prosperar la denuncia o con su sola interposición, la denunciante hubiere pretendido no tener que hacer la devolución de algún dinero del que se le entregó para la realización de su trabajo de tesis de maestría, y otra muy diversa, afirmar por suerte de automatismo racional que por esa razón de entrada, su denuncia debiese de calificarse como falsa, lo que consideramos, no es posible, ni aporta elementos relevantes quien demanda para afirmar lo contrario. Finalmente, debe tener presente el aquí actor que con absoluta independencia de si la denuncia interpuesta en su contra prosperó o no, ante la total ausencia de prueba que permita afirmar otra cosa, no se demostró en este asunto que la denunciante hubiere incurrido en incumplimiento del contrato de interés o que la denunciante en efecto, haya tenido como motivo para denunciar al aquí actor el evitar o evadir con ello, el tener que hacer devolución de algún dinero, que le hubiere sido entregado como efecto del contrato denominado, en consecuencia.-

4.3.- Sobre la existencia de dos denuncias diversas. Alegó quien demanda que no obstante al ser notificado del traslado de cargos se le informó de hechos denunciados, posteriormente y no fue sino hasta que se presentaron las conclusiones, órgano instructor le informó que la denuncia contenida en ese auto inicial del procedimiento en realidad guardaba identidad con "un borrador", no así de la versión final de dicha denuncia (esto sin mayor explicación de las razones que mediaron para ello) y una vez que la respectiva etapa procedimental se encontraba precluida, y que de este modo, sorpresivamente se le envió al correo electrónico mediante el oficio **CI-16-17** mediante el que se puso en su conocimiento de la versión final de la mencionada denuncia que según su parecer, **sí incluía toda la información en términos de modo, tiempo y lugar.** Sobre la base de lo anterior en síntesis, acusó que se le colocó en estado de indefensión pues ya había ejercido su descargo y no se le permitió hacer uno nuevo como en su criterio, debió corresponder, esto porque el órgano instructor alegó que se trataba de versiones de denuncia que no tenían diferencias sustanciales. A esto sumó que **la supuesta versión final de esa denuncia nunca había estado incorporada al expediente.** Finalmente, cuestionó el hecho de que si bien esta versión final de la denuncia firmada, cuenta con un sello de recibido, desconoció

bajo qué condiciones es que se estampó ese sello porque no cuenta con número de consecutivo dentro del expediente, ni sello de recibido con una firma ni una fecha ni una hora, contrario al resto de los documentos que sí fueron agregados. De todo lo anterior, afirma que **nunca pudo ejercer adecuadamente su derecho a defensa, ni presentar prueba útil y pertinente** para desacreditar los hechos que pudo conocer en "esa versión final" hasta terminado el procedimiento. No lleva razón quien demanda, si el reproche se fundamentó sobre la base de la existencia de indefensión como derivación de lo ocurrido, pues si bien es cierto decir, que el comunicarle al aquí actor la denuncia real firmada por la denunciante en ese estadía procedimental, habla de la grosera falta de rigor y descuido por parte del órgano instructor que bajo otras circunstancias, de entrada habría conducido a evidenciar un vicio en el procedimiento que provocase su nulidad absoluta, lo cierto es que de ello no se evidencia que al aquí actor se le haya colocado en estado de indefensión, por lo que, se habrá de mantener la validez de lo actuado, si se tiene presente que con todo y ello, no es correcto afirmar que la "denuncia final o verdadera" comprenda información que sustancialmente resulta distinta a la comunicada en el traslado de cargos, esto es, que entre el borrador y la denuncia final en lo que toca a los hechos, medien diferencias sustanciales en términos de modo, tiempo y lugar. Tampoco es correcto afirmar que con la comunicación de la supuesta versión final de esa denuncia nunca había estado incorporada al expediente, cuando antes bien, sí obra incorporada al mismo desde su inicio, cual obra a las imágenes que van de la 883 a la 886 del expediente judicial. De otra parte, cualquier aspecto relacionado con el sello de recibido de la denuncia, nada dice sobre su existencia y el hecho de que en efecto, sí se incorporó al expediente administrativo desde su inicio, con independencia de la información comunicada al aquí actor con ocasión del dictado del auto inicial del procedimiento. Finalmente, de modo vago o impreciso cuestionó quien demanda que lo así actuado provocó que nunca pudiera ejercer adecuadamente su derecho a defensa, ni presentar prueba útil y pertinente, sin argumentar de qué forma habría de entenderse que ocurrieron tales circunstancias. Para ilustrar y pese la falta de precisión que se evidencia de lo argumentado por el actor al respecto, si se comparan los textos que habrían de corresponder con el supuesto borrador y la denuncia firmada y comunicada al aquí actor de modo posterior, se tiene que no lleva razón en sus argumentaciones. Véase así lo siguiente

Hechos en la denuncia firmada	Hechos en el traslado de cargos
<p><i>"PRIMERO: Soy estudiante de la Maestría Académica en Lingüística en la Facultad de Letras y conozco al profesor [Nombre 001], aproximadamente, hace dos años.</i></p>	<p><i>"PRIMERO: Soy estudiante de la Maestría en Lingüística de la Facultad de Letras y conozco al profesor [Nombre 001] hace como tres.</i></p>
<p><i>SEGUNDO: Durante este tiempo, trabajé como asistente de investigación del profesor [Nombre 001] y, además, era uno de los asesores de mi tesis de maestría.</i></p>	<p><i>SEGUNDO: Al principio todo iba bien, durante este tiempo he trabajado un proyecto de investigación donde el profesor [Nombre 001] es asesor de mi tesis de Maestría. Además compartimos la misma oficina donde yo tengo llave de la misma pero solo llego cuando él está presente porque él me dijo que yo podía trabajar ahí en ese espacio.</i></p>
<p><i>TERCERO: Con el proyecto de mi tesis, titulado Desambiguación sintáctica de términos emergentes de la jerga costarricense de redes sociales durante los años 2013 y 2015, participé en el "Fondo concursable de apoyo a proyectos de tesis de grado" y gané la ayuda de la Vicerrectoría de la Investigación. Como beneficiarios, se me asignaron 20 horas asistente graduado y un presupuesto extra de un millón quinientos mil colones para la compra de materiales para lograr desarrollar el proyecto. Como responsabilidades, debía presentar un informe en una actividad que la entidad organizaría, ceder los derechos de la investigación a la Universidad de Costa Rica y publicar un artículo de la tesis en una revista, entre otras.</i></p>	<p><i>TERCERO: Con el proyecto de mi tesis me gané una ayuda de la Vicerrectoría de Investigación donde me asignaron 20 horas estudiante graduada y presupuesto para la compra de materiales.</i></p>
<p><i>CUARTO: El día 21 de julio, yo me encontraba en la oficina del profesor [Nombre 001] trabajando en mi tesis y él en la suya. Cerca de las tres de la tarde, lo busqué, ya que no se encontraba en la oficina en ese</i></p>	<p><i>CUARTO: El día 21 de julio, estábamos trabajando en mi tesis, y yo le dije " [Nombre 001] voy a ir a comer" él me dice "¿con quién va?, yo le dije que con unos compañeros. A él no le gustó la idea que me fuera y me insistió para ir conmigo a comer. Salimos y de camino</i></p>

momento, para comunicarle que iba a salir para ir a almorzar. Me preguntó con quien iba; yo le dije con unos compañeros (él los conoce, puesto que son sus asistentes). Frente a esto, me dijo que porqué lo iba a abandonar; que él también quería ir. Di muchas excusas, puesto que yo quería comer sin él, pero insistió muchísimo en ir. Finalmente, cedí y lo esperé a la salida del edificio. Salimos y, de camino, me preguntó dónde íbamos a comer y yo contesté que en Subway. Me dijo que mejor fuéramos al Il Pomodoro, donde podíamos comer pizza con "birra", pero yo no cedí.

QUINTO: Como yo no quería ir con él, y menos a tomarme una cerveza, le dije que no podía tomar porque estaba en un tratamiento de antibióticos. El profesor [Nombre 001] me contestó que probablemente yo tenía tanto sexo que tenía herpes y que, por eso, estaba tomando medicinas. Yo me quedé fría y me sentí sumamente ofendida, pues, aunque lo conozco desde hace algún tiempo, es un comentario inadecuado dentro de este contexto, pues al fin y al cabo yo soy una estudiante y él es mi profesor. Luego dijo que probablemente yo andaba haciendo "fiesta" ahora que podía tener relaciones con más de una persona (él sabía que yo había terminado con mi pareja hace algunos meses).

SEXTO: Frente a esta situación, me sentí muy incómoda, molesta y ofendida. Le dije que la razón por la que tomaba antibióticos era porque tenía acné, pero me volvió a decir que lo que tenía era herpes. La ofensa de que tenía herpes me la había dicho anteriormente por mensajes. Luego de esto, me dijo: "cómo usted no va a estar triste, si el año pasado tenía sexo todos los días y ahora ya no". Esto porque sabía que antes vivía con mi ex pareja y ahora vivo con mi mamá. Todo esto fue sumamente chocante para mí, pero no lo confronté directamente, ya que estoy consciente de que la diferencia jerárquica es importante y porque, además, es mi asesor de tesis y no sería conveniente para mí que mi proyecto se vea dañado por estas situaciones.

SÉTIMO: Siguió con los comentarios inadecuados e hizo alusión a la vida sexual con su esposa. Me dijo: "Cuando la mamá de [Nombre 012] estaba enferma, no teníamos sexo". Yo no di ninguna respuesta y volví a decir: "quién sabe con cuanta gente se coge usted que tiene que tomar antibióticos". Yo, para ese momento, estaba ansiosa y angustiada. Mis compañeros venían

me dijo que dónde íbamos a comer, yo le dije que en Subway me veía con los compañeros. Él me dijo que mejor fuéramos al Pomodoro que ahí era mejor y que nos podíamos tomar una "birra".

QUINTO: Como yo no quería ir con él y menos a tomarme una cerveza, le dije que yo no podía tomar porque estaba tomando antibióticos. El profesor [Nombre 001] me contestó "que probablemente yo tengo tanto sexo que tengo herpes". Yo me quedé fría donde me dijo eso porque yo en realidad aunque lo conozco desde hace tiempo no le tengo confianza como para recibir un comentario de ese tipo.

SEXTO: Yo me sentí muy incómoda, molesta y le dije "no, [Nombre 001], lo que tengo es acné" y me volvió a decir que lo que yo tenía era "herpes" íbamos caminando hacia subway y me dice "cómo usted no va a estar triste, si el año pasado tenía sexo todos los días y ahora ya no". Esto porque yo vivía con mi novio pero este año me devolví a la casa de mi mamá. Yo quedé muy molesta, pero él es mi profesor asesor de mi tesis.

SÉTIMO: Siguió con los comentarios inadecuados y me dice "es que [Nombre 012] y yo ya no teníamos sexo porque la mamá de ella estaba enferma" ([Nombre 012] es la esposa). Yo hice ningún comentario y él me dice "es que quién sabe con cuanta gente se coge usted que tiene que tomar antibióticos". Yo, para ese momento, estaba enojada y angustiada porque mis compañeros no llegaron. El profesor [Nombre 001] siguió

tarde y me enviaron un mensaje diciendo que nos veíamos en la universidad y no en Subway, como habíamos planeado. El profesor [Nombre 001] siguió comentando sobre su vida sexual, a lo que yo lo único que hacía era sonidos de asco para que dejara de hablar de eso. Para ese entonces era notable que estaba muy molesta. En ese momento, decidí mandarle mensajes a mi pareja sobre lo que me estaba sucediendo y lo que me estaba diciendo el profesor. Durante la comida, intentó seguir hablando de este tema, pero yo redirigí la conversación.

OCTAVO: Nos devolvimos a la oficina. Yo venía muy incómoda y me mantuve callada todo el camino; únicamente respondía las preguntas que él me hacía. Al llegar a la facultad, ya los compañeros estaban ahí. El profesor se quedó afuera del edificio conversando con sus colegas. Yo subí junto a mis compañeros a la oficina y les conté lo que recién me había sucedido. Recogí mis cosas y les dije "me voy porque ya no puedo trabajar aquí". Al toparme al profesor, me preguntó que porqué me iba y le contesté que yo podía trabajar en mi casa con más tranquilidad.

NOVENO: Al salir de la facultad, mis compañeros y yo intentamos irnos rápido, pero él los llamó para explicarles cosas acerca del proyecto en que el trabajan. Además, les dijo que yo estaba teniendo "un ataque de pánico" (sufro de problemas de ansiedad) y que por eso me estaba comportando de esa manera. Añadido a todo lo que ya había pasado, me pareció una falta de respeto que difundiera, tan insensiblemente, una enfermedad de la que sufro y que, además, intentara justificar la situación de esa manera, sin tomar responsabilidad de lo que había hecho. Aproximadamente media hora o una hora después, recibí mensajes del profesor preguntándome porqué me había ido. Le contesté: "usted se toma libertades acerca de mi vida personal que no le competen no las agradezco". Luego de esto, me llamó aproximadamente diez veces. Inclusive llamó a mis compañeros, ya que sabía que me encontraba con ellos tomando café.

DÉCIMO: Yo me siento muy mal y asiosa con esta situación, ya que obstaculiza todo el proceso de investigación que venía dándose, puesto que su papel en mi tesis es fundamental. En la institución, es el único que trabaja el tema de procesamiento de lenguaje natural y, por lo tanto, resulta un problema para continuar con mi trabajo. Yo no pienso,

comentando sobre su vida social, a lo que yo lo único que hacía era caracas de asco, y de molestia. Decidí en ese momento mandarle mensajes a mi novio sobre lo que me estaba sucediendo y lo que me estaba diciendo el profesor.

OCTAVO: Nos devolvimos a la oficina y venía muy incómoda molesta venía callada todo el camino y llegando a la Facultad nos encontramos a los compañeros. El profesor se quedó afuera y yo entré con ellos a mi oficina tomé mis cosas y les dije "me voy" y les conté a mis compañeros lo que me había pasado. Al profesor le dije que me iba porque iba a trabajar desde mi casa.

NOVENO: A mi me dio un ataque de pánico el profesor me llamó como diez veces. Entonces yo le puse un mensaje diciendo "que él se tomaba libertades con mi vida personal que yo no le permitía ni a mi familia".

DÉCIMO: Yo me siento muy mal con esta situación ya que para terminar mi tesis tengo tiempo hasta diciembre pero yo no puedo sentarme horas de horas con este profesor ya que estamos mucho tiempo solos en la oficina. Y yo nunca le he dado a él confianza para que me diga esas cosas. Por lo anterior hablé con mi Director de tesis, [Nombre 011], y le mandé un mensaje que

de ninguna manera, permitir que esa persona supervise mi tesis. A raíz de esta situación, me reuní con las profesionales del CIEM y, bajo su guía, hablé con mi Director de tesis, [Nombre 011]. Le informé, por mensajes, que necesitaba hablar urgentemente con él, pues estaba de viaje. Cuando conversamos, me señaló que no había nadie más que pudiera suplir al profesor [Nombre 001] y, por lo tanto, decidió retirarlo de mi comité de tesis, pero también modificar mi tema. Esto significa que debo desarrollar un nuevo documento que se logre enmarcar, de alguna manera, dentro de lo que se presentó a la Vicerrectoría de forma tal que yo pueda continuar teniendo los beneficios y cumpliendo con este compromiso. Ya que el corpus de la investigación, así como parte de la metodología so resultados del trabajo del profesor [Nombre 001], el tema ya está muy viciado para que yo continúe trabajando con él.

DÉCIMO PRIMERO: En consulta con el Equipo Interdisciplinario Institucional, se me aconsejó que hablara con el abogado de la Vicerrectoría de Investigación y exponerle mi caso, sin mucho detalle, para saber cuáles eran los requisitos y condiciones bajo los cuales podía renunciar a mi beca. Dado que, ya para estas alturas, es emocionalmente desgastante para mí dedicar tanto tiempo a desarrollar un tema bajo estas condiciones, las cuales fueron externamente generadas por este profesor, decidí esta sería la mejor opción. Allí hable con el Lic. Campos, quien fue sumamente insistente en conocer exactamente cuál era el problema. En un momento me dijo que si renunciaba no tendría que devolver el dinero, puesto que era una situación grave fuera de mi control; sin embargo, luego me dijo que a él, personalmente, le parecía que debía hacerlo. Ya que el dinero se me dio estrictamente por el cumplimiento de las horas estudiante graduado, las cuales he cumplido hasta el momento, considero que no hay razón por la cual yo debía devolver el dinero. El presupuesto extra para el proyecto ha sido utilizado, hasta el momento, para la compra de libros, un iPad, cables y fotocopias. El equipo fue aplicado semanas después de su compra.

DÉCIMO SEGUNDO: En este momento, yo me siento afectada y enojada por la situación. He tenido que volver a tomar medicamentos para lidiar con esto y me siendo defraudada por todo lo que ha sucedido. Como estudiante, yo tomé un compromiso con la universidad, el cual he

necesitaba hablar con él. Cuando hablamos él me indica que trate de encuadrar lo que tengo hecho ya de la tesis con otro tema para que me gradúe.

DÉCIMO PRIMERO: En consulta con el equipo disciplinario Institucional me indicaron que hablara en la Vicerrectoría de Investigación sobre el dinero que me habían asignado. Hable con el Lic. Campos y me dijo que tenía que devolver el dinero pero me insistió mucho en que le dijera cuál era la razón para no seguir con el proyecto a lo que yo no le dije pues ya me habían dicho que no puedo hablar de ese asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Yo me siento muy afectada por esta situación, pues el señor me hace estos comentarios y soy yo la que voy a perder tanto el trabajo que vengo realizando desde hace tiempo pues aparentemente no hay otro profesor que pueda seguir con el asesoramiento de la tesis como también

<i>cumplido y es injusto que pierda la ayuda económica y la motivación por una situación que es totalmente externa a mí. Se me habló, luego, hasta de la posibilidad de tener que ser reprobada en los cursos de investigación por haber decidido no trabajar más en este tema"</i>	<i>tendría que devolver el dinero que me dio la Vicerrectoría. Lo que me parece muy injusto"</i>
---	--

Luego y sin necesidad de abundar en razones, si bien es cierto que median diferencias entre uno y otro texto, la labor y deber procesal de quien sobre esa base alega haberse encontrado en estado de indefensión o haberse visto impedido para ofrecer prueba sobre hechos que evidentemente, no conoció, debió especificar de qué hechos se trató, lo que no hace quien demanda, de donde se tiene aún y haciendo un esfuerzo de oficio al respecto, que no demostró quien demanda que entre la supuesta denuncia comunicada al aquí actor en los términos del traslado de cargos y la que fue firmada por la denunciante, median diferencias sustanciales en su texto que hubieren generado en el aquí actor, estado de indefensión una vez conocidas ambas. En otro orden de ideas, estima este Tribunal razonable la medida implementada por el órgano instructor frente a este circunstancia, en lo que comunicó al aquí actor el verro y le confirió audiencia dentro de un plazo razonable sin perderse de vista que en efecto entre ambos documentos no median diferencias sustanciales en cuanto a los hechos, siento que a mayor abundamiento, la denuncia firmada sí obró dentro del expediente administrativo desde un inicio, sin que en el aquí actor hubiere mediado motivo para que no accediese al mismo desde la génesis del trámite dado a su causa disciplinaria, lo que excluye que en este tanto, se le haya tomado por sorpresa o se le hubiere colocado en estado de indefensión en razón de lo ocurrido.-

4.4.- Sobre una ampliación de la denuncia durante efectuada durante la celebración de la audiencia. Otra alegación formulada por el aquí actor en soporte argumentativo de su acción, se encontró residenciado por el hecho que dice, ocurrió durante la celebración de la audiencia oral y privada celebrada como parte del trámite dado a su causa disciplinaria, a saber, el identificado como una ampliación de la denuncia. Sobre este particular, se indicó en el escrito de demanda que: *"Es oportuno mencionar también que aunque la denunciante intentó ampliar oralmente las lagunas de su denuncia escrita en cuanto a modo, tiempo y lugar, durante la comparecencia a donde las partes fuimos convocados, esa información siempre me tomó por sorpresa pues al no conocerla de ante mano no me permitió planear con suficiente anticipación mi teoría del caso, lo que a mayor abundancia debe tenerse por demostrado dado que la versión final de la denuncia que apareció de no se sabe dónde y extemporáneamente, nunca me fue notificada de manera personal lesionándose gravemente el acto de notificación del traslado, por acusas únicamente imputables a la Administración, todo lo cual siempre fue alegado"*. En criterio de esta Cámara de juzgadores, al igual que ocurrió en relación el reproche anterior, la parte actora no especificó en ningún nivel argumentativo, en qué habría consistido esta supuesta ampliación de la demanda, como para ubicar al Tribunal en posición de ponderar si es que, con ello -de haber ocurrido- se le colocó en estado de indefensión. No es resorte de la Autoridad Judicial en este sentido elucubrar al respecto, por lo que lo así alegado resultó estéril a los efectos del dictado de la presente sentencia.-

4.5.- Sobre la imparcialidad del órgano instructor. Según así lo comprendió este Tribunal, quien demanda alegó como vicio del procedimiento, que con ocasión de que entre la celebración de la audiencia oral y privada celebrada la primera vez como parte del trámite dado a la causa disciplinaria de la que fue objeto, no se respetó el plazo legal que ha de mediar entre el señalamiento y su celebración, lo que le condujo, primero, a alegar tal vicio en sede administrativa, y luego a interponer un recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. la que finalmente, le dio la razón, condenando a la Universidad demandada al pago de daños y/o perjuicios, sin perjuicio de que anuló dicho acto o actividad procedimental. Así, afirmó el actor que con causa en el irrespeto arbitrario al debido proceso mostrado por el órgano instructor, esto es, por sus integrantes, los recusó en un primer nivel de ideas, y por otro lado, solicitó en su contra la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de esos integrantes del órgano instructor por haber lesionado su derecho de defensa, todo lo cual fue rechazado administrativamente, para lo que identificó como acto que no es objeto de impugnación en la presente causa, el oficio (resolución) identificada con el N° **CICHS-82-17 del 17 de julio de 2017**, acto que según su parecer, propició la impunidad y total parcialización en quienes integraron dicho órgano colegiado instructor, además de que en su parecer, el rechazo de la recusación planteada fue inadecuadamente rechazada. Sin perjuicio de otras alegaciones formuladas al respecto, basta con indicar que quien demanda no lleva razón en su alegato, y en consecuencia, no se observa vicio alguno en lo actuado, con absoluta independencia del razonamiento a partir del cual, en sede administrativa se estimó procedente rechazar la recusación así planteada. **En un primer nivel**, la resolución identificada con el N° CICHS-82-17 del 17 de julio de 2017, no es objeto de impugnación en la presente causa, por lo que ningún análisis sobre su ajuste a derecho o no, ha de realizar este Tribunal, **mientras que en un segundo nivel de análisis**, contrario a lo afirmado por el actor, ninguna causal de recusación existió, si lo es a partir de lo fallado por la mencionada Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, insistimos, con independencia de lo razonado administrativamente en soporte del rechazo de tal recusación. Nos explicamos diciendo que en efecto, una audiencia de la especie había sido celebrada el día 22 de marzo de 2017, esto conforme el texto del Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia identificado con el N° 2017-006974 de las 11:40 hrs. del 12 de mayo del 2017, obtenido de la página web del Sistema Costarricense de Información Jurídica, fallo que guarda identidad con el invocado por el aquí actor a estos efectos. Este fallo del alto Tribunal de Control Constitucional tuvo su origen en la interposición en favor del aquí actor, de un recurso de amparo que fue declarado con lugar, en lo que interesa, sobre la base de que se habría violado al debido proceso al aquí accionante con causa en que, reza esta sentencia: *"Según se desprende de los hechos probados, entre la fecha de notificación de la convocatoria de la diligencia y el día en que esta se efectuó, medió un lapso de 8 días hábiles, plazo irrazonable para la adecuada preparación de la defensa y que incumple lo preceptuado por el artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública. Así las cosas, se constata la lesión del derecho a un debido proceso del amparado, razón por la cual, este Tribunal debe intervenir en aras de reintegrar el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales"* y así, se dispuso lo siguiente en lo que lleva relevancia, por parte de este Alto Tribunal de control de constitucionalidad: *"Se declara con lugar el recurso. Se anula la audiencia el 22 de marzo de 2017, por lo que deberán retrotraerse los procedimientos y concederse al recurrente el plazo suficiente y adecuado para preparar su defensa. Se condena a la **Universidad de Costa Rica** al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los*

hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo". Luego y ante lo resuelto por la Sala Constitucional, fue en los términos de la resolución identificada con el N° CI-23-17 del 21 de junio del 2017, que el órgano instructor del procedimiento, señaló nuevamente para la celebración de la respectiva audiencia como parte del trámite del procedimiento administrativo. Pese a lo anterior, no demostró quien demanda que como derivación de lo así resuelto en instancia constitucional, si de la aplicación al caso de lo dispuesto en el otrora vigente Código Procesal Civil, artículo 53, que en algún momento los integrantes del órgano instructor del procedimiento hubieren sido objeto de alguna pena o corrección **por virtud de queja interpuesta dentro de dicho procedimiento** o que haya mediado en alguno de esos integrantes causal de separación del conocimiento del asunto o recusación, por haber faltado al su deber de conducirse con imparcialidad. Tampoco demostró el aquí demandante que con causa en **alguna denuncia que hubiere interpuesto en sede administrativa** en contra de los miembros integrantes del órgano director del procedimiento de interés, sobre la base de lo resuelto por la Sala Constitucional, a alguno de ellos se les haya abierto una causa disciplinaria y/o en consecuencia, que se les haya impuesto sanción o corrección alguna en ese tanto. A mayor abundamiento, en su texto el Código Procesal Civil entonces vigente previo a la promulgación y puesta en vigencia hasta el día 09 de octubre de 2018 de la Ley N° 9342 del 3 de febrero de 2016, su artículo 53, que era el aplicable de no mediar normativa especial expresa en esta materia, rezaba así: "ARTÍCULO 53.- Causas. Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia: 1) Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49. 2) Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concañado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante. 3) Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo. 4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos. 5) **Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado**, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo. 6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso. 7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos. 8) **Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante**. 9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación. 10) **Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto**, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario. Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación. 11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto. 12) **Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto**; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario". (El resaltado y subrayado no es del original). Iniciamos diciendo que conforme el texto de lo fallado por la Sala Constitucional por un lado, en forma alguna se extrae que los miembros integrantes del órgano director, se haya violentado con su actuar o no alguna regla que comprenda el principio del debido proceso y/o derecho de defensa, se hayan interesado de algún modo en perjudicar al aquí actor, en beneficio de la Administración Pública activa y/o de la denunciante. Esta afirmación no puede ser extraída por suerte de automatismo racional a partir de lo fallado por la Sala Constitucional, que no concluyó nada sobre ese ámbito subjetivo con que se condujo el órgano instructor. Tampoco impuso la Sala Constitucional -asumiendo que se tratase del presupuesto previsto en el inciso 8) del artículo 53 mencionado, pena o corrección alguna en contra de los integrantes del órgano instructor en virtud de queja interpuesta, que en todo caso, tendría que haberlo sido **en el mismo proceso por el recusante**, sea, dispuesta por una autoridad superior administrativa del centro de enseñanza superior. Finalmente, lo ocurrido guarda plena identidad ahora sí, con el presupuesto previsto en el numeral 53 del entonces vigente Código Procesal Civil, pero en su inciso 12, que prevé como causal de recusación, el que le hubieren sido revocadas o anuladas por unanimidad, por un Tribunal superior **tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en el mismo asunto**, lo que claro está, siquiera se encuentra siendo reprochado por el aquí demandante. Así, una cosa lo es que un Tribunal superior hubiere anulado una específica actuación procedimental desplegada por el órgano instructor del procedimiento una única vez, y otra muy diversa, que automáticamente de ello se desprenda la existencia de una causa de recusación, en que en este caso, no existió. Por ende, alegar alguna suerte de desajuste sustancial con el ordenamiento jurídico en el caso concreto en la forma en que el accionante lo hace, resulta ser un ejercicio estéril.-

4.6.- Sobre la alegada omisión de análisis de la una excepción de falta de competencia alegada en sede administrativa por el aquí actor. Sobre el particular, quien demanda reprochó que en sede administrativa y según declaraciones o manifestaciones hechas por la propia denunciante, esta habría afirmado que optó en algún momento por no continuar con el desarrollo de su investigación de maestría, que el actor sitúa en la data de la ocurrencia de los hechos por los que fue investigado, de donde extrae, que en consecuencia la denunciante no tenía el estatus de estudiante y por ende, no resultaba aplicable lo dispuesto en el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual en su artículo 3. Interpreta quien demanda que la denunciante optó por suspender unilateralmente los efectos del contrato de investigación y de su condición de estudiante, de modo

que conforme el reglamento de cita, el órgano instructor perdió competencia para tramitar el procedimiento. Lo así alegado no es de recibo, primero, porque una cosa lo es lo que hubiere afirmado la denunciante, en la medida que de admitir que ello ocurriese, en algún momento no continuar con el desarrollo de su investigación de maestría, y otra muy distinta que dicho contrato se hubiere suspendido en sus efectos ya por acuerdo entre las partes, ya mediante algún pronunciamiento unilateral al respecto adoptado por la autoridad administrativa universitaria competente, cosa que no ocurrió y siquiera fue alegada por el aquí accionante. En consecuencia, la denunciante en todo momento, incluyendo el período de tiempo dentro del que habrían presuntamente ocurrido los hechos que denunció, siempre se mantuvo jurídicamente vinculada con el centro de enseñanza superior, por virtud de los efectos del "Acuerdo de Financiamiento para la Realización de Trabajos Finales de Graduación de Grado y Posgrado". Antes bien y como el mismo accionante lo admite en su demanda, un pronunciamiento o presupuesto como ese no medió y el contrario, en criterio de este Tribunal, no se ha demostrado ante la total ausencia de prueba que permita afirmar lo contrario, que en algún momento durante la fecha de ocurrencia de los hechos por los que fue investigado el aquí actor, el relacionado "Acuerdo de Financiamiento para la Realización de Trabajos Finales de Graduación de Grado y Posgrado" no se encontrase vigente o haya dejado de surtir sus efectos. Finalmente, lo que se acreditó si de la eficacia de este acuerdo o contrato se trata lo fue, que con posterioridad a los hechos investigados y no antes, en fecha 22 de septiembre del 2016, la denunciante se dirigió ante la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad demandada, para manifestar que renunciaba a las responsabilidades y beneficios estipulados en el "*acuerdo de financiamiento para la realización de trabajos finales de graduación*" con causa en la denuncia relacionada en el hecho probado anterior y su trámite, y en lo que interesa, sobre la base de que, el denunciado guardó identidad con el único especialista en el área de Procesamiento de Lenguaje Natural en la Universidad, por lo que surgió una imposibilidad de constituir un nuevo cuerpo académico para llevar adelante el proyecto (las imágenes que van de la 881 a la 882 del expediente judicial) así como que, frente a la renuncia relacionado y en los términos del oficio identificado con el N° VI-6659-2016 de fecha 26 de septiembre del 2016, la Vicerrectoría de Investigación aceptó dicha gestión, sin ninguna responsabilidad para la estudiante, aceptación de la que, por la vía del correo electrónico la denunciante comunicó a la Comisión Contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad demandada. (La imagen 880, en relación con la 879, ambas del expediente judicial).-

4.7.- Sobre la alegada violación a la confidencialidad. Alegó quien demanda que la misma Comisión (el órgano instructor del procedimiento) a través de la señora Teresita Ramellini faltó al deber de confidencialidad, al informar a quien se identificó como el Dr. [Nombre 011], quien era director de la tesis de la señora denunciante, de los hechos denunciados e identidad de la denunciante y denunciado -según lo entiende este Tribunal en síntesis-, lo que interpreta o entiende el aquí actor, configuró una evidente falta al debido proceso, al haber ocurrido esta circunstancia en una reunión que no se documentó en el expediente administrativo, evitando con ello el acceso o garantía de acceso dentro del expediente al conocimiento a todas las actuaciones procedimentales realizadas, al haberse mantenido tal reunión en secreto sin ningún tipo de motivación jurídica, lo que dice, le perjudicó porque nunca se le permitió utilizar en su descargo ni incorporar a su estrategia de defensa, lo ocurrido. Lo así descrito en lo fáctico ninguna relevancia tiene a los efectos de acreditar la existencia de un vicio sustancial en el procedimiento, del que hubiere emergido un real estado de indefensión en el aquí actor, y en consecuencia, no es útil para acreditar nulidad alguna. Nos explicamos indicando primero, que no argumenta quien demanda cómo una reunión como esa le había generado indefensión, lo que por ese sólo hecho torna en infundada la existencia de alguna nulidad y si se toma en cuenta además, que se trató de uno de sus propios testigos de descargo, mientras que por otra parte, sin necesidad de hacer cita de norma alguna que resulte aplicable a la materia en términos de la confidencialidad de los procedimientos de la especie y la protección de datos sensibles, una cosa lo es decir, que en quien inobserve el deber de confidencialidad podría concurrir responsabilidad administrativa de corte sancionatorio disciplinario, civil y/o penal dependiendo de las circunstancias, y otra, que de ello se desprenda un vicio en el procedimiento, capaz por resultar ser sustancial, de provocar su nulidad. Esto último no se argumentó jurídicamente por el aquí actor, ni se evidencia por parte de este Tribunal, aún y haciendo un esfuerzo al respecto.-

4.8.- Sobre la alegada falta de motivación en el acto final del procedimiento. Suerte diversa a los alegatos anteriores, habrá de correr el que sigue en criterio de este Tribunal, aspecto respecto del que la demanda habrá de ser declarada con lugar parcial dado que en relación a otros actos intraprocedimentales impugnados, no se observó vicio alguno. Reprochó el actor que medió vicio en el acto final del procedimiento por ausencia del elemento formal identificado como la motivación, alegato respecto del que sí lleva razón. Reprochó en esta línea de ideas, que el informe final carece abiertamente de motivación, pues **se limita a hacer transcripciones insípidas sin que exista un análisis correlativo al caso en concreto**, así como que, "*Si bien es cierto hubo una cantidad importante de hechos no probados que fueron denunciados como si se tratara de acoso sexual, nunca se explica los motivos de hecho o de derecho por los que se les clasifica como no demostrados. ¿Qué fue lo que generó la duda en torno a esos hechos, o cuáles fueron las incongruencias por las que no se tuvieron por demostrados? Esa motivación se hecha de menos, y habría beneficiado a quien suscribe por cuanto ese análisis pudo haberse hecho extensivo a otros hechos, pero se ocultó y no se sabe cuál fue el íter lógico que permitió arribar a esas conclusiones. De igual manera, se habla de hechos demostrados parcialmente, pero no se explica a qué se debe que únicamente se tengan por demostrados parcialmente, pues únicamente hay una transcripción de declaración que no permite entender los razonamientos, si es que los hubo, en torno a ello. Así las cosas, el informe final habla de hechos probados parcialmente, pero la redacción no permite conocer qué es lo que se tiene por parcialmente demostrado ni porqué, toda vez que la transcripción de relatos testimoniales se limita únicamente a eso, renunciando a una fundamentación que guarde relación con las teorías del caso que fueron expuestas*". Se reitera como lo afirmamos líneas atrás, que el acto final del procedimiento dictado por el órgano decisor, transcribió el texto en lo que interesa, del informe final del procedimiento emitido con sus recomendaciones, por el órgano instructor. Luego, estimando este tribunal frente a los hechos por los que fue investigado el aquí actor, que los que van del cuarto al noveno de la denuncia, son los que guardan identidad con la descripción de la ocurrencia de conductas presuntamente constitutivas de acoso sexual, se tiene que la Administración activa en los términos del acto final del procedimiento que hizo literalmente suyo el contenido del informe final realizado por el órgano instructor, concluyó que existió tal acoso sexual imputable al aquí actor, al haberse tenido como hechos demostrados o no, en todo o parte, esos hechos, únicamente mencionando la existencia de prueba documental, como por ejemplo la "captura de pantalla de conversación por medio de teléfono aportado por la denunciante" que se limitó a identificar a través de su ubicación en el expediente administrativo conforme su foliatura, o en su caso, mencionando por ejemplo, cita de la existencia de algún informe de corte pericial en materia científica en el área de la psicología, sin argumentar

cómo se valoraron esas probanzas, siquiera describiendo el contenido de las mismas. Lo mismo ocurre respecto de las pruebas que se limitó la Administración activa a identificar, como las declaraciones hechas por el propio actor en el "documento de descargo"; la declaración de testigos o de las partes involucradas en el procedimiento, todas de las que se hizo cita textual, pero nuevamente, sin argumentarse nada sobre la forma en que fue ponderada cada una de esas pruebas o cómo se dedujo algún hecho a partir de las mismas, probado o no probado. Líneas atrás hicimos cita textual de cada hecho que estimamos relevante en este sentido conforme la denuncia, y el contenido del texto del informe final que fue transcrito integralmente en el acto final del procedimiento, de donde con absoluta facilidad se desprende que como también lo advertimos atrás y lo reiteramos ahora, en lo fáctico una vez estudiado minuciosamente este informe final emitido por el órgano instructor del procedimiento y en consecuencia, el acto final del procedimiento, que **el mismo es absolutamente omiso en expresar o revelar argumentativamente** de algún modo al menos, o con un mínimo de rigor formal en tratándose del elemento de la especie del acto administrativo identificado como su "**motivación**", **el proceso racional que en valoración de cada una de las pruebas analizadas en observancia las reglas derivadas del principio de sana crítica racional, que le condujo a tener un hecho como probado o no probado, en todo o en parte**. Simplemente como lo fue en el informe de interés, en el acto final del procedimiento no existe ejercicio argumentativo que describa el ejercicio intelectual realizado en valoración de la prueba, lo que permite afirmar, que **se desconoce cómo fue valorada en cada caso**. Debe comprender la Administración demandada que **citar una prueba no es lo mismo que el ejercicio de valoración de la misma, como tampoco hace las veces de argumentar, esto es, de motivar, presupuesto esencial del acto administrativo frente al que, la ausencia, implica indefensión en quien ha de ejercer su defensa frente a lo actuado a través de los medios de impugnación que jurídicamente se encuentran a su alcance**. Quedó constatada como el actor lo afirmó en su demanda, la ausencia de esta importantísima e insalvable actividad procedimental y deber jurídico de **valorar la prueba y expresar con claridad el porqué de la convicción de que un hecho, se acreditó o no**. De hecho, también reiteramos que un análisis al respecto no se observa expresado en ninguno de los siguientes, posteriores o anteriores apartados de este informe y/o, del acto final del procedimiento, lo trascendió a los restantes actos procedimentales adoptados a partir del dictado del acto final del procedimiento dictados por el órgano decisor, o por la autoridad administrativa a la que correspondió conocer del recurso de apelación en alzada. Nótese que en conocimiento de este informe emitido por el órgano instructor en los términos dichos, haciéndolo suyo de modo integral, el órgano decisor dictó la resolución final del procedimiento, identificada con el **N° ECCI-241-2018 del 06 de abril del 2018** adoptada por el director de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática de la Universidad de Costa Rica, mediante la que en efecto, se dispuso aplicar al aquí actor una sanción de ocho días de suspensión sin goce de salario, para lo que se copió textualmente el contenido del texto del informe final emitido por el órgano instructor, **sin agregar estructura argumentativa adicional alguna que permitiese conocer qué ejercicio en valoración de la prueba, fue el que se realizó**. (El texto de la resolución mencionada obra a las imágenes que van de la 285 a la 300 del expediente judicial). **La total ausencia de motivación observada en el informe, se replicó en el acto final del procedimiento en consecuencia**. Luego, y en lo que resulta relevante, manteniéndose incólume dicho acto final del procedimiento, el aquí actor recurrió en su contra siendo rechazado el de revocatoria en los términos de la resolución dictada por esa misma Dirección institucional por resolución identificada con el N° ECCI-393-2018 del 28 de junio del 2018, de la que, en lo que interesa, destacamos que no guardando lo que sigue correspondencia con la realidad, se afirmó al respecto, que: "**16. (...) el impugnante no afina en esclarecer en qué sentido, el informe final, no es entendible y claro. Aduce que se echa de menos un análisis sobre la credibilidad de los testigos, y que algunas manifestaciones de los testigos no alcanzan a ser verosímiles. Sin embargo, el informe es bastante claro en determinar la existencia del hostigamiento sexual en detrimento de la denunciante. El documento apunta de forma clara cuáles fueron los hechos probados, cuáles los no probados para, a partir de un análisis deductivo, que parte de lo general a lo particular, se pueda arribar a una conclusión fundamentada**". (Las imágenes que van de la 273 a la 253 del expediente judicial). Contrario a lo indicado en esta resolución, como lo afirmó el actor en su momento, el acto final del procedimiento es omiso el revelar qué análisis se hizo sobre la credibilidad de los testigos, siendo tal afirmación realizada en soporte del rechazo del recurso planteado, incorrecta, sin perjuicio de que en esta ocasión, tampoco se argumenta o fundamentó lo que se afirma. Por otra parte, el recurso de apelación interpuesto por el aquí actor fue rechazado por resolución dictada por la Rectoría de la Universidad demandada con el N° R-166-2018 de las 11:00 hrs. del **24 de julio del 2018**, manteniéndose inalterada la ausencia de motivación ya mencionada por esta Cámara de Juzgadores. (Las imágenes 187 y 189 del expediente judicial). Resulta aplicable lo dispuesto entonces en el numeral 158, incisos 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública, que dicen así: "**1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste. 2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico**", que se debe correlacionar con lo dispuesto en el artículo 136 del mismo cuerpo normativo, que reza de la siguiente manera: "**1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos: a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos; b) Los que resuelvan recursos; c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso; e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y f) Los que deban serlo en virtud de ley. 2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia**". (El resaltado no es del original). **Corolario de lo anterior**, por no haberse acreditado la existencia de vicio sustancial alguno que conduzca a la nulidad de los actos administrativos del procedimiento identificados como los dictados por la Comisión Instructora del procedimiento administrativo con los números de oficio o resolución CI-01-2016 y CI-16-2017, se declara sin lugar la demanda en ese exclusivo tanto, mientras que por otro lado, con causa en la falta del elemento formal identificado como la motivación a la hora de adoptar el acto administrativo en los términos del que, el aquí actor fue sancionado en el caso concreto, siendo sustancial el vicio en los términos de los artículos mencionados de la Ley General de la Administración Pública y por encontrarse adoptados en disconformidad con el ordenamiento jurídico, se anula la resolución identificada como con el **N° ECCI-241-2018 del 06 de abril del 2018 dictada por el Director de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática de la Universidad de Costa Rica, mediante la que se dispuso aplicar al aquí actor una sanción de ocho días de suspensión sin goce de salario, y por conexidad, la resolución dictada por esa misma Dirección institucional por resolución identificada con el N° ECCI-393-2018 del 28 de junio del 2018, mediante la que fue rechazado un recurso de revocatoria interpuesto por el aquí actor en contra de la anterior, así como la resolución dictada por la Rectoría de la Universidad demandada con el N° R-166-2018 de las 11:00 hrs. del 24 de**

julio del 2018, conforme la que fue rechazado el respectivo recurso de apelación. En relación con la nulidad solicitada, del acuerdo de la Comisión Instructora de fecha 20 de diciembre de 2017, de existir, como efecto de la nulidad declarada ningún efecto habrá de mantener. Como efecto de lo anterior, en relación con la pretensión identificada con el N° 5, siendo accesoria a las pretensiones de corte anulatorio y por ende, debiendo correr su misma suerte, **se condena a la Universidad de Costa Rica el pago en reintegro en favor del aquí actor, del salario dejado de percibir por ocho días de suspensión sin goce de salario impuesto como sanción al tenor de los actos cuya nulidad se declara, sobre el que deberán realizarse las deducciones de ley. La determinación del importe que por este concepto deba ser pagado por la parte demandada al aquí actor habrá de ser determinada en la fase de ejecución de sentencia.-**

4.9.- Sobre otros alegatos formulados por el aquí actor. En relación con otras alegaciones formuladas por el aquí demandante en soporte argumentativo de su acción, a saber, en lo que reprochó vicios asociados a la obstaculización de su defensa en virtud de conductas desplegadas por el órgano instructor del procedimiento; la utilización ilegítima de una prueba científica en el área de la psicología aportada por la denunciante; aquel alegato conforme el que afirmó que la denuncia interpuesta en su contra se erigió sobre la base de hechos falsos o en su caso, el reproche respecto a la ausencia de valoración sobre la gravedad de la falta, o que el recurso de apelación fue rechazado de modo infundado, por la forma en que se falla y por resultar innecesario, se omite entrar en su análisis.-

4.10.- Sobre otros extremos accesorios objeto del proceso. Peticionó lo haya expresado así quien demanda o no, extremos de corte accesorio a los principales de corte anulatorio que son los siguientes: **"3. Una disculpa pública en el periódico semanario universidad y se publicite en la pizarra de hostigadores sexuales de la Universidad de Costa Rica un retracto por haber expuesto el nombre del señor [Nombre 001] como acosador sexual. (...). 5. El reintegro del salario dejado de percibir por ocho días de suspensión que fue objeto el señor [Nombre 001]".** En relación a la pretensión identificada con el N° 3, por no haber mediado controversia al respecto se tuvo como demostrado que la Universidad de Costa Rica en efecto publicó, sin que haya resultado posible determinar por qué medio, como parte de una lista de personas sancionadas por hostigamiento y acoso sexual, el nombre del aquí actor como una de ellas y como derivación de lo resuelto en la acusa disciplinaria de interés. Habiendo sido anulado entonces, el acto final del procedimiento en los términos del análisis efectuado en el cuerpo de la presente sentencia y como consecuencia o efecto directo de ello, no siendo subsistente a nivel jurídico la sanción impuesta al actor, estimamos razonable como paliativo a una posible afectación en el buen nombre y/o reputación del aquí actor, imponer a la Universidad de Costa Rica por paralelismo de las formas, lo siguiente, de un modo tanto diverso al solicitado por quien demanda: Una vez firme la presente sentencia, **se ordena a la Universidad de Costa Rica publicar en el diario de circulación nacional denominado Semanario Universidad, así como en la que se identificó como una pizarra de hostigadores sexuales Escuela de Ciencias de la Computación e Informática, que como derivación de lo resuelto en firme en los términos de la presente sentencia que deberá ser identificada con su número, hora y fecha de dictado así como con identificación de la Autoridad Judicial autora de la misma, de lo siguiente: "Se hace de conocimiento de la comunidad universitaria que la sanción impuesta al señor [Nombre 001] por resolución identificada con el N° ECCI-241-2018 del 06 de abril del 2018 dictada por el Director de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática de la Universidad de Costa Rica como parte del trámite dado a una denuncia por acoso sexual conocida bajo el expediente administrativo identificado con el N° 19-2016 ante la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual de este centro de enseñanza superior, fue anulada y dejada en consecuencia sin efecto por carecer la sanción impuesta de motivación".** Sobre la publicación en el sentido de que habría de comprender una disculpa pública, estimamos este extremo innecesario, bastando con la publicidad mencionada según nuestro parecer, para lo que se toma en cuenta que por la forma en que se falla, sobre el fondo de si medió o no acoso sexual en el caso concreto, no hemos hecho análisis alguno.-

VI.- Sobre las excepciones interpuestas. La parte demandada opuso exclusivamente las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación en la causa activa. En relación a la excepción de falta de legitimación activa, **se rechaza**, bastando con indicar al respecto que sí media legitimación de la especie en el aquí actor para pretender como lo hizo en orden al objeto del presente proceso en contra del centro de enseñanza superior para el que labora, sobre la base de la imposición de una sanción por parte de su patrono en el marco de la relación jurídica laboral que le vincula con el mismo. El lo que toca a la excepción de falta de derecho, baste con remitir a las partes al análisis efectuado en los términos indicados en el cuerpo de la sentencia, para afirmar que la misma se acoge de modo parcial, habiendo mediado derecho en el actor para acceder sólo en parte a lo peticionado.-

VIII.- Sobre las costas. De conformidad con el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, las costas procesales y personales constituyen una carga que se impone a la parte vencida por el hecho de serlo. Quien ha resultado parte vencida en la presente causa lo han sido la Universidad de Costa Rica, sin que en criterio de este Tribunal haya mediado circunstancia o presupuesto alguno que justifique exonerarle de dicha condenatoria al amparo de sus incisos a) y b), del artículo relacionado, tanto como al amparo del artículo 194 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se condena a la aquí demandada al pago de ambas costas en favor del actor. Lo correspondiente a las costas en cuanto a su importe se habrá de definir por el Juez competente en la fase de ejecución de sentencia a ruego de la parte vencedora.-

POR TANTO

Se rechaza la excepción de falta de legitimación activa. Se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho, debiéndose entender acogida en todo lo no expresamente otorgado. En consecuencia, se declara con lugar parcial la demanda incoada por el señor [Nombre 001] en contra de la Universidad de Costa Rica. Se anulan las resoluciones identificadas con el N° ECCI-241-2018 del 06 de abril del 2018 y el N° ECCI-393-2018 del 28 de junio del 2018, ambas dictadas por la Dirección de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática de la Universidad de Costa Rica, así como la resolución dictada por la Rectoría de ese mismo centro de enseñanza superior con el N° R-166-2018 de las 11:00 hrs. del 24 de julio del 2018. Se condena a la Universidad de Costa Rica el pago en reintegro en favor del aquí actor, del salario dejado de percibir por ocho días de suspensión sin goce de salario impuesto como sanción al tenor de los actos cuya nulidad se declara, sobre el que deberán realizarse las deducciones de ley. La determinación del importe que por este concepto deba ser pagado por la parte demandada al aquí actor habrá de ser determinada en la fase de ejecución de sentencia. Firme esta sentencia se ordena a la Universidad de Costa Rica publicar en el diario de circulación nacional denominado Semanario Universidad, así como en la que se identificó como una pizarra de hostigadores sexuales Escuela de Ciencias

de la Computación e Informática, que como derivación de lo resuelto en firme en los términos de la presente sentencia que deberá ser identificada con su número, hora y fecha de dictado así como con identificación de la Autoridad Judicial autora de la misma, de lo siguiente: "Se hace de conocimiento de la comunidad universitaria que la sanción impuesta al señor [Nombre 001] por resolución identificada con el N° ECCI-241-2018 del 06 de abril del 2018 dictada por el Director de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática de la Universidad de Costa Rica como parte del trámite dado a una denuncia por acoso sexual conocida bajo el expediente administrativo identificado con el N° 19-2016 ante la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual de este centro de enseñanza superior, fue anulada y dejada en consecuencia sin efecto por carecer la sanción impuesta de motivación". Se condena a la parte demandada al pago de ambas costas en favor del actor. Lo correspondiente a las costas en cuanto a su importe se habrá de definir por el Juez competente en la fase de ejecución de sentencia a ruego de la parte vencedora.- Notifíquese.- **Juez Ponente Felipe Córdoba Ramírez.- Jueza Judith Reyes Castillo.- Juez Elías Baltodano Gómez.-**

????????????????
YVWQKJDXALS61
FELIPE ALBERTO CORDOBA
RAMIREZ - JUEZ/A DECISOR/A

????????????????
OH3U47W2VMW861
JUDITH REYES CASTILLO - JUEZ/A DECISOR/A

????????????????
Q6ITHTJWXGA61
ELIAS BALTODANO GOMEZ - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-001293-0166-LA

Goicoechea, Calle Blancos, 50 metros oeste del BNCR, frente a Café Dorado. Teléfonos: 2545-0107 ó 2545-0099. Ext. 01-2707 ó 01-2599. Fax: 2241-5664 ó 2545-0006. Correo electrónico: tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 04-03-2025 18:42:50.